



**Universidad Autónoma de Chiapas
Facultad de Derecho
Campus III**

**“LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO
MEXICANO.”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHOS HUMANOS**

Presenta: Mtro. Roberto Armando de Jesús Martínez Coronel. PS789

Director de tesis: Dr. Rolando Anselmo Gómez Santiz

San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Febrero 2022



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
25 de enero de 2022
Oficio No. CIPFDPT/001/22

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**MTRO. ROBERTO ARMANDO DE JESÚS MARTÍNEZ CORONEL
CANDIDATO A DOCTOR EN DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis con el tema "**LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO MEXICANO**", para obtener el grado de Doctor en Derechos Humanos, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE
“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”**

**DR. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS CRUZ
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN
FACULTAD DE DERECHO, C-III**



C.c.p. Expediente.

Tel: (967) 67 8 0821 y 67 841 10 Fax.



Código: FO-113-05-05
Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO
Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) Roberto Armando de Jesús Martínez Coronel,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO MEXICANO",
presentada y aprobada en el año 2022 como requisito para obtener el título o grado
de DOCTOR en Derechos Humanos, autorizo a la
Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que
realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que
contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se
produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de Febrero del año 2022.



Roberto Armando de Jesús Martínez Coronel
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Índice:

Capítulo Primero: “DERECHOS HUMANOS y TRATADOS INTERNACIONALES”

1.- INTRODUCCIÓN AL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO.	15
1.1.- DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	16
1.2.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	16
1.3.- EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS y LOS JURISTAS MEXICANOS.	17
1.4.- MEXICO Y LAS REFORMAS LEGALES EN EL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL Y OTROS ARTÍCULOS, ADECUADAS PARA DERECHOS HUMANOS, DEL 10 DE JUNIO DE 2011, BASE PARA EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA NACIONAL E INTERAMERICANO	19
1.4.1.- Artículo 1º.	
20	
1.4.2.- Artículo 3.	21
1.4.3.- Artículo 11.	22
1.4.4.- Artículo 15.	22
1.4.5.- Artículo 18.	22
1.4.6.- Artículo 33.	22
1.4.7.- Artículo 89.	22
1.4.8.- Artículo 97.	23
1.4.9.- Opinión personal.	24
1.5.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	25
1.5.1.- Breve Análisis doctrinario y jurisprudencial de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,	

dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	
27	
1.5.2.- De los trámites ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	38
A.- Idioma.	38
B.- Representación.	39
C.- Las víctimas.	39
D.- Algunas medidas provisionales.	39
E.- Presentación de Escritos.	39
F.- Resoluciones	39
G.- Publicación de las Sentencias y de otras resoluciones	
40	
1.5.3.- ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO, DESDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MEXICANA.	41
1.5.4.- PROCEDIMIENTO ESCRITO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	43
A.- Demanda	43
B.- Examen preliminar y notificación de la demanda	44
C.- Excepciones preliminares	44
D.- Contestación de demanda	44
E.- Otros actos del procedimiento escrito	44
1.5.5.- DEL PROCEDIMIENTO ORAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	45
A.- Apertura e interrogatorios	45
B.- Actas	45
C.- Pruebas	46
D.- Diligencias probatorias de oficio	46

E.- Citación de testigos y peritos	46
F.- Juramento o Declaración solemne de los Testigos y Peritos	47
G.- Objeción contra testigo	47
H.- Recusación de peritos	47
I.- Incomparecencia o falsa deposición	47
J.- De las Sentencias	47
K.- Sentencias de Reparación	48
L.- Pronunciamiento y comunicación	51
1.6.- TAREA JUDICIAL INTERAMERICANA, UN FUTURO PROMISORIO.	52

Capítulo segundo:

**"DE LA ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL Y
JURISPRUDENCIAL."**

2.1.- ADVERTENCIA:	55
2.1.1.- Objeto de la interpretación	58
2.2.- DE LA INTERPRETACIÓN JURIDICA	59
2.2.1.- Constitucional	59
2.2.2.- Judicial	60
2.2.3.- Calidad de la interpretación de acuerdo al intérprete	62
2.3.- LA INTERPRETACIÓN POR JURISPRUDENCIA CONCEPTO Y FINALIDADES	63
2.3.1.- interpretación jurisprudencial del artículo 133 Constitucional, en México.	65
2.3.2.- Función y misión de la jurisprudencia	66
2.3.3.- Interpretación judicial de la jurisprudencia	66
A.- Jurisprudencia de la SCJN por Reiteración	66

B.- Jurisprudencia de la SCJN por Contradicción	67
C.- Jurisprudencia de Tribunales Colegidos de Circuito	67
2.3.4.- Interrupción y modificación de la Jurisprudencia	68
2.4.- INTERPRETACION CONVENCIONAL O DE LOS TRATADOS	69
2.4.1.- Principio de buena fe	70
2.4.2.- Principio de primacía del texto	
70	
2.4.3.- Principio del fin del Tratado	70
2.5.- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE	
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Principios y reglas.	71
2.5.1.- Los principios	71
2.5.2.- Las reglas	71
2.6.- CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	73
2.6.1.- Historia constitucional mexicana en derechos humanos.	
Ausencia de interpretación.	76
2.6.2. Técnicas interpretativas de los principios Constitucionales	77
A.- Interpretación conforme o adecuada	77
B.- Interpretación Pro Personae.	80
a.- Preferencia Interpretativa.	80
b.- Preferencia de las normas.	80
c.- Control de Convencionalidad.	81
2.7.- OTRAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	83
2.7.1.- Teoría subjetiva de la Interpretación Jurídica.	83
2.7.2.- Teoría Objetiva de la interpretación jurídica.	84
2.7.3.- Teoría intermedia de la interpretación jurídica.	84
2.8.- FUENTES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA:	84

A.- Autentica	84
B.- Judicial	85
C.- Doctrinal	85
2.9.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	85
2.9.1.- Método literal	87
2.9.2.- Método Lógico-Sistemático	87
2.9.3.- Método subjetivo-genético	89
2.9.4.- Método objetivo-teleológico	90
2.9.5.- Método Histórico	91
2.9.6.- Método de Derecho Comparado	92
2.10.- INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	93
A.- PRINCIPIO PRO PERSONA	94
B.- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA	95
C.- PROHIBICIÓN DE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS:	97
2.11.- NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, A LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	97
2.12.- DE LA ARGUMENTACION JURÍDICA Y SUS DIVERSAS TÉCNICAS.	99
2.12.1.- de autoridad o Ab exemplo	99
2.12.2.- Argumento analógico o A Simili:	101
2.12.3.- Argumento a partir de los principios generales de derecho	103
2.12.4.- Argumento Sistemático	104

2.12.5.- Argumentos Topográfico o sedes Materiae	105
2.12.6.- Argumento Ad Coherentia	106
2.12.7.- Argumento Teleológico	106
2.12.8.- Argumento a Fortiori	106
2.13.- Aporte personal	107

Capítulo Tercero: "

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH Y SU IMPORTANCIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. Caso: Castañeda Gutman Vs. Estado Mexicano."

3.1.- INTRODUCCIÓN	109
3.2.-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	111
3.3.- MEXICO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	113
3.4.- EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	114
3.5.- EL CASO JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, UN CIUDADANO ANTE TRIBUNALES MEXICANOS PARA AGOTAR RECURSOS INTERNOS, PREVIOS A LA JUSTICIA INTERNACIONAL.	116
3.5.1.- Antecedentes del ciudadano Jorge Gerardo Castañeda Gutman	116
3.5.2.- La búsqueda de Justicia en México por Jorge Castañeda Gutman	117
3.5.3.- Curiosidades legales del caso	119
3.5.4.- Acceso a la justicia Internacional.	119
3.5.5.- Conclusiones procesales	119
3.6.- EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN ANTE LA CORTE IDH. UN BREVE ANALISIS DE LOS HECHOS EN SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	120
3.6.1.- Introducción de la causa y del objeto de la controversia.	120
3.6.2.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
121	
A. Demanda de la Comisión.	121
B. Audiencia pública.	122
C. 1 ^a Excepción preliminar.	122
D. 2 ^a excepción preliminar.	124
E. 3 ^a excepción preliminar.	125

F. 4 ^a excepción preliminar.	127
3.6.3.- Reparaciones.	129
A) Parte lesionada.	129
B) Indemnizaciones.	130
C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	132
3.6.4.-Puntos resolutivos	132
3.7.- INFLUENCIA JURÍDICA DE LA SENTENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMO CRITERIO VINCULANTE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. CASO CASTAÑEDA GUTMAN, CONTRA EL ESTADO MEXICANO.	
3.7.1.- Artículo 35 Constitucional vigente.	134
3.7.2.- Artículo 99 Constitucional vigente.	136
3.7.3.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.	138
3.7.4.- Nueva orientación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de Derechos político-electorales.	140
A.- Jurisprudencia 30/2014.	151
B.- Jurisprudencia 1/2012.	152
3.8.- SOBRE LA SENTENCIA CASTAÑEDA GUTMAN EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SAN JOSE DE COSTA RICA, 2008, CONTRA EL ESTADO MEXICANO.	
CONCLUSIONES.	154
PROPUESTAS	157
APENDICE.	162
FUENTES DE INFORMACIÓN.	164
	231

INTRODUCCIÓN

El Sistema Internacional de los Derechos Humanos, es un área del conocimiento jurídico humano muy amplio y complejo. Por eso, los juristas necesitan herramientas para una correcta comprensión y una excelente interpretación jurídica.

Sin pretender desconocer los valiosos antecedentes históricos de lucha por los derechos humanos, desde la Carta de San Francisco y la proclama Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948, se modifica el concepto de dignidad de la persona humana frente al Estado, y éste, ya no aparece tan soberano, gracias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así mismo, en América Latina y mediante la Carta de la Organización de Estados Americanos, se han desplegado una serie de convenios, declaraciones y demás relativos a los derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1948. Lo mismo sucedía en Europa, y en América algo similar pasaba tratándose de la protección de los derechos humanos mediante las Constituciones, (Perú 1979, reformada en 1993), Chile (1980, reformada en 1991), Guatemala (1985, reformada en 1993) o Colombia (1991), cuyas leyes fundamentales conferían superioridad jerárquica a los tratados internacionales, en el ámbito interno. Tal y como España (1976) y Portugal (1978) lo reconocían, y que ordenaban que los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales debían interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y otros instrumentos de carácter internacional. Argentina (1994), y Venezuela (1999) reconocen a los tratados internacionales sobre derechos humanos, auténtico rango constitucional. Con estos antecedentes, México se atreve a reformar su artículo 1 Constitucional el 10 de junio de 2011, y reconocer finalmente mayor jerarquía y relevancia a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Actualmente, los derechos humanos son paradigma de legitimidad y justicia entre el poder público y político, y la sociedad. Por lo tanto, se deben plantear mecanismos claros, objetivos y transparentes para

garantizar, respetar y hacerlos valer, tal y como en la propia Constitución Política señala en su artículo 1o:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Hoy, la legislación internacional de los derechos humanos, es rica, con un amplio número de convenios, declaraciones, tratados y pactos de atención a derechos humanos de mujeres, niños, ancianos, trabajadores, migrantes, tortura, desapariciones forzadas, etcétera. Este mecanismo, conformado por órganos e instrumentos internacionales aplicables sólo a los países del continente Americano, pretende ofrecer promoción, protección y defensa de aquellos derechos que hayan resultado vulnerados en un determinado país, integrante de aquella organización latina, siendo esto abordado en el Capítulo Primero de la presente Tesis.

En el Capítulo segundo se abordan los métodos de interpretación jurídica que merece la Constitución Federal de 1917 a propósito de Derechos Humanos, en especial al artículo 1 Constitucional, y el lugar de jerarquía jurídica que ocupa la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del bloque de Constitucionalidad en México. Así como lo que deberá ponderarse en caso de conflicto o pugna entre ambas disposiciones, y si es posible una correcta interpretación jurisprudencial, conforme a la Constitución Federal de 1917 tratándose de Derechos Humanos, y de la Jurisprudencia Interamericana.

En el capítulo Tercero analizo cómo opera el control de convencionalidad ex officio de acuerdo a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación en México, a propósito de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y cuál es la relación entre el globalismo jurídico y el derecho interno mexicano, a propósito de la influencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Para la realización de mi tesis Doctoral denominada “LA JURISPRUDENCIA DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO MEXICANO” utilizó el Método Científico, porque es la forma más adecuada de una investigación, por el tipo y diseño general del estudio, el universo de estudio, las unidades de análisis y observación, los criterios, los procedimientos y recursos utilizados para la recolección de información, los instrumentos utilizados, los métodos para el control de calidad de los datos, investigación y análisis de resultados. Por el método científico, el fenómeno jurídico del impacto jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad de los Derechos Humanos en México, es visto como fenómeno social que requiere ser reflexionado en la búsqueda de soluciones a un conflicto de interés, también social, en virtud de que la aplicación de esa fuente del derecho en México a casos concretos, implica su correcta interpretación y complementación.

La jurisprudencia de ese Tribunal Internacional (fuente del Derecho) es considerada como conjunto de principios y doctrinas obligatorias contenidas en las decisiones de tribunales, por haber sido ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, por México. Desde luego el proceso de creación de una especie de “norma jurisprudencial” fue estudiado y analizado desde una metodología deductiva, porque el proceso de su formación está regulado por la misma Convención latinoamericana, sin embargo, el proceso de creación de la jurisprudencia a de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se encuentra descrita en tal Convención como un proceso inductivo, es decir, que se parte de las interpretaciones individualizadas generadas por la citada Corte, por estar legalmente autorizada, y de ella se convierte en un principio generalmente aceptado. Pienso que se trató de un método de interpretación de hermenéutica jurídica aplicada a sentencias. Luego pasé a la interpretación jurisprudencial -utilizando métodos científicos descritos en el cuerpo de la investigación- (exegética, histórica y sistemática) con el propósito de desentrañar el sentido de esa sentencia y explicar sus consecuencias jurídicas, porque como problema social, la ciencia jurídica debe ofrecer soluciones que

no necesariamente se dan con la expedición de una ley. Y en el caso en cuestión, debió -a posteriori- la ley mexicana ser motivo de cambio gracias a una resolución o sentencia de un tribunal internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que motivó una reforma Constitucional y legal al sistema jurídico mexicano. De esa manera pretendo con la Tesis doctoral, un estudio jurisprudencial y de la seguridad jurídica a casos concretos, del sistema de impartición de justicia desde un tribunal internacional, el que trasciende a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes del sistema jurídico nacional.

Las etapas que establece este método fueron las siguientes: La de observación simple y estructurada del fenómeno y su delimitación, desde el inicio de los estudios de Doctorado, hasta la elaboración de la presente tesis doctoral, y el planteamiento del problema y estudio de los conocimientos relacionados con el fenómeno a investigar. También usé algunas técnicas existentes, para la solución de los problemas que surgieron durante mi investigación, como la Procesal-Documental como parte de una Investigación bibliográfica, consultando libros de texto jurídico con amplia visión de especialistas sobre el tema. Así mismo, la de Investigación Jurisprudencial en el estudio y análisis de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la del caso Jorge Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano, y también de manera muy especial, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que relacionadas con la problemática, en su conjunto ofrecieron al investigador, un panorama amplio, completo, del fenómeno jurídico tratado. Esta sentencia del Caso Castañeda Gutman contra el Estado mexicano, es un remedio dado para similares casos, por lo que nos encontramos frente al estudio del sentido e interpretación jurisprudencial del Derecho, como de la ley Constitucional y reglamentaria que fue modificada, gracias al actuar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de que aún queda mucho por hacer en cuanto al entorno de la normativa de los derechos humanos, aún está por llegar un gran reto: que el portador de deberes ponga en práctica esa normativa, y que se mantenga constante en sus obligaciones. La sociedad civil juega aquí un

papel fundamental, y posee varios medios a su disposición: Usar las normas internacionales reconocidas y aceptadas como referencia para ejercer presión y apoyar en el esclarecimiento de violaciones a derechos humanos; Presentar casos ante organismos internacionales de Latinoamérica; Usar los instrumentos legales internacionales existentes para mantener al estado responsable, o presionar a otros estados para tomar medidas o instalar procedimientos legales internacionales, etc. Se supone inicialmente que para los jueces y demás operadores del derecho en México, es obligatorio interpretar las leyes de manera adecuada y desentrañar ese significado, estando de acuerdo con el de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema. Por ejemplo, una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un enunciado que pertenece a una fuente del derecho que, junto a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que nuestro país sea parte, debe considerarse como parte integrante del bloque de constitucionalidad. Se trata con este trabajo académico, de valorar el nivel que ocupa la Jurisprudencia de la Corte, la que emane de sus resoluciones o sentencias que conlleva a un enriquecimiento de contenido normativo, al ser norma jurídica positiva en México. Ante esto, el papel del juzgador se transforma para convertirse en un intérprete y aplicador no solamente de la Constitución Federal de 1917, sino de la propia Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le permitan ponderar el alcance y limitaciones de ella en asuntos invocados por él o por las partes.

Deseando agotar inicialmente un anhelo personal, espero cumplir una deuda para con la ciencia Jurídica: Llevar a cabo un pequeño aporte de temas que requieren algo más que un simple estudio.

El sustentante.

Capítulo Primero: “DERECHOS HUMANOS y TRATADOS INTERNACIONALES”

**Presenta: Mtro. Roberto A. de Jesús Martínez
Coronel**

1.- INTRODUCCIÓN AL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO:

Desde sus orígenes, los derechos humanos se han convertido en normas positivas por voluntad y gestión de la comunidad internacional en cuyos foros regionales y en la propia Asamblea General de las Naciones Unidas se ha ido desarrollando el cuerpo normativo que hoy conocemos como el DIDH (Derecho Internacional de los Derechos Humanos)

Este sistema regional, fue concebido en diversas conferencias internacionales, desde 1889, 1890, para dar paso a la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y la Agencia Comercial de las Repúblicas Americanas. Luego cambiaría a Unión Panamericana por la IV Conferencia Interamericana de 1910 de Buenos Aires, Argentina, y en 1948 dar paso a la IX Conferencia Panamericana que aprobará la “Carta de Bogotá” de la OEA, celebrada en Bogotá, Colombia, por la que se suscribió la Declaración ADH.

La Organización de Estados Americanos (OEA), es la entidad internacional creada por las naciones del continente, para “Lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.”

Su sede está en Washington, capital de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cada uno de los Estados americanos que la firmaron, reafirmando entre otras, las instituciones democráticas, el régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre; y en atención a la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales universales como regionales, convinieron en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así se constituyó esta Carta Interamericana de Derechos Humanos, que está conformada por la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.1.- DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Aprobada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Constituye un elemento indispensable de la Carta que, aunque no resulta vinculante, no por ello deja de poseer fuerza jurídica, pues muchos de los derechos ahí reconocidos, poseen la fuerza de costumbre jurídica, (Baste recordar el contenido del artículo 29 de la Convención Americana) fue concebida como un sistema de protección que los Estados Americanos consideraron adecuado en el momento de adoptarla.

1.2.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Denominada también “Pacto de San José”, es el instrumento de carácter vinculante del sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante el cual se organiza la protección y defensa de los derechos y libertades en ella consagrados.

Mientras que la Declaración Americana es un catálogo o serie de recomendaciones, la Convención es norma para los Estados que la ratifican. Consagrando los derechos protegidos y los mecanismos de salvaguarda.

“La aplicación de la Convención es relativamente reciente, pues rige desde el 18 de Julio de 1978, 9 años después de su aprobación. A decir de la maestra Ligia Galvis Ortiz “En la década de los años ´70, América latina se debatía en conflictos de orden político y social que hicieron que sus prioridades se centraran en asegurar el orden público, y consolidar las democracias en el orden interno. Estas circunstancias explican que la vigencia de los derechos humanos a escala regional no fuera de interés para los gobiernos del momento. El auge de los conflictos sociales que alimentó la formación de movimientos armados y dictaduras que surgieron en respuesta a dichas situaciones, hundieron a la región en el oscurantismo en materia de derechos humanos.” ⁽¹⁾

(1) GALVIS ORTIZ, Ligia. “COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, una visión para el siglo XXI”, ediciones Aurora, 3^a edición actualizada, Bogotá, D.C., 2015, página 336.

Es por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en la segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, de Rio de Janeiro de 1965, se dispuso encomendar al Consejo de la OEA, actualizara y completara el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Latinoamericano de Jurisconsultos en 1959, y, una vez revisado, previo dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el proyecto fuera sometido a los gobiernos para que emitieran las observaciones y enmiendas que consideraran pertinentes, para después, convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

El 12 de febrero de ese mismo año, el Consejo de la OEA convocó, y el 21 de agosto finalmente fue aprobado, para que entre los días 7 al 22 de noviembre de 1969, en la Ciudad de San José de Costa Rica, fuera celebrada la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos.

Al ser el instrumento vinculante en la región, además de consagrar derechos relacionados con la persona, se encuentran aquellos derechos relacionados con la familia, con niños y niñas, los relativos a la administración de justicia, a derechos-libertades, a los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, así como una gama de deberes de los Estados y de las personas. Finalmente, cuenta con mecanismos de protección: La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos, respectivamente.

Por la naturaleza de este trabajo, abordaré exclusivamente la naturaleza jurídica de la Corte IHD y los efectos legales o alcance jurídico de su jurisprudencia para los tribunales jurisdiccionales mexicanos.

1.3.- EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS JURISTAS MEXICANOS.

México es iniciador de un modelo promotor de protección a los Derechos Humanos en América Latina. La Conferencia de Chapultepec, celebrada en la Ciudad de México entre el 21 de febrero y el 25 de marzo de 1945 y que finalizó con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, en 1948, hasta la ratificación plena de aquellos tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en el año de 1981, es muestra fehaciente de eso.

Cuánta razón sostiene el jurista Costarricense José Daniel Hidalgo Murillo, al indicar:

“La Convención Americana de Derechos Humanos ha ingresado a la jurisdicción mexicana, más como cita que como fundamento y, no ha sido por iniciativa del Pleno de la Suprema Corte ni de las Salas, sino, por lo general, de los Tribunales de Circuito, en especial del Cuarto Tribunal en materia Administrativa del primer Circuito, empezando por el concepto pro homine. Sin embargo, este ignorar de los derechos humanos desde un desglose más amplio –el Derecho Internacional de los Derechos Humanos– que la lista de derechos de nuestra Constitución Política, ha permitido ‘la condena’ internacional de México, ante decisiones jurisdiccionales en la que, aplicándose la ley, se (ha) omitido la aplicación de los derechos humanos reconocidos y ratificados por México, al hacerlo en relación –entre otros-, con la Convención Americana de Derechos Humanos.”⁽²⁾

La reforma del 10 de junio de 2011 reconoció que los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional. Posteriormente, una serie de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron aplicando distintos criterios conforme a los cuales precisaron las obligaciones del Estado Mexicano como Estado-parte de la Convención Americana de derechos Humanos. Algunos jurisconsultos sostienen ⁽³⁾ que el derecho constitucional mexicano, se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando una vocación muy apreciable.

Lo que sucede desde el 11 de junio de 2011 en el artículo 1 constitucional es *poner de manifiesto que son tan importantes los derechos humanos, que tienen reconocimiento constitucional como aquellos que figuran en los tratados internacionales.* La consecuencia práctica es Según Miguel Carbonell, que:

(2) HIDALGO MURILLO, José Daniel. “Juez de Control y Control de Derechos Humanos, control de Convencionalidad y control de Constitucionalidad”. Flores, editor y Distribuidor, Sin edición, 2012, pág. 147.

(3) CARBONELL Miguel y Edgar S. Caballero González. “Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia”, Tirant lo Blanch, editores, 1^a edición, México, D. F., 2016, página 13.

“los abogados litigantes, jueces, organizaciones de derechos humanos y ciudadanos tendremos a nuestro alcance un verdadero arsenal normativo para proteger justamente nuestros derechos, derivados de los tratados internacionales que ha firmado el Estado mexicano y que a partir de la reforma de junio de 2011 adquieran rango constitucional de forma plena”

(4)

1.4. MEXICO Y LAS REFORMAS LEGALES DEL 10 DE JUNIO DE 2011 AL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.

El artículo 1 Constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la *“interpretación conforme”*, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de **bloque de constitucionalidad** (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

(4) ídem, pág. 14.

En efecto, los derechos humanos de fuente constitucional y convencional integran un solo “bloque” normativo, un solo parámetro de regularidad, que controla la interpretación de todas las demás normas del derecho. De ahí que los jueces, como principales operadores jurídicos, deban desplegar siempre su actividad interpretativa sobre las normas, de conformidad con este parámetro de control, que es supremo.

“La interpretación constitucional es considerada una especie de la interpretación jurídica, que a su vez se define como la adscripción de significado a un texto normativo en cuanto a fuente autorizada del derecho... Ello se debe a que... la Constitución incorpora un número muy importante de conceptos con un claro contenido moral, que obliga al intérprete a recurrir a consideraciones valorativas para dotarlos de sentido.”⁽⁵⁾

1.4.1.- Artículo 1.

En el párrafo segundo del artículo primero constitucional **el principio de interpretación “pro personae”**, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Por un lado, los jueces están obligados a actuar en acatamiento del mandato de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así que, un juez, debe interpretar extensivamente las normas que prevén derechos humanos, para ampliar su ámbito de protección, y por el otro lado, que el juez debe interpretar restrictivamente las cláusulas constitucionales que limitan o restringen un derecho humano, para disminuir en lo posible, el efecto restrictivo.

(5) ORTEGA GARCIA, Ramón. “El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México, Estudios sobre Constitucionalización del Derecho. Tirant Lo Blanch, México, 1^a edición 2016, pág. 29.

El párrafo tercero del artículo primero, la obliga al Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

El *pro personae*, como principio, ordena que las normas sobre derechos sean aplicadas buscando obtener el resultado más favorable o la protección más amplia posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Como bien apunta Patricia Lucila González Rodríguez, respecto de R. Alexy:

“Los principios como normas rectoras deben ser criterios finalistas de orientación, interpretación y aplicación de las hipótesis jurídicas que lleguen a plantearse en el mundo fáctico...” ⁽⁶⁾

Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición.

1.4.2.- Artículo 3.

Se modificó para establecer la educación en derechos humanos como uno de los fines primordiales a los que tiende la educación nacional. Una de las finalidades de la educación que imparte el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

(6) GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Patricia Lucila. “Manual de Derecho Procesal Penal. Principios, derechos y reglas.” Fondo de Cultura Económica, México, 2018, 1^a edición, pág. 38.

1.4.3.- Artículo 11.

Simplemente sustituye la palabra «hombre» con la palabra «persona», y señala el derecho de toda persona a solicitar asilo o a ser recibida como refugiada en determinadas circunstancias.

1.4.4.- El artículo 15.

Prohíbe la celebración de tratados que alteren los derechos humanos ya reconocidos.

1.4.5.- Artículo 18.

Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo en comento, la reforma del 10 de junio de 2011, subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

1.4.6.- Artículo 33.

Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el artículo 33 Constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

1.4.7.- Artículo 89.

Se adiciona la fracción X de este artículo, para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde

desarrollar al presidente de la República, “*el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos*”.

1.4.8.- Artículo 97.

Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

Se obliga a los servidores públicos que de no aceptar recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales, a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

Las Comisiones de Derechos Humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley

sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

1.4.9.- Opinión personal:

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México. Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya diez sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos. Por eso es que, a partir de la publicación de la reforma constitucional, comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido. Una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

Así, la Constitución es norma obligatoria, capaz de vincular a todos los poderes públicos, incluido en legislador. Norma rígida y garantizada que debe incidir sobre la totalidad del ordenamiento, condicionando la manera de interpretar todas las demás normas. Finalmente, con esta reforma al artículo 1 Constitucional del 10 de junio de 2011, más otras enmiendas constitucionales anteriores y posteriores (la del 94, la del 2007, 2008, y demás), algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aquellas que recayeron al expediente varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011, así como diversas tesis y jurisprudencias de la Décima Época, han creado todo un conjunto de condiciones para un nuevo modelo constitucional, que hace del principio *pro personae* y de los derechos humanos, un eje rector, un

modelo en donde el proceso de constitucionalización avanza paulatinamente y en donde el Estado constitucional, está más cerca que antes; Pero sobre todo, que esos derechos humanos sean eficaces en la práctica diaria y que sean respetados siempre, tanto por autoridades como por ciudadanos. Finalmente, otro de los mecanismos de protección a los Derechos Humanos es la presentación de casos, bien ante la Comisión, o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, que actúan como última instancia en la protección de los Derechos Humanos, y de las víctimas. Del análisis de la jurisprudencia de la Corte, por ejemplo, se podrá observar siempre, la protección referida.

1.5.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Este organismo, quedó integrado el 22 de mayo de 1979, siendo los primeros jueces:

“tres centroamericanos (Miguel Rafael Urquía Martínez, de El Salvador; Carlos Roberto Reina Idiáquez, de Honduras; Rodolfo Piza Escalante, de Costa Rica); un caribeño: (Huntley Eugene Munroe, de Jamaica); dos suramericanos: (César Ordoñez Quintero, de Colombia; Máximo Cisneros Sánchez, de Perú) y un estadounidense: (Thomas Buergenthal”. ⁽⁷⁾

Como bien apunta Alejandra Nuño:

“El desarrollo que ha tenido el sistema interamericano de protección de derechos humanos a través de sus dos órganos (Comisión y Corte Interamericana) es, sin duda, digno de estudio y reconocimiento.” ⁽⁸⁾

(7) GARCIA RAMÍREZ, Sergio. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Editorial Porrúa y Poder Judicial del Estado de Chiapas, editores, 1^a edición, 2007, página 107.

(8) NUÑO, Alejandra. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización.” Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Steiner, Christian y Patricia Uribe, coordinadores. Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición 2014, página 799 y sigs.

La jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana ha sentado importantes precedentes que hoy en día se usan en la academia, por la sociedad civil, la judicatura, los órganos legislativos y ejecutivos para el estudio, diseño e implementación de legislación y políticas públicas relacionadas con derechos humanos, el que ha trascendido a la esfera de los sistemas jurídicos nacionales. El prestigio de ambos órganos también se ve reflejado en el expandido uso de su trabajo en otros continentes y por otros sistemas de protección regional, tanto el europeo y africano, como en los diferentes mecanismos (de tratados y extra-convencionales) dentro del sistema de las Naciones Unidas. Más aún, el actuar del tribunal interamericano ha retomado legítimas demandas de verdad, justicia y reparación que miles de víctimas han exigido en sus países y que por distintas razones no las han visto cumplidas.

De acuerdo a la evolución normativa interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido 6 cuerpos normativos que desde 1980, 1991, 1996, 2000, 2003 y recientemente en el año 2009, le han dado forma y fondo al quehacer institucional de la Corte (desde un procedimiento lento, hasta llegar hoy en día, a ser dinámico y progresista con la prueba, por ejemplo).

De los 34 Estados que actualmente integran la Organización de Estados Americanos, 24 han ratificado la citada Convención o se han adherido a ella, y 21 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, por el que 7 jueces, no bastan para proteger a un poco más de 500 millones de seres humanos en el continente americano.

Bien dicen que el ejercicio de su competencia contenciosa está sujeto a la aceptación expresa de la misma, mediante una declaración especial que los Estados deben hacer en tal sentido, pero

“...el prestigio y la reputación de cualquier tribunal depende de la confianza que éste pueda inspirar en la opinión de sus eventuales usuarios, y que esa confianza depende de la calidad e independencia de sus jueces, examinar los rasgos del elemento humano al que se ha encomendado la función de decir el derecho y velar porque los Estados respeten y garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, tiene

una importancia fundamental.” ⁽⁹⁾

La Corte citada, no pretende suplantar a los tribunales nacionales. Incluso, esta ha incorporado casos mexicanos a nivel interamericano. Aquella ha citado en su jurisprudencia, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos como la no prescriptibilidad del delito de desaparición forzada, mientras no aparezca la persona que ha desaparecido. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido incorporada en la decisión del caso Sarayaku vs Ecuador, donde se toma en cuenta lo que resolvió el tribunal mexicano, en un caso de consulta a pueblos indígenas en materia electoral.

1.5.1.- Breve Análisis doctrinario y jurisprudencial de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Capítulo VIII, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Sección 1- Organización:

Artículo 52

1.-La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, a título personal elegidos entre juristas de la más alta calidad moral, de reconocida competencia en materia de derechos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2.- No habrá dos jueces de la misma nacionalidad.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé las normas del procedimiento que permiten ese desarrollo procesal en los límites que la Convención Americana de Derechos Humanos establece.

(9) FÁUNDEZ, GONZALEZ, HÉCTOR. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición, 2004, página 16.

Desde la legitimación procesal que permite favorecer un acceso más ágil a la justicia, hasta una mayor celeridad al procedimiento como son: precisiones sobre la demanda y el allanamiento, los plazos procesales, formulación de testimonios y dictámenes ante fedatario público hasta copias de escritos de parte para conocimiento de las otras partes, etcétera. En síntesis y atendiendo a los propósitos inmediatos, se otorga a las presuntas víctimas, sus familiares y representantes, participación directa en todas las etapas del procedimiento, y por el otro lado, se racionaliza la práctica de los actos procesales para que el procedimiento sea más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando costos innecesarios. Incluso se han modificado algunas de sus prácticas en la adopción de nuevos criterios jurisprudenciales de concentración procesal, evitando audiencia tras audiencia, y concentrarla en una sola, y en una sola sentencia, mediante un procedimiento integral, reduciendo en lo posible, el tiempo de tramitación de los casos, desde la demanda hasta la sentencia. Estas, tienen nueva forma, reduciéndose la extensión en su estructura, sin omitir bases de fondo en su estructura ni omisiones de los razonamientos en los que la Corte funda sus decisiones, sino sintetizando la descripción de los trámites, pruebas, argumentos, consideraciones del tribunal, alcanzado con ello, la mitad de la extensión que antes tenían hasta aproximadamente la mitad de su extensión, para -asegura la Corte- mejor deliberación, concentración de ella. Prácticas todas que mejoran su práctica y regulación procesal, quedando comprobado que la concentración como principio, contribuye a la celeridad procesal, beneficiando el equilibrio procesal y una mejora en la calidad de las sentencias.

De acuerdo al Estatuto interior ⁽¹⁰⁾ (la Corte):

Es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ejerce sus funciones de conformidad a la propia Convención y del Estatuto de la Corte.

(10) Estatuto Legal de la CIDH.

Artículo 53

1.- Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados parte de la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los mismos Estados.

2.- Cada uno de los Estados parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1.- Los jueces de la Cortes serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de los otros tres jueces.

2.- El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3.- Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo los casos a que se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones:

Pueden agruparse en 3 grandes tipos:

"Promoción de los derechos humanos. La Com. IDH promoverá la observancia y defensa de los derechos humanos mediante el estímulo e la conciencia por los derechos humanos, la preparación de los estudios e informes sobre la situación de los derechos humanos en algún país determinado, así como la solicitud a los gobiernos de informes sobre medidas adoptadas en materia de derechos humanos. Asesoramiento... Formula recomendaciones a los gobiernos con vistas a la adopción de medidas progresivas en favor de los derechos humanos en el marco de sus leyes internas y preceptos constitucionales, así como la adopción de disposiciones para fomentar el debido respeto a los derechos humanos, y Protección de los derechos humanos, mediante la recepción de quejas interestatales e individuales."⁽¹¹⁾

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

De acuerdo a la Opinión Consultiva, asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A, Núm., 101, párrafos 14, 15 y 16, se establece lo siguiente:

14. La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene su claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. No obstante, desde el momento en que el gobierno manifestó su voluntad de renunciar a este requisito para facilitar la rápida intervención del órgano judicial internacional, la Corte estimó procedente evaluar esa renuncia y considerar su alcance, para determinar de qué modo se concilia con el interés de las víctimas y con la integridad del sistema consagrado en la

(11) VILLAN DURAN, Carlos. Opus cit., pág. 541.

Convención. De ahí que la Corte decidiera abrir una incidencia para conocer los argumentos que asisten al gobierno para fundamentar la renunciabilidad del procedimiento señalado y para conocer la opinión de la Comisión, llamada expresamente por el artículo 57 de la Convención a comparecer en todos los casos que se ventilen ante este tribunal.

15. La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo 44 para presentar querellas ante la Comisión, pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas de que por sí están involucrados.

16. La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuáles los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones que se les acuse. Corresponde, por tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración al sistema.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien

transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

Para una mejor comprensión, me permito transcribir la **DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Aceptación de México: 16 de diciembre de 1998. Decreto Promulgatorio DOF 24 de febrero de 1999. Fe de erratas DOF 25 de febrero de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a todos los que el presente vieran, sabed: El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", a la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1, de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha Cámara el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho del propio mes y año, en los términos siguientes: DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos

jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el diecisésis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica. (12)

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

(12) (<http://www.orderjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>)

Hasta aquí, la Corte IDH ha desarrollado una amplia gama de jurisprudencia sobre el derecho de reparación, por ejemplo:

Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm., 116, párrafo 80.

80. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar el daño inmaterial un proceso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de reparación integral de las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromisos con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En sentencia definitiva de 14 de septiembre de 2004, caso: Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, serie C, núm., 287, párrafo 542, se lee lo siguiente:

542. sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Seria A. Núm., 1, párrafo 14:

14. El artículo 64 de la Convención confiere a esa Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento:

En la sabia opinión del jurisconsulto mexicano Carlos Quintana Roldan, la Corte:

“Tiene 2 tipos de competencias: a).- las de orden contencioso, y b). las de tipo consultivo. Sólo os Estados miembros pueden someter asuntos a la Corte, al igual que a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que comparece ante la Corte representando y defendiendo a la víctima o víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos...” ⁽¹³⁾

Artículo 66:

- 1. El fallo de la Corte será motivado.**
- 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.**

Artículo 67:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68:

- 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.**
- 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.**

Artículo 69:

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

(13) QUINTANA ROLDAN, CARLOS Y otra. Opus cit., pág. 215.

1.5.2.- De los trámites ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El proceso ante la Corte abarca diversos temas y etapas.

Desde ciertos medios de defensa como la incompetencia o inadmisibilidad de un asunto que impedirían sentencia condenatoria y definitiva para un Estado, hasta, un cúmulo de hechos reclamados como violatorios, las pruebas y alegaciones aportadas en el proceso, que culminarán seguramente con una expectativa de sentencia definitiva, por la que se declare sobre violaciones supuestamente cometidas, o descalificarlos como tales por no violar la legislación internacional americana. Quizá también, vale la pena recordar que existen otros medios alternativos de solución de las controversias de los que no me ocuparé.

Finalmente, la jurisdicción interamericana buscará la “solución justa” de aquellas cuestiones que se le someten.

A.- Idioma:

El reglamento interno de la Corte prevé, entre otros múltiples aspectos, el de los idiomas (Español, francés, inglés y portugués).

Al analizarse un asunto, se determinarán los idiomas de trabajo, pudiendo la Corte, autorizar a una persona a que comparezca ante ella y expresarse en su propio idioma.

“Hasta abril de 1999, de los veintiún países que, por ahora han aceptado, solo cuatro de ellos no eran de habla hispana (Barbados, Brasil, Haití y Surinam. -(Trinidad y Tobago, que era el único país angloparlante que, al adherir a la Convención, con fecha 28 de mayo de 1991, había aceptado la competencia de la Corte, con fecha 26 de mayo de 1998, notificó su denuncia –o más bien su retiro- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; - además, dada la composición del tribunal en el que hasta el presente siempre ha habido una mayoría determinante de magistrados cuya lengua materna es el castellano, el predominio que ha tenido este idioma en el trabajo de la Corte resulta fácilmente comprensible.”⁽¹⁴⁾

(14) FAÚNDEZ LEDEZMA, HÉCTOR. Opus cit., pág. 218.

B.- Representación:

Los Estados están representados por un agente, y este a su vez, asistido por cualquier persona de su elección, debiendo informar a la Corte sobre la sustitución de tal representante. Incluso, podrá nombrar a un agente alterno.

La Comisión IDH será representada por los delegados que ella misma designe, pudiendo estos delegados hacerse representar por cualquier persona de su elección.

C.- Las víctimas:

Admitida una demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes debidamente acreditados, podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma, durante el proceso.

D.- Algunas medidas provisionales:

En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Aun en asuntos no sometidos a su consideración, la Corte podrá actuar a petición de la Comisión.

E.- Presentación de Escritos:

La demanda, contestación y demás escritos dirigidos a la Corte, podrán presentarse directamente a la Corte personalmente, vía correo electrónico, facsímil, télex o cualquier otro medio generalmente utilizado, pero si fueran por los medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días.

Ahora bien, cuando una parte no compareciera o se abstuviera de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

F.- Resoluciones:

Las sentencias y resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. Otras resoluciones serán dictadas por ella, si estuviera reunida. Si no lo estuviera, lo hará el Presidente y sus disposiciones que no sean de mero trámite, es recurrible ante la Corte en pleno. Contra las

sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún recurso de impugnación.

Si la sentencia reconoce la violación de derechos humanos, es preciso continuar con la etapa de reparación de esas violaciones.

Se están cumpliendo más de 25 años desde la primera sentencia. Seguramente han quedado atrás aquellos tiempos de privaciones excesivas e inhumanas de derechos. Hoy se vela por el acceso a la información pública, la amnistía, el debido proceso, la jurisdicción militar, los derechos de los pueblos indígenas, la no discriminación o la fertilización in vitro o asistida, entre otros puntos.

Sobre el control de convencionalidad, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen como base 2 puntos esenciales:

1.- Si hay o no responsabilidad del Estado en la materia sometida al caso, y
2.- Reparación si se determina que hay responsabilidad, y aquí se distingue la Corte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por el abanico de componentes en las reparaciones y su proceso de supervisión. Por ejemplo: citamos el reconocimiento de responsabilidad, el pedido de perdón, los homenajes o becas, programas de salud o vivienda para las víctimas, o las medidas de no repetición que son un componente fundamental que suponen cambios normativos.

Esto trae como consecuencia que:

a).- En cuando menos 40% de los procesos en curso de su desarrollo, los Estados reconocen su responsabilidad.
b).- En el proceso de investigación y sanción, se constate que como derivación de varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan casi 40 sentencias firmes, dictadas contra personas que tribunales internos han considerado penalmente responsables de graves violaciones de derechos humanos, como derivación de procesos penales que no existían o estaban “adormecidos”, y que fueron dinamizados a partir de sentencias de la Corte, mientras que la Corte Penal Internacional en sus últimos 10 años, ha sentenciado a no más de una persona

G.- Publicación de las Sentencias y de otras resoluciones:

La Corte ordenará la publicación de sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos. También ordenará la de las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin; Las actas de audiencia y todo documento que se considere conveniente.

Las sentencias se publicarán en el idioma de trabajo del caso. Los demás documentos se publicarán en su idioma original. Aquellos documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

1.5.3.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO, DESDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MEXICANA:

Para el caso mexicano es muy importante que los jueces y juezas mexicanas conozcan y apliquen la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligatoria para todos los tribunales mexicanos. Así lo ha reconocido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 21/2011 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 103, fracción I de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las garantías otorgadas para su protección; del que se deriva que el juicio constitucional requiere para su procedencia no sólo de la existencia de un acto de autoridad (positivo o negativo) o de una norma jurídica el que se pueda predicar una probable violación a los derechos humanos, sino que además se trate de un acto de autoridad apto para su conocimiento judicial. Excepcionalmente, no se actualiza esta propiedad de justiciabilidad cuando la Constitución otorga claramente la determinación de una cuestión a una de las ramas u órganos políticos, o determinados órganos especializados para ser resuelta por

criterios de oportunidad o de especialidad. No tomar ello en consideración implicaría, por parte del Poder Judicial mexicano, sustituirse en esas facultades de apreciación y arriesgar la racionalidad constitucional de un determinado diseño institucional. Esta categoría de casos es sumamente excepcional y esta Suprema Corte se niega a encontrar especies del mismo de manera ordinaria, salvo que satisfagan contundentemente las notas constitutivas de dicha categoría y no se genere una incoherencia al interior del modelo de estado constitucional, lo cual requiere un análisis casuístico. Así, los actos de autoridad cuyo escrutinio implique indefectiblemente un pronunciamiento simultáneo sobre la interrogante de si una sentencia de la Corte Interamericana está cumplida o no constituye un “núcleo duro” de una cuestión no justiciable en sede interna, por las razones ya expuestas. No obstante, a medida que existan actos que se alejen de este punto fijo, de manera casuística, las juezas y los jueces de amparo deben examinar si esta potencial intromisión en el ejercicio de las facultades especiales atribuidas con exclusividad a un órgano internacional se diluye al grado de verse derrotada por el principio pro actione y por tanto, por la procedencia del juicio Constitucional. La exigencia de justiciabilidad se robustecerá a medida que el análisis de los actos reclamados no exija de los jueces constitucionales responder a la interrogante de si la sentencia internacional está o no cumplida, sino exija la respuesta de cuestiones incidentales o indirectas y del acto reclamado dependa la satisfacción de un derecho del quejoso -por ejemplo, actos reclamados por la víctima declarada y/o beneficiaria de reparaciones-.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Tesis: 1^a. CXLIII/2014 (10^a), página 822.

Nuevamente pongo a consideración el siguiente criterio jurisprudencial, que amplia o complementa al anterior.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben a tender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento-, (ii) en todos los casos en que se posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Gaceta del Semanario Judicial de Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 21/2014 (10º.), página 204.

1.5.4.- PROCEDIMIENTO ESCRITO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Toda demanda deberá ser presentada ante la Secretaría de la Corte, mediante su interposición en los idiomas de trabajo que han quedado señalados. Si acaso se presentara en otro idioma, deberá presentarse la traducción al idioma de trabajo, en 30 días siguientes.

A.- Demanda:

El escrito de demanda deberá expresar

- a) las pretensiones (incluidas aquellas de reparación y costas)
- b) Las partes en el caso;
- c) La exposición de los hechos
- d) Las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión IDH;
- e) Las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán;
- f) La individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- g) Los fundamentos de derecho, y
- h) Las Conclusiones pertinentes.

Así, la Comisión deberá consignar el nombre y dirección del denunciante original, como también el nombre y dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados (si fuera posible). También consignará el nombre de los agentes o de los delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe de no arreglo amistoso, que exprese los hechos y las conclusiones de la Comisión IDH, siempre que sea la Comisión quien la introduce.

B.- Examen preliminar y notificación de la demanda:

Si el presidente de la Corte IDH detecta que no han sido suficientemente cumplidos los requisitos, solicitará al demandante que subsane los defectos en un plazo de 20 días. El Secretario de la Corte IDH comunicará la demanda al Presidente y a los jueces de la Corte. También al Estado demandado, a la Comisión IDH siempre que no fuera ella la demandante. También al denunciante original, si se conoce, a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o representantes, tendrán un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte, sus solicitudes, argumentos y pruebas.

C.- Excepciones preliminares:

Sólo podrán ser puestas en el escrito de contestación de la demanda y se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como los medios de prueba que el actor de la queja pretenda hacer valer. Las Excepciones preliminares no suspenden el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos o términos respectivos.

Las partes en caso de que pretendan presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación. La Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. Incluso, puede resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

D.- Contestación de demanda:

El demandado contestará la demanda por escrito, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación a la misma, y la contestación se sujetará a los mismos requisitos que para la demanda. Será comunicada por el Secretario a las personas interesadas. El demandado podrá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si las contradice; y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

E.- Otros actos del procedimiento escrito:

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente, la celebración de otros actos del procedimiento escrito, y si lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

1.5.5.- PROCEDIMIENTO ORAL:

A.- Apertura e interrogatorios:

El presidente señala fecha para la apertura del procedimiento oral, y fijará las audiencias que fueran necesarias. En ellas, dirige el debate, determinando el orden en el que tomaran la palabra las personas que puedan intervenir y dispondrá las medidas necesarias.

En las audiencias, los jueces podrán formular preguntas que estimen necesarias a toda persona que comparezca ante la Corte. Respecto a los peritos y testigos y otras personas, podrán ser oídos e interrogados bajo la moderación del presidente, estando facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas a formular y dispensar en su respuesta de aquellas quienes van dirigidas.

B.- Actas:

Se levantarán actas de cada audiencia, expresándose el nombre de quienes intervienen en el proceso, declaraciones de las partes, testigos y peritos, incluso el texto de las preguntas hechas por los jueces y el de las respuestas respectivas, así como el texto de las decisiones que la Corte hubiera tomado durante las audiencias., recibiendo todas aquellas personas que hayan

intervenido debidamente acreditadas, copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia, fin de que, bajo control del secretario, puedan corregir los errores de transcripción.

Toda acta deberá ser firmada por el Presidente y Secretario, que darán fe de su contenido, enviándose copia a cada uno de los interesados

C.- Pruebas:

Se admitirán por las partes, sólo aquellas que hayan sido ofrecidas desde la demanda y contestación, respectivamente, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Incluso, las recibidas ante la Comisión IDH sí serán incorporadas al expediente, siempre que se hayan recibido en procedimientos contradictorios, salvo que la propia Corte considere repetirlas. Procederá alguna prueba si alguna de las partes alega fuerza mayor, impedimento grave o hechos sobrevinientes, en momentos distintos a los señalados, garantizando a las partes contrarias el derecho a la defensa.

D.- Diligencias probatorias de oficio:

La Corte podrá, en cualquier estado de la causa:

- a).- Procurar de oficio toda prueba que considere útil, oyendo en calidad de testigo, perito u otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
- b).- Requerir de las partes el suministro de algún prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- c).- Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados, o
- d).- Comisionar uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.

E.- Citación de testigos y peritos:

La Corte fijará la oportunidad para la presentación a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que ésta considere idónea. La citación indicará el nombre del testigo o perito y los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.

F.- Juramento o Declaración solemne de los Testigos y Peritos:

Después de verificada su identidad, y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solmene en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Después de esto, y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia. El juramento o declaración se cumplirá ante la Corte o ante el presidente u otros jueces que actúe por delegación de ella.

G.- Objeción contra testigo:

Un testigo podrá ser objetado por cualquiera de las partes antes de prestar declaración. La Corte podrá si lo estima útil, oír a título informativo una persona que esté impedita para declaración como testigo. El valor de las declaraciones y de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

H.- Recusación de peritos:

Serán las mismas que para recusar a los jueces, la que será propuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito. Si se contradijera la causal invocada por el perito, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evague la prueba. Lo mismo sucederá si es necesario nombrar un nuevo perito.

I.- Incomparecencia o falsa deposición:

La Corte podrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieran o rehusaran deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la Corte, haya violado el

juramento o declaración solmene, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

J.- De las Sentencias:

Las sentencias contendrán:

- a).- El nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieran dictado, del secretario y del secretario adjunto;
- b).- La identificación de las partes y sus representantes;
- c).- Una relación de los actos del procedimiento;
- d).- La determinación de los hechos;
- e).- Las conclusiones de los pares;
- f).- Los fundamentos de derecho;
- g).- La decisión sobre el caso;
- h).- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i).- El resultado de la votación, y
- j).- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.

Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia, refiriéndose a lo tratado en las sentencias.

K.- Sentencias de Reparación:

Cuando en las sentencias de fondo no se hubiera decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. Si la Corte fuera informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea con la Convención y dispondrá la conducente.

La obligación de reparar por parte del Estado nace del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza al lesionado el disfrute del derecho conculado, lo que implica reparar las consecuencias de la media, además de proporcionar una justa indemnización (*In integrum restitutio*) reparación integral y de no ser posible, se establecerán otras medidas.

Resarcir los daños de manera integral obligó a la adopción de nuevas medias como la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición. Este régimen de reparaciones de la Corte se caracteriza por buscar un restablecimiento integral y no sólo pecuniario, modo progresista e innovador que ningún tribunal haya desarrollado.

La Corte Interamericana ha establecido un amplio catálogo que busca dignificar a las víctimas, como una forma de resarcir los daños ocasionados por la vulneración de sus derechos humanos, como una forma de justicia para las víctimas y evitar la repetición de los hechos; en consecuencia, se busca establecer la *restitutio in integrum*.

A propósito, conviene transcribir parte de lo sentenciado en el caso *González y otras (“campo algodonero”) vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm., 205, párrafo 450, en los siguientes términos:*

450. La corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como la indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y

deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que estas se consideren una doble reparación.

Algunos ejemplos son los siguientes:

- 1.- Reconocimiento por parte del Estado y publicación de sentencia
- 2.- Adecuación a la legislación interna en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo a las Constituciones de los Estados; supresión de normas o prácticas contrarias a la Convención.
- 3.- Bien público. Contribuye a la creación de conciencia colectiva, evitar la repetición de los hechos, provocar la memoria colectiva e histórica de la comunidad.
- 4.- Entrega de restos mortales, sobre todo si la muerte es imputable al Estado, como acto de justicia dignificativa a las víctimas.
- 5.- Obligación de investigar. Por lo que en un plazo razonable el Estado debe concluir con diligencias los procesos pertinentes, determinar la verdad de los hechos, remover los obstáculos de iure o de facto -como forma de erradicar la impunidad-. Por ejemplo, como ocurrió en el Perú con el cambio de mandato de Alberto Fujimori. Esta reparación contiene cierta dificultad e impide el cierre de los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo tratándose de hechos antiguos y por la falta de cooperación del Estado, en específico cuando se involucran fuerzas armadas.

- 6.- Satisfacción, que incluye algunas acciones como programas sociales, atención médica o psicológica, determinar el paradero de la víctima, educación, capacitación en materia de derechos humanos, devolución de tierras ancestrales, adecuación de condiciones carcelarias, entre otras.

Finalmente, por sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, núm., 112, párrafo 295, “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay, dice:

295. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así

como las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar el daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante otros medios cuyo objetivo es comprometer al Estado con los esfuerzos tendientes a que los hechos similares no vuelvan a ocurrir.

L.- Pronunciamiento y comunicación:

Llegado el momento de la sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la secretaría. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el secretario.

Los votos razonados, disidentes o concurrentes, serán escritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el secretario. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmado por el presidente y por el secretario y sellada por este.

Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a las partes en el caso, al Consejo permanente a través de su presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda persona interesada que lo solicite.

Finalmente, lo anterior motivó algunas de las más importantes reformas al reglamento de la Corte IDH. Nunca han dejado de valorar quienes trabajan para ella que, ciertos principios sean aplicables en materia de impartición de justicia interamericana, como el de concentración del enjuiciamiento, por el que se reúna el análisis de excepciones, el fondo y las reparaciones, en una sola sentencia, reduciendo drásticamente la duración del procedimiento ante la Corte. De 40 a 21 meses, por ejemplo don Sergio García Ramírez ⁽¹⁵⁾ apunta que:

“Ha sido posible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “abrir los derechos de mayor relevancia... adoptando definiciones jurisprudenciales que permitan, con signo pro homine, avanzar en la tutela de los derechos humanos, no solo a través de las propias sentencias que se contraen a los casos justiciables, sino sobre todo de las resoluciones nacionales -políticas, normativas judiciales- que acogen el criterio sustentado en aquéllas jurisprudencia...”

1.6.- TAREA JUDICIAL INTERAMERICANA, UN FUTURO PROMISORIO:

El progreso en esta área, es buena, creciente y positiva. En efecto, gracias a la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia Interamericana se enriquece y reafirma esa protección de derechos humanos, siendo punto de unión entre el orden jurídico interamericano y cada uno de los órdenes internos o nacionales. Esa es una manera de calificar el nivel de influencia del modelo interamericano.

Los altos tribunales se han pronunciado, destacando la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivado de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos en los ordenamientos nacionales, y como intérprete y garante la propia Corte, de su aplicación. En el entendido de que un sistema opera “con” los Estados y no “contra” ellos.

(15) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Opus cit., pág. 115.

La Corte, ha desarrollado una serie de estudios jurisprudenciales, relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos (véase www.corteidh.or.cr) entre otros grandes temas, los siguientes:

Derecho a la vida, tortura, privación de la libertad, actuación de los organismos de seguridad, información, garantías procesales, tutela judicial efectiva y medios de impugnación, inejecución de sentencias, derechos a pensión y condición jurídica, y derechos de los inmigrantes indocumentados, aunque hay otros temas variados que resultan trascendentales como: tipicidad penal y acto médico, presunción de inocencia, vida digna, condiciones carcelarias, habeas corpus, control jurisdiccional del proceso electoral, jurisdicción penal militar, notificación al inculpado de la acusación formulada en su contra, asistencia consular, correlación entre acusación y sentencia, pensamiento forzado, derechos el niño y de la niña o el control de legalidad en el sistema interamericano de protección, derechos de personas con discapacidad mental, derecho al acceso a la información, igualdad ante la ley y no discriminación. Es el caso Castañeda Gutman, elevado primeramente a la Comisión Interamericana y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la violación de derechos políticos como el de ser votado y su protección judicial, donde el Estado mexicano le niega la candidatura independiente a la presidencia de la república en el año electoral 2006, además de no contar con un recurso efectivo para impugnar la inconstitucionalidad del Código electoral de Instituciones y Procesos Electorales, que en su oportunidad controlaba ese monopolio de exclusividad de partidos políticos, para ser ellos precisamente, los que postularan candidatos a cargos de elección popular sin dar lugar a las candidaturas independientes, que cambió para siempre el modelo político, jurídico y de impartición de justicia electoral mexicano, ya que mediante esa sentencia en forma de jurisprudencia, resulta un criterio orientador para toda América Latina, además de ser un claro ejemplo de interpretación del sistema regional de protección de Derechos Humanos, y que trascendió en el modelo legislativo y jurisdiccional mexicano para siempre.

**Capítulo segundo: “DE LA ARGUMENTACIÓN E
INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL Y
JURISPRUDENCIAL.”**

2.1.- ADVERTENCIA:

Es, definitivamente, La nueva Koiné de la filosofía y de las humanidades en general. La Hermenéutica del verbo Griego *hermeneuiein*, que dentro del contexto griego es: “Interpretar, traducir”.

Denota varias expresiones o ideas. Según la primera es: Expresión lingüística por medio de los símbolos. Es decir, cuando se simboliza una impresión, se está haciendo hermenéutica, pues se está representando una impresión que es correcta, mediante lo que sería un símbolo (o sonido) particular, de algo, que al estar en el alma, ya es universal.

En una segunda acepción (pero) relacionada a la anterior, es una función especular, en la que los *symbola* son interpretados. Es decir: Relacionada directamente con el “traductor de la obra”. Esto es así, porque traducir una obra literaria, por ejemplo, es un acto muy hermenéutico, porque el traductor debe estar empapado de la cultura en la que la obra se ha dado.

También sería explicar el sentido oscuro y no determinado de algo, sea esto un texto, una mueca, una acción. Es la develación, en el sentido griego de la *alétheia*, de algo que permanece oculto y que puede ser descifrado, esto, en una cuarta acepción.

En una cuarta idea, sería la comprensión del sentido de un texto, de cualquier índole. Porque hacer una buena interpretación es lograr comprender, verdaderamente el texto, haciendo una empatía con el autor del texto, para sentirse él mismo en las líneas del tejido, y para tratar de conocer al mismo autor más de lo que este último se conoce.

También entenderla como hermenéutica como la que permite desenmascarar expresiones falaces y automistificadas (Nietzsche, Marx, Freud). Por el que se pretende encontrar la intención que permanece oculto en el texto.

Una última acepción seria *la que propone que todo es interpretación*. Tal parece que el *estar-en-el-mundo* es, de por sí, ser un hermeneuta o intérprete.

(1)

(1) Mauricio Ferrariz, citado por BUGANZA TORIO, Jacob. “Consideraciones sobre Hermenéutica Analógica de Mauricio Beuchot” en “Hermenéutica Analógica, Derecho y Filosofía”. Alejandro Rosillo Martínez, coordinador, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2007, pág. 9.

Según el filósofo de Heidegger:

"Interpretar es comprender, y comprender es interpretar, sea esto lo propio (el yo, de alguna manera) y lo impropio (el mundo). (Y para) Nietzsche: "No hay hechos. Solo interpretaciones". ⁽²⁾

Cuánta razón tiene el científico, teórico de las ciencias humanas Wilhem Dilthey en el sentido de que:

"No sólo los textos escritos, sino toda expresión de la vida humana es objeto natural de la interpretación hermenéutica". ⁽³⁾

Ya la gran tratadista Isabel Lifante Vidal ⁽⁴⁾ considera al Derecho como una de las múltiples áreas del conocimiento donde interpretamos, y sostiene que para entender correctamente la interpretación jurídica, se debe comenzar por preguntarse en qué consiste la interpretación en general, pues las peculiaridades del objeto y el ámbito en el que se interpreta en cada ocasión, tiene una gran relevancia y marcan diferencias importantes entre las actividades interpretativas que llevemos a cabo, por lo que para determinar el alcance, dice ella que, necesitamos establecer qué es lo que hacemos en general, cuando interpretamos algo.

(2) Opus cit., pág. 11

(3) DILHELM DILTHEY, citado por Juan de Dios González Ibarra. “Lógica, Retórica y Argumentación para los Juicios Orales”, Editorial Fontamara, 2^a edición, México, 2013, pág. 65.

(4) LIFANTE VIDAL, Isabel. “Argumentación e Interpretación Jurídica escepticismo, intencionalismo y constructivismo”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 175 y 176.

Considero de mucha valía apuntar el siguiente criterio de jurisprudencia mexicana para abundar al respecto de la forma de interpretación desde la visión jurisdiccional:

DERECHO DE ACESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1^a/J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, todos los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. (5)

(5) Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1^a/J. 103/2017, 10^a época, Primera Sala.

2.1.1.- Objeto de la interpretación:

Cuando se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, a veces significa:

- 1.- Elaborar suposiciones en torno a los objetivos, a las razones, o a las intenciones del sujeto agente, y
- 2.- adscribir un sentido o un valor a la acción considerada.

Interpretar un acontecimiento histórico o social, significa conjeturar una relación de causa-efecto entre un cierto hecho (o conjunto de hechos) condicionante, y un hecho (o conjunto de hechos) condicionado.

Interpretar un texto, significa atribuir sentido y/o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados). Debiendo tener cuidado y advertir sin embargo, que a veces no se distingue entre la interpretación del texto en cuanto a tal, y la interpretación del comportamiento humano consistente en producir ese texto.

Una cosa es preguntarse por el significado de las palabras, y otra cosa es preguntarse sobre las supuestas intenciones del autor.

Un buen ejemplo es, si el vocablo “hombre” significa, en un contexto determinado ser humano, o bien, masculino de la especie humana. Efectivamente, en las Disposiciones Preliminares del Código Civil para el Estado de Chiapas, en su artículo 1 se lee:

“Las disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en este código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género”.⁽⁶⁾

(6) CODIGO CIVIL PARA EL ESADO DE CHIAPAS. Editorial SISTA, Línea Universitaria, 2^a edición, Junio 2018.

La interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual.

Por ello, se debe distinguir la significación que poseen las expresiones: Interpretación jurídica, interpretación del derecho, interpretación de la ley, interpretación de actos o documentos normativos, o interpretación de las normas, entre otras ideas.

El vocablo interpretación denota:

- 1.- La actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o
- 2.- El resultado o producto de esa actividad, o sea, el significado del mismo.

2.2.- DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

2.2.1.- Constitucional:

Las normas Constitucionales están redactadas en forma de principios, muy diferentes a aquellas ‘disposiciones’ en donde se encuentran perfectamente definidos tanto el supuesto de hecho, como la consecuencia jurídica. Y aquí difiere un principio de una regla.

“Los principios son normas en alguna medida abiertas, a partir de cuya lectura el intérprete no puede saber con total certeza el campo de aplicación de los mismos, ya sea porque no esté definido el perímetro material que intentan regular tales principios, o bien, porque no está claro qué casos sí y a qué casos no puede ser aplicados.” ⁽⁷⁾

Quizá se trata de armonizar la norma suprema al Derecho Internacional de los Tratados y de los Derechos Humanos, sin embargo, la Constitución, en opinión de Ronald Dworkin, es valiosa en sí misma, y su interpretación ya no es la misma que la de la ley ordinaria, pues contiene principios, considerados como un grupo de estándares de justicia, equidad o algún otra extensión de la moral.
⁽⁸⁾

(7) CARBONELL, Miguel. “Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”, Centro de Estudios Carbonell, 5^a edición, México, 2014, pág. 93.

(8) DWORKIN, Ronald. Citado por Ramón Ortega García, en “El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México”, opus cit., págs., 35 y 36.

Resulta muy interesante la opinión del jurisconsulto mexicano Christian Segovia, respecto de la interpretación Constitucional de la Carta Magna Norteamericana, realizada por su propio Presidente:

"La interpretación constitucional constituye el recinto donde el poderoso interpreta por sí la norma constitucional que lo limita y en esa tarea tendrá muchas veces la tentación, tan difícil de reprimir, de entenderla como mejor le convenga o de evadirse de los topes normativos que le molesten. Ya así lo refería el juez Charles Hughes, ex presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos: "Nos regimos por una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es". Con ello, la importancia de la interpretación constitucional parece obvia, pues el valor de cada precepto de la Constitución depende, en definitiva, del significado que le den sus intérpretes-operadores. La letra podrá decir claramente una cosa, la intención del constituyente podrá haber sido bien definida; pero, en última instancia, la cláusula constitucional regirá del modo con que sea interpretada y aplicada. Empero, será evidente también que, si el juez constitucional se aparta de los deseos del constituyente, significará un acto de traición a la propia Constitución, en lo cual puede caer un activismo desmedido y sin límite de fronteras. (9)

2.2.2.-Judicial:

En el estudio del Derecho, la interpretación se encuentra en el centro del diálogo jurídico, pues se funda en las opiniones de los jurisconsultos.

Es la actividad que busca descubrir el significado de las normas jurídicas y los principios generales surgidos del propio derecho. Se trata de interpretar todas las normas jurídicas y no sólo las producidas por el órgano legislativo.

Debemos recordar el artículo 14 Constitucional, que clarifica que está expedita la vía a los aplicadores de la norma jurídica, para que cuando la ley no sea tan precisa, descubran en ella el sentido o significado, de modo que quede aplicado al caso específico.

(9) Segovia, G., Christian. "Interpretación Conforme a la Constitución: Mecanismo de Autocontrol para el Juez Convencional en una Democracia", en "Retos y Obstáculos en la Implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos". Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Carlos Pérez Vázquez, coordinador, primera edición , México 2014, pág. 173.

En el procedimiento interpretativo, surge la pregunta respecto del contenido que ha de darse a la norma, la sentencia o una resolución administrativa, o a la Constitución, a los Tratados Internacionales tanto en el ámbito del derecho internacional, como cuando los tribunales los aplican a hechos concretos.

Por otra parte, la interpretación jurídica tampoco debemos considerarla exclusiva de los jueces, sino también de los particulares, porque al estar inmersos en una sociedad, debemos estar regulados por el derecho. De acuerdo la filosofía del Derecho, veamos algunos teóricos:

A.- Según Hans Kelsen, el Derecho es un orden compuesto por normas superiores e inferiores, no ordenadas equivalentemente, sino escalonadas, de ahí que la interpretación del derecho al establecer el sentido de la norma, es:

“El procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del Derecho en su tránsito de una grada superior a una inferior. Por órgano jurídico de aplicación y aquella que no lo es, es decir, por exclusión corresponde a la ciencia del derecho o por el operador del derecho o titulares del derecho, de la que no lo es.”⁽¹⁰⁾

A propósito, resulta importante resaltar una interesante reflexión del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 12 de marzo, del año de 2012, en el proyecto de contradicción de tesis 293/2012, expresó:

“Lo relevante es, aceptemos o no que los derechos humanos de índole internacional tienen y junto con la Constitución forman el marco referencial sobre el cual vamos a analizar la validez de todo el orden jurídico mexicano y que en el caso de que haya una aparente contradicción entre ellos, tendremos que hacer una interpretación, la más favorable, tomando en consideración tanto la Constitución como derechos humanos de índole internacional, y no la idea de que primero analizaremos la Constitución y sólo si no hay solución en la Constitución iremos a los tratados internacionales o que los derechos humanos de índole internacional tendrán que pasar por un filtro de constitucionalidad.”⁽¹¹⁾

(10) LIFANTE VIDAL, Isabel. “Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, Intencionalismo y Constructivismo”, opus cit., pág. 73.

(11) CABALLERO OCHOA, José Luis. “La INTERPRETACIÓN CONFORME el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de Convencionalidad”, editorial Porrúa, México, 2^a edición, 1^a reimpresión, 2015, pág. 48.

B.- Para Ronald Dworkin el problema interpretativo no solo es de reglas, sino desde principios y directrices, pero al igual que Kelsen, la perspectiva de análisis del Derecho como interpretación, no se da desde el legislador, sino desde el juez.

Entonces, el cuerpo jurídico integrado por reglas, principios, criterios, etcétera, interpretados a la luz de la mejor teoría moral y política, es capaz de suministrar una única respuesta correcta a las controversias jurídicas. Y no es que la moral sirva para justificar el sistema jurídico, sino como criterio para determinar la validez de esas normas, dentro del sistema jurídico.

C. El científico alemán Robert Alexis considera que dentro de la teoría de las normas está, la diferencia entre las reglas y los principios. Para Alexi, las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Mandatos definitivos, válidas y aplicables y que en su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfaga determinadas condiciones. Son normas condicionadas, y lo decisivo es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Las reglas, dice el jurisconsulto, son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse. Pero los principios

“Son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. Como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las condiciones fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas...” ⁽¹²⁾

2.2.3.- Calidad de la interpretación de acuerdo al intérprete:

Si el legislador mediante una ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, porque su autor así lo ha establecido.

Si es un juez quien interpreta un precepto a fin de aplicarlo al caso concreto, su interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve de base a una norma individualizada –el fallo–.

(12) ALEXY, Robert. “La Fórmula del Peso”, citado en Argumentación jurídica proporcionalidad y ponderación, Miguel Carbonell, compilador. Centro de Estudios Carbonell, México, 1^a edición, 2014, pág. 2

El abogado o particular en cambio, al interpretar, a nadie ni a nadie obliga.

“La interpretación conforme a la Constitución no se traduce en un simple criterio de intelección de los textos jurídicos, análogo a los criterios de interpretación literal, histórico, teleológico, etcétera, sino una auténtica regla sobre la interpretación que establece y vincula en cómo hay que interpretarlos, dado que, entre las varias interpretaciones plausibles de un precepto, sólo serán legítimas aquellas que sean acordes a las exigencias de la propia Constitución y tratados de derechos humanos. La necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución es una técnica inmanente o consustancial a la justicia constitucional, más que un criterio de interpretación de normas, puesto que impone la regla a todo juez de no declarar la invalidez de una disposición legislativa, si es que ésta pueda ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo al menos uno de ellos conforme a ese pacto fundamental. Es decir, constituye un principio de actuación del juez, que le exige no privilegiar la interpretación de una disposición que riña con ésta sino de comprenderla en el sentido interpretativo que se encuentra conforme a ella.” ⁽¹³⁾

2.3.- LA INTERPRETACIÓN POR JURISPRUDENCIA. CONCEPTO Y FINALIDADES:

La jurisprudencia era en Roma, el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto. Es decir, el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlos oportunamente a las cosas que ocurren, según la sabia opinión del jurisconsulto Domicio Ulpiano.

“Aludía a la actividad de los jurisconsultos, es el orden legal emanado de los que saben de lo justo, los juris prudentes, y de quienes lo practican. (que) no coincide este concepto con el del Derecho Mexicano de jurisprudencia, que implica el Derecho que emana del Tribunal...” ⁽¹⁴⁾

(13) SEGOVIA, G., Christian. Opus cit.

(14) BIALOTOSKY, Sara. “Panorama del Derecho Romano”, Porrúa, México, 3^a reimpresión, 2016, pág. 3.

Y eso porque en la antigüedad: “*Era fuente formal del derecho romano, integrada por las respuestas y opiniones de los especialistas en derecho, los jurisconsultos, sobre cuestiones legales, a través de la cual se logró la creación de la ciencia jurídica...*”⁽¹⁵⁾

En el lenguaje procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por tribunales, sobre un punto determinado de derecho.

Hoy la idea de jurisprudencia técnica es la de interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente para esa tarea.

En México, los tribunales autorizados legal y Constitucionalmente para sentar tesis jurisprudenciales son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas); Tribunales Colegiados de Circuito, y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al conocer la autoridad jurisdiccional de un caso, (con consideraciones de derecho y razonamientos lógicos, jurídicos, sociológicos, económicos, antropológicos, médicos y demás), vierte los conocimientos jurídicos científicos, interpretando la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, que culminan como parte del derecho positivo, que adquieren rango de observancia obligatoria a los propios tribunales, en los casos específicos.

Como bien apunta Víctor Manuel Rojas Amandi:

“Este tipo de interpretación es la actividad regular de la potestad jurisdiccional. La función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado culmina en la jurisprudencia de los tribunales...”⁽¹⁶⁾

(15) MORINEAU IDUARTE, Martha y otro. “Diccionario de derecho romano”, 2^a edición, México, 2006, Oxford, university press, pág. 77.

(16) ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. “Argumentación Jurídica”, Oxford University Press, segunda reimpresión, México, 2012, pág., 175.

2.3.1.- Interpretación jurisprudencial del artículo 133 constitucional, en México.

Se consideran cinco etapas en cuanto a los criterios para interpretar el artículo 133 Constitucional.

Primeramente por jurisprudencia, se consideró la supremacía de la ley Suprema sobre los tratados internacionales; posteriormente deja a los tratados internacionales y a la ley constitucional en situación de igualdad. ⁽¹⁷⁾ Más adelante, jurisprudencialmente se consideró que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueran criterios orientadores. ⁽¹⁸⁾

La Suprema de Corte de Justicia de la Nación, aceptó que los tratados internacionales se deben considerar por encima de las disposiciones normativas, ⁽¹⁹⁾ pero por debajo de la Constitución. ⁽²⁰⁾

Finalmente se cerró con un criterio del Primer Tribunal de Circuito en materias Administrativas y de Trabajo, que iguala la jerarquía de los tratados internacionales con la propia Constitución, cuando los primeros tratan de derechos humanos. ⁽²¹⁾

(17) Cfr. Registro No. 205596. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*. 60, Diciembre de 1992. P.: 27. Tesis: P. C/92. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

(18) Registro No. 168312. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta* XXVIII, Diciembre 2008. P.: 1052. Tesis: I.7º.C.51 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

(19) Registro No. 192867. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* X., Noviembre de 1999. P.:46. Tesis: P.LXXVII/99. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(20) Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXV., Abril de 2007. P.:6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMAM DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

(21) Registro No. 164509. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, Mayo de 2010. P.:2079. Tesis: XI.1º.A.T.45 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. TRATADO INTERNACIONAL. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS. DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

2.3.2.- Función y misión de la jurisprudencia:

A.- Función: Precisa las omisiones; limita las interpretaciones; evita los errores cometidos; amplía los conceptos de las leyes, y Hace efectivo el contenido de la norma, adaptándola a diferentes circunstancias, pues al legislador le resulta imposible prever todas las consecuencias de sus disposiciones que reiterada, se hace ley.

B.- Misión: Vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella.

2.3.3.- Interpretación judicial de la Jurisprudencia:

Se considera a la Interpretación Judicial en la jurisprudencia, como ley general y de observancia obligatoria, cuando interpreta a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Pleno y Salas:

Su interpretación en Pleno queda en: Tesis (menos de 8 votos), o Jurisprudencia (8 o más votos), y 5 reiterados criterios o por contradicción de tesis.

A.- Jurisprudencia de la SCJN por reiteración:

De acuerdo a la Ley de Amparo vigente, se requiere:

Emitirse 5 ejecutorias o sentencias ejecutorias de Amparo; La concordancia entre las 5 ejecutorias en su parte relativa a los considerandos;

Inexistencia de una ejecutoria emitida en otro juicio de Amparo contra el mismo acto reclamado, aunque de distinta resolución del negocio y los considerandos;

Si se forma jurisprudencia en Pleno de la SCJN, que la votación de cada una de las ejecutorias respectivas y constitutivas del criterio jurisprudencial, sea superior a 8 votos, y si es jurisprudencia por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere votación favorable en cada ejecutoria de 4 votos, y que hayan sido dictadas por un solo Tribunal Judicial Federal (Pleno o Salas), de lo contrario no es dable.

B.- Jurisprudencia de la SCJN por Contradicción:

Surge de la resolución que hacen los órganos competentes para análisis de 2 resoluciones pronunciadas sobre un mismo tema, pero que se contradicen unos de otros.

Surge de la denuncia que pueden hacer algunos de los tribunales involucrados o un particular, al resolver el problema de Contradicción de Tesis Jurisprudenciales, dejando de tener vigencia aquella que sea considerada por el Pleno o la Sala de la SCJN, y declarada infundada.

Es infundada aquella tesis que de acuerdo al tribunal, deba perder vigencia y no será aplicable en asuntos futuros que se planteen ante los inferiores jerárquicos de dicho tribunal, perdiendo el carácter de jurisprudencia y fuerza obligatoria. No obstante, los negocios que hayan sido resueltos con base en la tesis de referencia, permanecerán firmes sin poder revocarlos.

C.- Jurisprudencia de Tribunales Colegidos de Circuito:

En sus resoluciones, estos tribunales constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado de Circuito. Es obligatoria para sus inferiores jerárquicos y respetando los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sin contradecirlos).

Un juez inferior jerárquico de un TCC, al resolver un juicio determinado si se encuentre con el dilema que representa adoptar un criterio sustentado en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el que haya sido sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá acatar la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas.

2.3.4.- Interrupción y modificación de la Jurisprudencia:

No solo por reiteración o contradicción, sino por interrupción y modificación, la jurisprudencia puede dejar de tener vigencia.

A).- Interrupción:

Es la institución por la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas al caso concreto, adquiriendo la calidad de tesis aislada el nuevo criterio. Su interrupción es conveniente, si existe una nueva ejecutoria en contrario, siempre que el juzgador manifieste esa interrupción del criterio jurisdiccional.

B).- Modificación:

Es el cambio que sufre una tesis sustentada por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar las leyes, aunque no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que sigue utilizándose, pero se le realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, mas no en su contenido. En virtud de ser cambiante, la jurisprudencia puede modificarse, como una necesidad de adecuación a la realidad social, igualmente cambiante, teniendo que observar aquellas reglas que para su conformación.

En el derecho se discute si es la jurisprudencia fuente del derecho, por crear criterios de decisión con valor general y abstracto, o sólo constituye un medio para identificar, aclarar, precisar y flexibilizar la norma jurídica vigente. Actualmente, la respuesta es afirmativa, y la doctrina jurídica se encuentra dividida y se suele pensar que la jurisprudencia es una auténtica y real fuente del derecho. Con gran acierto el Dr. Jorge Witker explica:

“Con el transcurso del tiempo, al aplicarse la legislación, aparecen las llamadas “lagunas de la Ley”, bien sea porque las disposiciones legales carecen de la debida claridad o porque las instituciones van teniendo su natural evolución, lo que crea necesidad de tipo jurídico que se cubren mediante la interpretación de la ley por conducto de la jurisprudencia...”

(22)

(22) WITKER, Jorge. “Como elaborar una tesis de grado en Derecho”, editorial Pac, 2^a edición, México, 1986, pág., 37.

2.4.- INTERPRETACION CONVENCIONAL DE LOS TRATADOS.

La interpretación de los tratados suele ser definida por la doctrina como:

“Una operación intelectual que tiene como fin determinar el verdadero sentido y alcances de las normas jurídicas internacionales contenidas en estos instrumentos, aclarando los aspectos oscuros o ambiguos que tales disposiciones puedan contener. En este sentido, la interpretación busca comprender el tratado y el sentido que las partes quisieron darle. La interpretación, además, estará presente cada vez que se ejecute o aplique un tratado, pues como bien lo señala Scelle: “[T]odos los que aplican un texto lo interpretan, sin percibirlo siempre, y siguen con este fin un cierto método” ⁽²³⁾

En general, la interpretación de un tratado plantea dos interrogantes fundamentales a resolver. La primera de ellas es quién puede interpretar un tratado y, la segunda, es cómo llevar adelante esa interpretación.

Las reglas, principios o criterios de interpretación de los tratados, son numerosos y es difícil encontrar una metodología plenamente eficaz, sin embargo seguiremos la sistemática de la Convención de Viena (en vigor desde el 27 de enero de 1980), como parte del sistema jurídico internacional que regula esta clase de actos jurídicos, con reglas universalmente aceptadas para su interpretación.

Se articula sobre la base de una regla general (art. 31 de la Convención), unos medios complementarios (art.32) y una regla específica para los Tratados redactados en varias lenguas (art.33).

De atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y el fin. Esta regla de interpretación contiene 3 principios que deben conjugararse entre sí.

(23) NOVAK TALAVER, Fabián. “Los Criterios para la Interpretación d los Tratados”, THĒMIS-Revista de Derecho 63, 2013, p. 7.

Estos principios son:

2.4.1.- Principio de buena fe:

Se trata de un principio básico en el Derecho Internacional Público y que está recogido en el art. 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la — Declaración de principios inherentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. La buena fe representa algo más que una máxima de buen sentido ya que hay un nivel de evidencia que los Estados no pueden sobrepasar sin faltar a este principio.

"Se trata de uno de los principios básicos del Derecho Internacional y como tal, sólo podrá desaparecer cuando este derecho deje de ser un ordenamiento jurídico. El carácter esencial del principio de buena fe en la interpretación de los Tratados ha sido afirmado reiteradamente por la jurisprudencia internacional."⁽²⁴⁾

2.4.2.- Principio de primacía del texto:

El texto constituye la expresión acabada de la voluntad de las partes. Para averiguar esta voluntad se aplicará el — sentido corriente que haya que atribuirse a los términos. Esto significa que no está permitido interpretar aquello que no necesite interpretación, de modo que las palabras deben ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que la interpretación así realizada conduzca a resultados absurdos.

2.4.3.- Principio del fin del Tratado:

Principio según el cual para la interpretación de un Tratado se debe tener en cuenta el objeto y el fin del Tratado. Se trata de un principio más reciente que los anteriores. En la aplicación de esta regla general de interpretación formada por los tres principios señalados se debe tener en cuenta, junto con el contexto, tanto los instrumentos en que pueda constar la interpretación auténtica como el entorno normativo.

(24) ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Público". 2 tomos, Ed. Porrúa, S.A. México. 2010.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, es usada para todo Tratado, Convención o Acuerdo Internacionales, aun por Estados que no sean parte de ella, en virtud de que, las Cortes, Tribunales y Jueces creados y reconocidos por tratados o convenciones la utilizan como parte de su actividad:

“Esta aceptación general se debe a que esas reglas se basan en el consenso objetivo de voluntades con independencia de la naturaleza de las partes. Así por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó: “Para la interpretación del artículo 64. La Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención.” ⁽²⁵⁾

2.5.- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Principios y reglas.

Las normas constitucionales que contienen derechos fundamentales están redactadas en forma de principios. Los principios, sueles diferenciarse del modelo de normas jurídicas o “reglas”. En las reglas, están perfectamente definidos los supuestos de hecho, como la consecuencia jurídica.

En los principios tal determinación no existe, no con en el grado de precisión y detalle que tienen las reglas.

2.5.1.- Los principios:

Son normas en cierta medida “abiertas” a partir de cuya lectura, el intérprete no puede saber con certeza el campo de aplicación de los mismos, ya sea porque no está definido el perímetro material que intenta regular, o bien, porque no está claro a qué casos sí y a qué casos no puede aplicarlos.” ^(Cfr. 2.2.1 y 2.2.2.)

(25) CABEZA DE VACA HERNANDEZ, Daniel Francisco. “Interpretación de los Tratados Internacionales”, enciclopedia de Derecho y ciencias sociales, online gratis. leyderecho.org/interpretación-de-los-tratados-internacionales/19 de Noviembre de 2018, 15:05 horas.

Están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas.

El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos.

2.5.2.- Las reglas:

En cambio, son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Es decir, si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones acerca de lo fáctica y jurídicamente posible.

La interpretación Constitucional en México y la relevancia que tiene para el Constitucionalismo del siglo XXI, es la cuestión interpretativa. Es decir, la Interpretación constitucional ha estado en el centro de cualquier acercamiento al tema de los derechos humanos. Así lo explica el jurista José Hidalgo Murillo:

“Hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el considerando Séptimo ‘Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad’, determinando que, de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.” ⁽²⁶⁾

(26) HIDALGO MURILLO, José Daniel. “Juez de Control y Derechos Humanos”. Flores editores y distribuidores, s.e., México, marzo 2012, pág. 153.

2.6.- CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS:

Ricardo Guastini define a la constitucionalización como:

“El proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ de las normas constitucionales”. ⁽²⁷⁾

Lo que equivale a decir que la constitucionalización comienza con la Constitución y termina por extenderse a toda la estructura normativa.

Con atinada razón jurídica la distinguida jurisconsulta Gloria Patricia Lopera Mesa explica:

“La vinculación del legislador a los derechos fundamentales y sus garantías por parte de la jurisdicción constitucional, se ha convertido en una señal de identidad de los estados constitucionales democráticos.” ⁽²⁸⁾

La Constitución Federal de 1917 es extremadamente invasiva y desbordante, en cuanto regula aspectos más importantes de la vida política y social, el comportamiento de los actores políticos y las relaciones entre particulares.

Condiciona la validez de la legislación, el desarrollo de la jurisprudencia y el estilo doctrinal, teniendo plena fuerza obligatoria, generadora de efectos jurídicos inmediatos y que opera como parámetro de interpretación de todas las demás normas jurídicas.

Pero, ¿Cuándo saber si un ordenamiento jurídico es constitucionalizado? Ramón Ortega García sostiene 6 condiciones fundamentales, a saber:

- 1.- Que la Constitución sea rígida;
- 2.- La garantía jurisdiccional de la Constitución o control constitucional de las leyes, ejercido por un órgano judicial.
- 3.- Fuerza vinculante de la Constitución, siendo obligatorias y capaces de producir efectos jurídicos inmediatos.

(27) GUASTINI, Ricardo, citado por Ramón, Ortega García. “El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México. Estudios sobre constitucionalidad del Derecho”, opus cit., pág. 24.

(28) LOPERA MESA, Gloria Patricia. “Principio de Proporcionalidad y Control Constitucional de las Leyes Penales”, en “Argumentación Jurídica. Proporcionalidad y Ponderación”, Miguel Carbonell, Compilador, opus cit., pág. 135.

4.- “La sobreinterpretación” de la Constitución o la necesidad de que el texto constitucional sea interpretado extensivamente para obtener de él, las innumerables normas implícitas, reguladoras de cualquier aspecto de la vida social y política.

5.- La aplicación directa de las normas constitucionales o el deber de ser aplicada directamente por las autoridades normativas y en cualquier ocasión de cualquier controversia, incluso las de carácter privado.

6.- La interpretación conforme de las leyes o el deber del juez de interpretar la ley de acuerdo al texto de la Constitución, buscando armonizar la primera con la segunda y evitar así un conflicto entre ambas. ⁽²⁹⁾

El artículo 1 Constitucional: “...”

Segundo párrafo:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. ⁽³⁰⁾

a).- Obligación de las autoridades de interpretar las normas sobre los derechos humanos de conformidad con la Constitución [Y los tratados internacionales] 6^a. Condición.

b).- Posibilidad de interpretar las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. 4^a condición.

El tercer párrafo obliga a los órganos jurídicos de promover, respetar, proteger y sobre todo, garantizar los derechos humanos, lo que supone que las normas constitucionales sobre la materia son directamente aplicables. 5^a condición.

Las otras condiciones no aparecen explicitadas en el artículo referido. Pero, ¿Qué es la interpretación Constitucional?

(29) ORTEGA GARCÍA, Ramón. “El Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México. Estudios sobre Constitucionalidad del Derecho”. Opus Cit., págs. 24 y 25

(30) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, opus cit.

Es considerada una especie de interpretación jurídica o descripción de significado a un texto normativo en cuanto fuente autorizada del derecho. Esto se debe a que la norma constitucional incorpora un número importante de conceptos que obligan al intérprete a recurrir a consideraciones valorativas para dotarlos de sentido.

De ahí que la Constitución entrañe más dificultades al momento de ser interpretada y de ahí también que varios autores sostengan que la interpretación constitucional es diferente a la de la ley. Por tanto, las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas en un sentido distinto al literal. Deben ser sobre interpretadas, al interpretarse y ampliar o extenderse hasta cubrir casos o situaciones no previstos por el legislador constituyente.

La sobre interpretación de la Constitución es una actitud interpretativa que permite colmar los vacíos o lagunas a nivel constitucional, eliminando en la medida de lo posible la discrecionalidad política del legislador.

Así, el intérprete constitucional extrae los contenidos normativos explícitos en el texto creando normas jurídicas no expresadas e incluyendo en su campo de aplicación, supuestos que no estarían cubiertos para ella de acuerdo a una interpretación literal estricta. Esta es una interpretación constitucional extensiva, en tanto pertenece al género de la llamada interpretación correctora, entendido como la que atribuye a un texto, no su significado literal más inmediato, sino uno diverso, el cual puede ser más restringido o más extenso.

Y sólo si el significado asignado es más amplio que el estrictamente literal, se hablará de interpretación extensiva. Esta es una interpretación constitucional extensiva, en tanto pertenece al género de la llamada interpretación correctora, entendido como la que atribuye a un texto, no su significado literal más inmediato, sino uno diverso, el cual puede ser más restringido o más extenso.

Finalmente...

“No se busca una autorización abierta a todo juez para inaplicar el derecho nacional, o para buscar de qué forma una disposición nacional es contraria

a las normas o principios de la Convención IDH, pues implicaría el que todos los jueces del país prefirieran la aplicación de la norma interamericana, en detrimento del derecho nacional, sino que implica la obligación del juez de buscar la forma en que esta no se pueda leer de manera armónica, que no contravenga disposiciones vigentes. Se debe integrar el derecho como interpretación conforme, visto como un todo armónico, incapaz de contrariar a la Constitución Federal y a las normas internacionales para la protección de los derechos humanos.” ⁽³¹⁾

2.6.1.- Historia constitucional mexicana en derechos humanos. Ausencia de interpretación:

Durante décadas, los jueces mexicanos y los órganos del Estado Mexicano, no hicieron ningún tipo de interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales. Era imposible hasta hace poco, encontrar sentencias de los tribunales mexicanos en las que se hiciera una interpretación (buena o mala) de la libertad de expresión, de la de tránsito, del debido proceso legal, de la no discriminación, etc.

Tampoco hubo criterios judiciales en materia específica de derechos sociales. No existieron precedentes judiciales interesantes (a lo largo del siglo XX mexicano), en los que se defendiera el derecho a la educación, a la salud o el derecho a la vivienda. Como consecuencia de la expedición y entrada en vigor de un nuevo modelo sustantivo de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de muchos Tribunales y Corte ha ido cambiando de forma relevante.

“En México, a partir de la última década del siglo XX, se han comenzado a pronunciar sentencias más atentas no solamente a las modernas técnicas de la interpretación constitucional, sino también más conscientes del papel que los jueces tienen como garantes últimos de los derechos fundamentales.

(31) SEMINARIO INTERNACIONAL DIALOGO JURISPRUDENCIAL E IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Panel I: Diálogo jurisprudencial y Control de Convencionalidad, Biblioteca de México “José Vasconcelos”, Ciudad de México, 48 período de sesiones, 11 de Octubre de 2013, relatoría de la SCJN y CIDH, pág., 7.

Los jueces constitucionales y demás operadores jurídicos han tenido que aprender su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales, el razonamiento judicial se hace más complejo.

Técnicas interpretativas de los principios constitucionales como la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectivos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos, el principio pro persona, etc.” ⁽³²⁾

Además, los operadores jurídicos se “las tienen que ver” con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos.

2.6.2. Técnicas interpretativas de los principios constitucionales:

La ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectivos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos, el principio *pro persona*, etc., y además el que los operadores jurídicos se “las tienen que ver” con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos, es el reto de la labor de un buen juzgador. Pasemos a explicar algunas de ellas.

A.- Interpretación Conforme:

En el artículo 1 Constitucional, se recoge esta figura, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales en la materia.

(32) CARBONELL, Miguel. “Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”, opus cit., pág. 95 y 96.

Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrado por la Carta magna y los tratados internacionales) a la luz del cual deberá interpretarse el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Yo agregaría incluso, que con base a la propia Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“En el modelo comparado esta cláusula se ha implementado como un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución a los tratados internacionales. No sólo con relación al catálogo de derechos contenidos en el tratado, sino al instrumento en su totalidad, lo que incluye por supuesto la dimensión hermenéutica generada en los organismos a cargo de su aplicación, y (...) también a la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los mecanismos establecidos para su garantía, primordialmente las sentencias de los tribunales.”⁽³³⁾

Aunque la llamada “Interpretación conforme” es algo que se desprende de la posición que guarda la Constitución dentro del ordenamiento y de su carácter normativo, no está demás hacerlo explícito, sobre todo teniendo en cuenta lo poco que han usado nuestros jueces ésta técnica interpretativa. Cfr. los artículos 6 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación.

Christian Segovia opina:

“El actual sistema de control constitucional y/o convencional que prevalece en México lleva a que el uso de la interpretación conforme no se realice cada vez que discrecionalmente así lo considere el juez. Si bien la identificación de cuándo no corresponde efectuar una interpretación de la ley conforme con la Constitución ha sido una cuestión que se ha tenido que ventilar en el análisis de casos concretos, el establecimiento de límites a esta capacidad se atiende a través de los siguientes elementos: a) no sobrepasar el texto de la disposición legislativa sobre la cual recae la interpretación conforme y b) la necesidad de respetar los fines del legislador, que no pueden ser modificados en sus aspectos esenciales. De ahí que la técnica de la interpretación conforme a la Carta Magna no

(33) CABALLERO OCHOA, José Luis. “LA INTERPRETACIÓN CONFORME el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de Convencionalidad”, opus cit., pág., 26.

puede constituir el fundamento jurídico para que el juez asuma la competencia de mejorar o reformar las leyes, invadiendo la esfera que corresponde al legislador en el marco del Estado constitucional. Esa interpretación conforme debe moverse en el ámbito del texto de la disposición; las decisiones legislativas de principios, las valoraciones e incluso los fines de las disposiciones legislativas no deben ser trastocados; esto es, no se debe atribuir a una ley inequívoca un sentido contrario y no se debe desviar o alterar el fin legislativo en sus aspectos esenciales. Todos esos elementos dan cuenta de la gran responsabilidad que tiene, hoy en día, el juez convencional en nuestro país y que habrá de tomar en consideración al momento de juzgar la norma, so pena de caer en activismos desmesurados.” ⁽³⁴⁾

Para el renombrado jurisconsulto mexicano Eduardo Ferrer Mc Gregor, Juez y Presidente en funciones de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por José Luis Caballero, explica:

“...Podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.” ⁽³⁵⁾

Así, el tribunal adjudica el sentido del enunciado de la Constitución. Admitiendo varias interpretaciones, corre a cargo del intérprete la elección más valorativa. Luego, el tribunal justificará su uso en la argumentación, para avalar el sentido argumentativo que adjudica a la ley; El tribunal interpreta la disposición legislativa, guiado por el principio de interpretación conforme con el significado de la Ley Suprema. ⁽³⁶⁾

(34) SEGOVIA, G., Christian. Opus cit. pág. 181.

(35) FERRER Mc GREGOR, Eduardo. Citado por José Luis Caballero Ochoa, en “LA INTERPRETACIÓN CONFORME el modelo constitucional ante los tratado internacionales sobre derechos humanos y el control de Convencionalidad”, opus cit., pág., 27.

(36) ORTEGA GARCÍA, Ramón. “El modelo Constitucional de los Derechos Humanos en México. Estudios sobre Constitucionalidad del Derecho”, opus Cit., pág. 73.

B.- Interpretación Pro Personae:

La citada reforma del 10 de Junio de 2011 al artículo 1 párrafo 2º, concede la Interpretación *pro personae*, muy conocido en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos y en la práctica de los tribunales internacionales, encargados de la protección y tutela de los mismos.

Este principio, supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular del derecho humano. También significa que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho.

2 variantes del principio pro persona

a.- Preferencia interpretativa:

Según el cual, el intérprete ha de preferir de entre todas las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la interpretación que más optimice un derecho fundamental, plasmado en subprincipios de: *Favor libertatis*; Protección a las víctimas o *favor debilis*; Prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos; *Indubio pro operario*; *Indubio pro reo*; *In dubio pro actione*, etcétera.

Aquí, se debe entender que una interpretación “optimiza” más un derecho fundamental, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho.

b.- Preferencia de las normas:

De acuerdo con el cual, el intérprete si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

La preferencia de normas tiene uno de sus antecedentes en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como puede verse, el principio de preferencia interpretativa suministra una guía para que el aplicador de una norma jurídica que tiene varios significados, pueda elegir correctamente el que mejor proteja el derecho humano que

dicha norma tutela. Finalmente, el intérprete (a la luz del principio pro persona) no es libre de elegir la interpretación que le parezca mejor, sino que tiene que optar necesariamente por aquella que permita una protección más amplia del derecho humano. (Cfr. 2.4.2)

Lo mismo cabe decir del principio de preferencia de normas: El intérprete debe resolver un caso al que resultan aplicables 2 o más normas jurídicas.

C- Control de Convencionalidad:

La legitimidad o no de una norma jurídica, es expresado por juicios de convencionalidad o juicio de valor. Será un juicio Positivo, si afirma que una norma jurídica es legítima al respetar los Derechos Humanos. Será negativo en caso contrario, porque los vulnera.

Se examina si una ley o disposición jurídica, limita algún derecho humano estipulado en la Ley Suprema.

El tribunal debe interpretar la ley, confrontándola a la Constitución; Luego entonces, el tribunal elegirá aquella interpretación de la disposición legal coherente a la Ley Suprema (interpretación conforme). De ser posible una interpretación coherente, el control termina y el juicio de convencionalidad fue positivo.

De lo contrario y en caso de haberse constatado que la disposición restringe Derechos Humanos, se continuará con la proporcionalidad de dicha medida. Si el tribunal concluye que la medida restrictiva es proporcional, el control termina y el juicio de Convencionalidad fue positivo.

Pero si la ley que impone restricción a Derechos Humanos es desproporcional, el juicio será negativo. Con la certeza de que el o los Derechos Humanos son afectados de manera desproporcionada, el tribunal aplicará un remedio legal: anulando, desaplicando o enmendando la norma que es contraria a la Ley Suprema. (37)

(37) ORTEGA GARCÍA, Ramón. "El modelo Constitucional de Derechos Humanos en México. Estudios sobre Constitucionalidad del Derecho". Opus Cit., págs. 72 y 73.

Este control, tuvo su origen en la Suprema Corte de Israel, siendo su Presidente: Aharon Barak. Utilizado correctamente por el Jurisconsulto mexicano, el ilustre don Sergio García Ramírez, cuando en un voto concurrente en el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, en el párrafo 27 de su voto, apuntó:

“No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o alguno de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de Convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.” ⁽³⁸⁾

Nuevamente el mismo Juez Internacional García Ramírez, dispuso en su voto concurrente razonado, con motivo a la sentencia del caso Tibi Vs. Ecuador, párrafo 3, que el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“se asemeja la que realizan los tribunales Constitucionales, estos examinan los actos impugnados –disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que lleguen a su conocimiento en relación con normas, principios y valores en los tratados en los que se funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.” ⁽³⁹⁾

(38) CARBONELL, Miguel. “Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”, opus cit., pág. 141.

(39) Ibidem.

Criterio que recoge la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: Almonacid Arellano Vs. Chile, del 26 de Septiembre de 2006; y el de Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú) del 24 de Noviembre de 2006, por el cual se señala el carácter oficioso con el que los jueces deben llevar a cabo el control de Convencionalidad en mención.

2.7.- OTRAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

Actividad muy compleja que presupone amplísimos conocimientos de lenguaje, técnica jurídica, lógica y de la experiencia, y es que casi todos los enunciados jurídicos carecen de significados claros y sencillos, o son incompletos, o pueden tener varios significados; se deben entender con base en interpretaciones legales o jurisprudenciales, o son términos técnicos que definen alguna ciencia.

El objetivo de la INTERPRETACIÓN es: Reconocer el significado de la ley, siendo posible por un lado, partir de la voluntad o de las palabras del legislador; Por el otro, tratar los objetivos de la ley, más que de la voluntad del legislador y del texto donde se plasman las leyes.

Pero ¿Por qué y para qué se debe interpretar la Ley?

1.- Para el Ciudadano es importante, puesto que ella le resulta obligatoria y su conducta sólo pueden llevarse a cabo válidamente dentro de los parámetros que establece la ley.

2.- Para los Tribunales es importante, debido a que como lo establece el artículo 104 Constitucional, fracción II, le compete conocer de las controversias “que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes.”

2.7.1.- Teoría subjetiva de la Interpretación Jurídica:

Establece que el significado que se debe dar a un texto, término, u otro, es el que el legislador quiso que se le diera al mismo.

Aquí, se interpreta la voluntad del legislador, permaneciendo el intérprete vinculado a las ideas o representaciones que tuvo el legislador histórico cuando emitió la ley. Discutiéndose si se trata del actual legislador o del histórico proyectado en el presente. Lo más correcto parece ser, es indagar la

voluntad del legislador histórico y orientarla con las valoraciones del legislador actual, sobre los valores incorporados en la ley. (Teoría que hoy no se sigue).

2.7.2.- Teoría Objetiva de la interpretación jurídica:

El propósito es analizar el significado o el sentido normativo de la ley, considerada en sí misma. Se le atribuye a los términos contenidos en las leyes, su significado inmanente, su significación propia e implícita, con tal independencia de la voluntad real o presunta de sus autores.

De esta forma, la significación de la ley no corresponde a la significación que el legislador le quiso imprimir al texto legal, sino más bien, una vez que la ley nace a la vida, hay que descubrir su significación propia. Si la voluntad del legislador coincide con lo expresado en el texto de la ley, entonces se puede asegurar que la obligatoriedad del texto corresponde a la voluntad de la autoridad legislativa.

Sólo si el texto y la voluntad del legislador no coincidieran y una interpretación conforme a la voluntad del legislador no fuera posible, debe prevalecer el texto frente a dicha voluntad subjetiva del legislador.

2.7.3.- Teoría intermedia de la interpretación jurídica:

Intenta superar las posiciones fundamentales de las anteriores teorías. Por ella, resulta relevante la voluntad del legislador en la medida en que ella se encuentre expresada de manera plena en el texto legal, asignándole un peso mayor al texto mismo de la ley. La voluntad del legislador no se encuentra vinculada al intérprete, sino más bien, a la voluntad que se deja conciliar con los resultados interpretativos obtenidos a partir del texto.

Sólo interpretando la ley, de modo que se trate de respetar la voluntad del legislador, como en el texto normativo, se lograra el respeto a la autoridad del legislador, y la observancia de la obligatoriedad de la misma ley.

2.8.- FUENTES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

A.- AUTENTICA: Hecha por el propio legislador.

B.- JUDICIAL: Llevada a cabo el órgano jurisdiccional en su tarea de aplicación del derecho. Es la actividad regular de la potestad jurisdiccional, y la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, culmina en la jurisprudencia de los tribunales. Cuando el Juez da a conocer o interpreta el derecho por medio de la sentencia, no suele exponer los pros y contras de la solución dada por buena, ni explica el camino seguido.

Cuando el Juez da a conocer o interpreta el derecho por medio de la sentencia, no suele exponer los pros y contras de la solución dada por buena, ni explica el camino seguido.

“Si bien el juez no es un mero aplicador de normas, ya que todo acto de aplicación es al mismo tiempo un acto de creación normativa, lo cierto es que esa función no pueda ser desmedida, dado que debe estar sujeta a estándares razonables y proporcionales que hagan aceptable interna y externamente su decisión.”⁽⁴⁰⁾

C.- DOCTRINAL: Efectuada por los tratadistas y estudiosos del derecho en sus obras escritas, cuando analizan, proponen reformas o critican textos legales. Su valor se lo confiere el prestigio y el poder de la persuasión de quien la emite. La doctrina del derecho y su manera de interpretar las normas, carecen en la actualidad de la misma autoridad que en los tiempos antiguos.

“Es difícil calcular la labor de la doctrina (jurídica) científica, porque depende de las condiciones de cultura jurídica de los abogados y profesores de derecho, pero sí puede asegurarse que la ciencia jurídica cultivada principalmente en las universidades y demás centros de cultura, tiene una importantísima misión que cumplir en la aplicación y perfeccionamiento del derecho.”⁽⁴¹⁾

(40) SEGOVIA, G., Christian. Opus cit., pág. 178.

(41) ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. “Argumentación Jurídica”, opus cit., pág., 176.

2.9.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

Son herramientas para alcanzar el fin que nos proponemos con dicha actividad intelectual. Con ayuda de los métodos, puede ser reconocida la significación de los textos normativos.

En la doctrina como en la práctica judicial, prevalece la idea de que no hay un único método de interpretación, que sea suficiente para descubrir o atribuir significado a las normas jurídicas.

“Con el objeto de alcanzar la significación y el mensaje de las normas, diversos métodos han sido propuestos y desarrollados... El objeto de una ciencia, materia o disciplina es aquello de lo que se ocupa o sobre lo que recae. Así la interpretación se ocupa o recae sobre el derecho, resulta obvio que es el derecho el objeto la interpretación., este a su vez, puede provenir de una norma jurídica, de la costumbre o de los principios generales del derecho. En cualquiera de estos casos la labor interpretativa estará presente.”⁽⁴²⁾

Definimos entonces que es la actividad intelectual que ciertos operadores jurídicos, sean integrantes de magistraturas constitucionales, cortes y salas supremas pueden reconocer la significación desde textos normativos hasta Tratados Internacionales motivando una interpretación dinámica de la Constitución y demás ordenamientos legales.

Para Ricardo Guastini:

“La interpretación es vista, por tanto, como una actividad necesaria en todos los casos, pues antes de ella no habría normas, desde esta perspectiva, la interpretación no consiste en conocer las normas, sino en producirlas; las normas serían, entonces, variables dependientes de la interpretación y la interpretación sería una actividad productiva del derecho. ”⁽⁴³⁾

(42) GONZALEZ IBARRA, Juan de Dios y otro. “Lógica, Retórica y Argumentación para los Juicios Orales”, opus cit., pág. 66.

(43) GUIASTINI, Ricardo, citado por Isabel Lifante Vidal, en “ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA”, opus cit., pág., 36.

Cuánta razón expresa el connotado abogado Víctor Rojas, en el sentido de que:

“El uso de diversos métodos de interpretación, permitirá considerar más allá de la letra de la ley y de los textos fríos, el funcionamiento real de los tribunales y de los factores sociales, económicos, políticos y demás, que influyen en sus decisiones. Siendo necesario resaltar que estos factores son tan importantes, como la norma misma.”⁽⁴⁴⁾ Sin perder de vista que no significa que la ley acabe siendo lo que la arbitrariedad de los jueces decide qué deba ser, pues siempre habrá un control de la textualidad de los enunciados. De hecho, el primer límite que se exige a la actividad interpretativa es, el respeto a los textos.

2.9.1.- Método literal:

Por el que se pretende, con ayuda de las reglas de la gramática y el lenguaje, indagar el significado de los términos en que se expresa un precepto normativo, es decir que los símbolos y signos que usa el lenguaje en que se expresan las disposiciones legales, deben ser interpretados.

Es el más antiguo y practicado aun antes de la Revolución francesa. Alberto Trabucci, explica sobre esta manera de interpretar que:

“Se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de estas entre sí, pero el que actúa en fraude la ley observa su sentido literal, y porque la obstrucción legal no es en el fondo más que la aplicación totalmente literal de las normas jurídicas.”⁽⁴⁵⁾

En los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte de Justicia, en sus sentencias de los casos Air france vs. Saks, y Medellín vs. Texas que:

“La interpretación de un tratado, al igual que la interpretación de una ley, comienza por su texto.”⁽⁴⁶⁾

(44) ROJAS AMANDI, Victor Manuel. “Argumentación Jurídica”, Editorial Oxford, México, segunda reimpresión, 2012, pág., 182.

(45) ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “Argumentación Jurídica”, opus cit., pág., 177.

(46) ALBERTO TRABUCCI, citado por Juan José González Ibarra, “Lógica, Retórica y Argumentación para los juicios Orales”, opus cit., pág., 66.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que:

“La primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquella está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto”. (47)

Pero resulta ilusorio aplicar la ley a la letra, puesto que no existe un significado ordinario de las palabras. En efecto, entre los abogados, encontramos casi siempre desacuerdos sobre lo que es el derecho, en una situación particular o general.

2.9.2.- Método Lógico-Sistématico:

Por la que se intenta obtener información sobre el significado de una disposición, considerándola dentro del sistema o contexto, esto es, con base en la posición que ocupa la disposición de que se trate dentro del sistema jurídico.

Como las normas jurídicas se redactan para ser entendidas unas, en relación con las otras, resulta que las legislaciones modernas establecen por un lado, normas jurídicas completas, que disponen de un supuesto y de una consecuencia jurídica, y por otro, normas jurídicas incompletas, que sirven para complementar una norma jurídica. Por ejemplo, los Artículo 1886 en relación con el 1889 del Código Civil de Chiapas.

El artículo 1889 constituye una disposición de excepción frente a la norma general expuesta en el artículo 1886, de tal manera que para encuadrar un caso concreto de responsabilidad extracontractual, deberían considerarse simultáneamente a las dos disposiciones.

En el mismo sentido se observa el artículo 1891, que señala lo que debe entenderse por reparación del daño, a lo que en el anterior artículo 1886 hace referencia como consecuencia normativa.

(47) Cfr. No. Registro: 298, 124. Tesis aislada; Materia(s): Común; Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXI; Página: 2244.

¿Qué hacer entre 2 normas jurídicas en conflicto, situadas en el mismo nivel jerárquico? Se debe procurar armonizar la aplicación simultánea de ambas, para evitar que una autorice una conducta prohibida por la otra.

Por el método sistemático, el contexto de una disposición normativa es, el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, si las normas del Derecho Internacional Público se integran sin necesidad de transformación en el sistema jurídico nacional, entonces el contexto se entiende también a las normas jurídicas internacionales. Por tanto, cuando las autoridades internas interpretan tratados internacionales, deberán estar a las reglas que establecen los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados. Luego, los tribunales mexicanos pueden utilizar como criterio orientador la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Cfr. 2.4)

Como bien señala el jurista José Luis Caballero Ochoa, que:

“A partir de las previsiones contenidas en los tratados internacionales, dos coordenadas marcan este tipo de remisión interpretativa del orden jurídico nacional a los tratados sobre derechos humanos: la competencia de los tribunales para decidir la suya propia, y la interpretación auténtica que realizan de los instrumentos... bajo la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos) en el artículo 62.3, así como la abundante jurisprudencia en ambos casos.” ⁽⁴⁸⁾

2.9.3.- Método subjetivo-genético:

Consiste en la búsqueda de las razones y los puntos de vista que llevaron a emitir la ley, con sus características concretas. Esto nos conduce al análisis de los materiales legislativos, o sea, los documentos que sirven de apoyo en el proceso legislativo: Iniciativas, exposición de motivos, dictámenes, diarios de debates, etc.

(48) CABALLERO OCHOA, José Luis. Opus cit., pág.50.

En estos documentos ha quedado incorporada la verdadera intención del legislador, y representan por lo mismo, la voluntad del legislador objetivamente reconocible.

Porque la historia de la creación de una ley sólo puede ser relevante para la interpretación, cuando la misma sirve para corroborar el resultado al que se ha llegado, haciendo uso de un método de interpretación, distinto al genético.

O bien, cuando la misma sirve para solucionar alguna duda que ha surgido con motivo del uso de dicho método diverso.

2.9.4.- Método objetivo-teleológico:

Del griego *Telos*= motivo o fin razonable de la ley.

Método que, más allá del texto expreso de las proposiciones normativas, considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley. El objetivo de la ley, esto es, el fin que es propio de la ley, se ha entendido históricamente como la *ratio legis*.

Para la interpretación teleológica, el sentido propio de las palabras es el punto de partida, mientras que el espíritu y la finalidad de la ley constituyen el punto de llegada. En muchas ocasiones la propia ley señala sus objetivos, (incluso algunos tratados internacionales también lo hacen) pero cuando las leyes no designan sus objetivos, estos se deben inferir a partir de los intereses que dieron lugar a la ley o bien, de su regulación legal.

Los propósitos de la ley también se pueden inferir a partir de la realidad social.

Si atendiendo a los fines de la ley fuere imposible obtener una decisión satisfactoria, se requeriría remontarse a los fines del derecho, y en especial, a los principios jurídicos. De esta forma, se puede decir que los fines más importantes del derecho son: La paz y la justicia, por lo que a ellos hay que recurrir al interpretar cualquier norma jurídica. Y trae como consecuencia que el texto de la ley pase a segundo término.

Esto se debe a que si la norma se promulga para alcanzar un determinado fin, es preciso que la interpretación pueda ser competente para atribuirle a la ley, el sentido que resulte más idóneo para la realización de dicho fin. Por ejemplo: En el Estado de New York, EU, desde la década de 1980 los tribunales familiares

han modificado el concepto legal de relación familiar, (la cual sólo se deja acreditar por un documento oficial, que bien puede ser un acta de estado civil o una sentencia), para dar paso a un concepto funcional de familia que, más allá de los documentos que de manera oficial establezcan una relación familiar, reconozcan el vínculo familiar que se genera cuando las personas, efectivamente funcionan como si estuvieran dentro de una relación tradicional. Esto se logra mediante la aplicación de un test al que se le conoce como test de equivalencia funcional.

De esta manera, se han reconocido vínculos de paternidad entre un hombre y el hijo de su pareja, y/o vínculos de matrimonio entre parejas no casadas, entre otros. (Sin embargo, no deja de haber tribunales que rechazan tal vínculo familiar funcional, precisando que cualquier cambio en el tipo de relaciones familiares que la ley protege, debería venir de la legislatura y no de las Cortes.)

De esta forma, en caso de contradicción entre los resultados interpretativos del método teleológico y aquellos a los que se llegue (utilizando otro tipo de métodos interpretativos) prevalecen los de aquél.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido que:

“Dos elementos debe tener en cuenta el juez al interpretar la ley: El texto o sentido gramatical de las palabras, y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictarla. Claro que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es real, y debe procurarse preponderantemente descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia.” ⁽⁴⁹⁾

(49) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo XVIII, p. 116.

2.9.5.- Método Histórico:

Es aquel que analiza un texto normativo en el desarrollo de su aplicación práctica, debiéndose diferenciar entre:

A.- La Prehistoria de la Ley: Es aquella que se relaciona con hechos anteriores al proceso legislativo, pero que han dado motivo al nacimiento de la ley.

Aquí se vincula la interpretación con el análisis de las denominadas fuentes reales del derecho, esto es, con los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

B.- El Surgimiento histórico de la ley: y comprende el análisis de la historia del surgimiento parlamentario de un texto legal. Es acá, donde queda registrada una serie de documentos a los que en su conjunto se les denomina materiales y dentro de los que se encuentran: la iniciativa, exposición, diario de debates, dictámenes de las comisiones, etc., y finalmente...

C.- El Desarrollo Histórico: Que para la interpretación histórica, también resulta relevante la evolución que ha experimentado la significación de la ley desde su entrada en vigor hasta la actualidad.

De dicha evolución, queda testimonio tanto en la jurisprudencia como en la literatura.

Este fenómeno es el objeto de análisis en la interpretación histórica como tal.

Se busca evitar las consecuencias jurídicas indeseadas, y con ayuda de la experiencia que aportan los criterios de interpretación de la misma ley, el intérprete deba analizar los criterios interpretativos que en el pasado han utilizado los tribunales, para aplicar la misma norma que se pretende aplicar en el presente, y considerar cuáles han sido los efectos jurídicos no deseados que se han producido por aplicar este o aquel criterio interpretativo, para así evitar volver a adoptarlo en el futuro.

“Pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y la emisión de la ley, informes debates, etc.” ⁽⁵⁰⁾

2.9.6.- Método de Derecho Comparado:

Por este método, se permite considerar en la interpretación de una disposición nacional, la jurisprudencia de una jurisdicción extranjera. Esto es posible debido a que las leyes nacionales, con frecuencia han tomado como modelo a cuerpos normativos extranjeros. Así, existen disposiciones entre ambas legislaciones que, en la práctica son iguales, que pueden resultar oportunas considerar en la interpretación de las disposiciones nacionales, las sentencias de sus correspondientes normas extranjeras.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tomado como modelo a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los Códigos Civiles mexicanos, al Código Civil de España. Esto sirve sólo para aprovechar la experiencia extranjera y evitar adoptar criterios interpretativos que en el extranjero, han traído consecuencias jurídicas indeseadas. De ninguna manera puede negarse que la jurisprudencia extranjera resulte obligatoria para los tribunales nacionales. Siendo su valor, no meramente persuasivo, sino obligatorio.

(50) GONZALEZ IBARRA, Juan de Dios y otro. “Lógica, Retórica y Argumentación para los Juicios Orales”, opus cit., pág.6.

2.10.- INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Debemos recordar el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

“Ninguna Disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier de los Estado Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”* ⁽⁵¹⁾

Ha sido mediante jurisprudencia del tribunal en comento, que ha interpretado los criterios anteriores, con los siguientes:

A.- PRINCIPIO PRO PERSONA:

180. De conformidad con el artículo 29.b de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio del algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.”

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

(51) SALAMANCA SERRANO, Antonio y otro. “Código de los Derechos Humanos de los Pueblos” Tomo II, Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Facultad de Derecho UNASLP, 1^a edición 2007, pág. 733.

Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de Agosto 2004. Serie C, núm., 111, párrafos 180 y 181.

106. Asimismo la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es conseciente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como de las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm., 134, párrafo 106.

Nuevamente encontramos otro criterio jurisprudencial orientador, en el caso Veles Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, núm., 218, párrafo 34, en los siguientes términos:

34. Sobre este punto, es necesario recalcar que el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integridad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objeto angular de protección de todo el Sistema Interamericano. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para la presunta víctima en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En otro asunto inédito, el tribunal de referencia estableció jurisprudencia interpretativa, así:

123. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que, en términos generales, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. No obstante lo anterior, el Tribunal tiene en cuenta que al

momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el artículo 126 del Código Civil de Argentina que establecía que eran “menores [de edad] las personas que no hubieran cumplido la edad e veintiún años”, razón por la cual en aplicación del principio pro persona (artículo 29 de la Convención) se entenderá que Sebastián Furlan adquirió la mayoría de edad sólo al cumplir los 21 años de edad, es decir, el 6 de junio de 1995.

B.- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA:

En el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm., 79, párrafo 146, se lee lo siguiente:

146. Los términos de tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

En Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, núm., 114, párrafo 144, se lee:

144. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también al sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)” Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de promoción.

En el asunto Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C., núm., 182, párrafo 218, encontramos:

218. En segundo lugar, el artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de interpretación evolutiva” de los tratados derechos humanos, que es “consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas” en dicho artículo. Asimismo, se

ha desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos” como derivado del artículo 29.b) y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del artículo 29.a).

En Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de Noviembre. Serie C., núm., 257, párrafo 245, leemos lo siguiente:

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir, para especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios, tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.

C.- PROHIBICIÓN DE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS:

129. Debe tenerse en cuenta, además, que en virtud del artículo 29. b) de la Convención ninguna disposición de esta puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Comunidad indígena Yaky Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, núm., 125, párrafo 129.

2.11.- NORMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, A LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Ya he analizado en su oportunidad, de forma breve el que los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, y que la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (Cfr. 1.5.1.)

De acuerdo al artículo 64 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y a la opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A. Núm., 1, párrafos 33, 37, 38, 39 y 41 se destacan los criterios jurisprudenciales de interpretación siguientes:

33. Para la interpretación del artículo 64 de la Convención, la Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

37.-La interpretación textual del artículo 64 de la Convención no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho tratado. En los párrafos 14 al 17 se ha destacado la amplitud con que ha sido concebida la competencia consultiva de la Corte Dentro de ese contexto, el sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el sólo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trata de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. No se exige que sean tratados entre Estados

americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera.

38. La distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geo-político. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas.

39. La conclusión anterior se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estado no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que haya sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, estos son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio... (Sepúlveda, César,

“Panorama de los Derechos Humanos”, en Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Méjico), septiembre-diciembre, 1982, pág., 1054.

2.12.- DE LA ARGUMENTACION JURÍDICA Y SUS DIVERSAS TÉCNICAS:

Variedad discursiva que pretende defender una opinión y persuadir de ella a un receptor, mediante pruebas y razonamientos que están en relación con diferentes actividades, donde intervienen: La lógica, la dialéctica y la retórica. También entendemos la argumentación como confrontar argumentos.

En un texto argumentativo aparecerán 2 elementos fundamentales:

La tesis: Es la idea fundamental sobre la cual se reflexiona y se argumenta.

El cuerpo argumentativo: Es la aportación de todo tipo de –razones- que permiten al autor convencer al destinatario, y se denominan argumentos.

2.12.1.- De autoridad o Ab exemplo:

El más frecuente e importante en el ámbito jurisdiccional pues con él, se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales.

“POR EL QUE UN ENUNCIADO NORMATIVO LE ES ATRIBUIDO AQUEL SIGNIFICADO QUE YA LE HABÍA SIDO ATRIBUIDO, Y POR ESE SÓLO HECHO.”
(Terello)⁽⁵²⁾

Posee poder y fuerza, y en el derecho, la palabra AUTORIDAD es la fuerza que tienen tanto entidades como funcionarios, para hacer cumplir sus determinaciones. Autoritas: Del derecho romano: fuerza, potestad, facultad, que gira alrededor de la capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente.

“Es el argumento de autoridad, de más prestigio y claridad, utiliza actos o juicios de una persona (o de un grupo), como medio de prueba a favor de una tesis. Perelman, Ch.”⁽⁵³⁾

(52) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. “Introducción a la Retórica y la argumentación”, México, 6^a edición, 2010, página 476.

(53) Idem, pág. 502

Es decir, que recurre a la cita de la jurisprudencia y de la doctrina para dar, reafirmar o reforzar, las razones que se dan para sostener una tesis y que puede ser:

A.- **Jurisdiccional:** Algunas tesis jurisprudenciales se emplean jurisdiccionalmente, con el argumento de autoridad, por el órgano que emite dichas tesis (Pleno o Salas), y ese “alguien” es precisamente, el máximo tribunal de la República: El pleno de la SCJN.

B.- **Doctrinal:** Empleada como argumento de autoridad, si aparece en tesis y ejecutorias, como un apoyo fundamental que refuerza otro tipo de argumentos, o los que se desprenden de la ley misma, y que son reforzados por la consideración doctrinal. Usado por el prestigio y solvencia personal de la misma, en el medio académico, jurisdiccional o jurídico.

El argumento por autoridad es uno de los más frecuentes en la resolución de conflictos y en la elaboración de tesis jurisprudenciales. Se emplea doctrina tanto nacional como extranjera. Usa actos o juicios de una persona (s) como medio de prueba a favor de una tesis.

Permite interpretar la ley conforme a los precedentes, conforme a una decisión anterior y a la doctrina generalmente admitida. Parte de un acuerdo acerca de la autoridad de que está investida la autoridad (jurisdiccional o doctrinal) invocada en opiniones o afirmaciones de una persona.

2.12.2.- Argumento analógico o A Simili:

Método imprescindible en la aplicación del Derecho, Pues el alma de todo precedente y de la conformación de la Jurisprudencia, radica en la similitud de los diversos casos sobre los cuales los órganos jurisdiccionales han resuelto con anterioridad.

Su conocimiento es de tal importancia para todas las ciencias en general, y para el derecho en particular. Uno de los problemas es el de LAS LAGUNAS DE LA LEY que siempre existen en los textos legislativos, ya que nunca se podrán cubrir todas las hipótesis que en la realidad se presentan.

Por ello, se hace necesario llevar a cabo una tarea de integración para resolver el conflicto ante el órgano jurisdiccional. Pero ¿Qué es una laguna jurídica? Es, la falta en un ordenamiento, de una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto jurídico que tiene planteado.

En un caso que no está regulado por el derecho (debiendo estarlo) Cfr. art. 16 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

De acuerdo al más alto Tribunal del país, un juez puede dar la solución al problema de las lagunas:

“Por la heterointegración: Recurriendo a un ordenamiento distinto al vigente, bien a una fuente distinta de la ley; o por la autointegración: Solucionando las lagunas sin salir del ordenamiento legal, mediante otros métodos: analógico, sistemático, a fortiori, etc.” (54)

Este argumento por analogía, es de los más usados por el derecho, pues donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. El método argumentativo analógico, junto al de autoridad y el sistemático, son los que con más frecuencia aparecen en las resoluciones judiciales.

Por analogía debemos entender: La correlación entre términos de 2 o varios sistemas u órdenes, es decir, la existencia de una relación entre cada uno de los términos de un sistema y cada uno de los términos de otro.

El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley, es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma, que es a lo que se refiere el aforismo latino antes citado.

Requisitos y características propias de la analogía: Radica en la semejanza de una cosa con otra. En la similitud de unos caracteres o funciones con otros, es decir, consiste en una atribución de los mismos predicados a diversos objetos.

Los requisitos y características propios de la analogía son:

- I.- Debe existir semejanza esencial, no accidental de los supuestos.
- II.- Identidad de razón por el objeto y por la finalidad perseguida.

(54) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. “Introducción a la Retórica y la Argumentación, opus cit., págs. 503 y 504.

III.- La norma aplicada debe ser la más específica y homogénea que permita la mayor congruencia y evite las transposiciones arbitrarias.

Reglas básicas del uso de la analogía como método argumentativo:

A.- No es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud.

B.- La aplicación analógica es incompatible con el derecho a la legalidad penal. (Cfr. Art. 14 Constitucional)

C.- La analogía no es utilizable para restringir derechos. La similitud del latín medieval IDENTITAS-IDENTITATIS. De *Idem-aedem-idem*: El mismo, la misma, lo mismo. La identidad anula la analogía, porque, en la analogía existe una semejanza. En cambio, parte fundamental de la analogía es que una parte, por pequeña que esta sea, sea precisamente diferente al resto. De no ser así, existirá identidad, pero no analogía.

Otra cosa es la identidad de razón, que se refiere al criterio que fundamenta o inspira a la norma para dar solución al hecho no regulado. Pero ¿Qué es lo que prohíbe el artículo 14 Constitucional, en relación con la analogía en materia penal?

Se habla entonces de mayoría de razón, no de identidad de razón.

En conclusión: La Argumentación analógica justifica trasladar la solución legalmente prevista a un caso a otro semejante no regulado por la ley (lagunas). Acentúa las semejanzas entre 2 supuesto, y

“Es un procedimiento que se debe llevar a cabo con precaución y tacto, pues supone una ponderación del valor jurídico de los elementos de un supuesto jurídico... La conclusión de dicha consideración comparativa debe consistir en que las diferencias entre el supuesto regulado y la situación o hecho jurídico no previsto expresamente en el texto de la ley son inesenciales.” ⁽⁵⁵⁾

(55) ROJAS AMANDO, Víctor Manuel. “Argumentación Jurídica”, opus cit., págs. 269 y 270.

2.12.3.- Argumento a partir de los principios generales de derecho:

¿Que ha de entenderse por PRINCIPIO JURÍDICO O PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO? es de las cuestiones más difíciles de los juristas.

PRINCIPIO: “elemento fundamental de una cosa”, los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del derecho, y ahí radica, la complejidad de la definición. PRINCIPIUM: principio, comienzo, iniciación, origen.

De princeps: “el que ocupa el primer lugar”. Significa el principio de todas las cosas, gobierno, mando. Para fijar el concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido 2 criterios:

1º. Relacionado con el derecho positivo, declara que

“SON LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ALGUNAS DE NUESTRAS LEYES, TENIENDO POR TALES NO SÓLO LAS QUE SE HAN EXPEDIDO DESPUÉS DE 1917, SINO TAMBIÉN LAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917”. ⁽⁵⁶⁾

2º. De índole filosófica, que establece:

“SON VERDADES JURÍDICAS NOTORIAS, INDISCUTIBLEMENTE DE CARÁCTER GENERAL... ELABORADAS O SELECCIONADAS POR LA CIENCIA DEL DERECHO, DE TAL MANERA QUE EL JUEZ PUEDA DAR LA SOLUCIÓN QUE EL MISMO LEGISLADOR HUBIERE DADO SI HUBIERE ESTADO PRESENTE O HABRÍA ESTABLECIDO SI HUBIERE PREVISTO EL CASO, SIENDO CONDICIÓN QUE NO DESARMONICEN O ESTÉN EN CONTRADICCIÓN CON EL CONJUNTO DE NORMAS LEGALES CUYAS LAGUNAS DEBEN LLENAR.” ⁽⁵⁷⁾

Los Principios Generales del Derecho, son instrumento metodológico de uso cotidiano en la actividad no sólo del jurista, sino del juez, y proporcionan la posibilidad de resolver situaciones complejas no previstas en la ley, proporcionando seguridad al encauzar las tareas hermenéuticas hacia tal dirección. Utilizados con una finalidad interpretativa: Ante una pluralidad de significados de un enunciado, se optará por el que se adecúe al principio.

(56) Quinta Época, Tomo XIII y XLIII, páginas 995 y 858, respectivamente.

(57) Quinta Época, Tomo LV, pág. 2641.

Deben cumplirse las siguientes reglas:

- 1.- Una regla no se le debe atribuir un significado contrario a un principio válido del ordenamiento;
- 2.- A una regla que exprese un principio se le debe dar un significado lo más coherente posible con los demás principios del ordenamiento;
- 3.- Si 2 principios constitucionales son contradictorios, debe armonizarse sin que se vacíe de contenido a ninguno.
- 4.- A una regla no se le debe atribuir un significado que ponga de manifiesto la contradicción entre 2 principios.

El problema es ¿qué norma es más importante que otra para elevarla a categoría de principio?

2.12.4.- Argumento Sistemático:

El razonamiento en términos de sistemas, desempeña un papel dominante en muy variados campos.

Una interpretación sistemática significa que debe interpretarse teniendo en cuenta el sistema al que pertenece la ley.

“Entendido como el conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún otro elemento aislado.” ⁽⁵⁸⁾

Desde Grecia se consideró que no sólo lo real estaba sometido a la ley, sino que también el pensamiento debía seguir el orden “Sistemático”. En lo jurídico, a fin de entender en forma correcta un precepto, es necesario relacionarlo con todos los demás preceptos del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada de forma aislada, no es más que un elemento del sistema. Donde las normas jurídicas del ordenamiento o de una parte del él, constituyen una totalidad ordenada.

(58) FERRATER MORA, José, citado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Introducción a la Retórica y la Argumentación”, opus cit., pág. 570.

Como resultado, podrá interpretarse una norma oscura o integrarse una norma eficiente, recurriendo al denominado espíritu del sistema, es decir, dirigiéndose más allá de lo que se desprendería de una interpretación exclusivamente literal. El argumento sistemático en sentido estricto es aquel que para la atribución de significado a un precepto, tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico.

Es uno de los más usados por el Poder Judicial de la Federación y por los tribunales del Fuero Común y, en general, por todos los sistemas jurídicos romano canónicos.

2.12.5.- Argumentos Topográfico o sedes Materiae:

Aquel por el que la atribución de significado a un enunciado dudoso, se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte.

Es decir, la ubicación o localización de un precepto determinado proporciona una referencia sobre su contenido.

No podría concebirse este tipo de argumento fuera del sistema. El problema que plantea éste, es el de la determinación del contexto que se va a tener en cuenta para realizar la interpretación.

2.12.6.- Argumento Ad Cohaerentia:

Interviene en el momento en que 2 enunciados legales parecen o resultan ser incompatibles entre sí.

Busca la conservación de los enunciados salvando la incompatibilidad aparecida *prima facie*. Mientras que el principio de coherencia presupone la invalidez de los enunciados incompatibles. La argumentación *a cohaerentia* parte de la premisa de que las antinomias son imposibles.

El principio de coherencia en el ordenamiento jurídico, supone la existencia de antinomias y proporciona criterios para su solución.

2.12.7.- Argumento Teleológico:

Es la interpretación de un determinado enunciado, de acuerdo a su finalidad.

Se refiere a todo aquello, relativo a la idea o razón de la finalidad de los fines de la ley. (Espíritu, intención, finalidad, propósito, objetivo, deseo, dirección, y

que se emplean con frecuencia en el medio jurisdiccional, para señalar el argumento teleológico). Y es que el legislador, al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, la ley como un medio para alcanzar un fin determinado.

Mediante al argumento teleológico, con frecuencia se supera la interpretación literal de la ley, quizá es la relación entre lo que es el fin del derecho con la idea de la justicia.

2.12.8.- Argumento a Fortiori:

Representa el tanto más cuanto que, con que se expresa en forma gramatical “el hecho de que una parte de lo que se aduce como prueba” viene a agregarse “la otra parte”, sobreabundando en lo afirmado.

Se usa este tipo de razonamiento, cuando se quiere anular toda objeción posible (y considerado verosímil) contra lo enunciado. Por el que se llama un razonamiento en el cual se usan adjetivos comparativos tales como “mayor que, “menor Que” “A mayor razón”, entre otros.

De tal suerte que se pasa de una proposición a la otra, en virtud del carácter transitivo de tales adjetivos.

2.13.- Aporte personal:

Aplicar la ley, no es un simple proceso mecanizado. Primero, hay que entenderla. Pero esta operación mental no es sencilla, entonces hay que interpretarla, para darle el significado adecuado o assertivo que es necesario acercarla a los estilos interpretativos descritos en este capítulo.

Ahora bien, crear jurisprudencia, como otra forma de comprender la norma o ley, convenio, tratado, doctrina, costumbre o principios del Derecho, representa todo un reto, que tiene particularidades propias en el lenguaje de jueces y abogados, y que son necesarios conocer.

En su elaboración, se requieren técnicas argumentativas, básicas para razonar, antes de aplicar el texto frío de la ley.

Entonces, entre interpretación y argumentación, están las herramientas básicas de los operadores jurídicos de la aplicación del Derecho, y la sentencia, es el momento cumbre de esa interpretación y argumentación jurídicas.

Este capítulo refuerza la idea de que el Derecho como ciencia, necesita de los principios y razones fundamentales para acercarnos a la reflexión interpretativa del derecho (no solo de la ley) y, que aún en el mejor de los casos, cumpliendo los requerimientos mínimos, la labor resultará insuficiente. De ser asertiva mi investigación, entonces acercaré de manera sencilla a los lectores, una idea del trabajo científico que en el complicado mundo del jurista, se les pide a los operadores jurídicos, tal y como lo proponen Hans Kelsen, Robert Alexy o Ricardo Guastini, no sólo en el plano local o nacional, como es el caso de México, sino en el plano supranacional, como lo es el sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

**Capítulo Tercero: “JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
IDH Y SU IMPORTANCIA EN EL BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. Caso:
Castañeda Gutman Vs. Estado Mexicano.”**

3.1.- INTRODUCCIÓN:

La jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos se constituye en medidas provisionales o cautelares y tutelares de derechos en grave riesgo, opiniones consultivas de amplio alcance, sentencias y otras decisiones como acuerdos diversos vinculados a la ejecución de sus resoluciones, en una de sus cuatro vertientes: Contencioso. No dejo de considerar el ámbito consultivo, preventivo y ejecutivo.

EL impacto en el sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos es vasto, respetable, confiable, y como intérprete máximo de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta aceptable la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bien afirma el ilustre doctor en Derecho por la UNAM, don Sergio García Ramírez, quien fuera Juez de tan importante tribunal que:

“Autocrítica y humildad intelectual, independencia e imparcialidad, laboriosidad y voluntad son rasgos del buen juzgador. El juez internacional es depositario de una misión que entraña los mayores deberes: con la libertad y las convicciones. Lo guardan los pueblos americanos, a cuya confianza nos debemos corresponder...”⁽¹⁾

En la presente investigación, sólo me enfoco en la sentencia definitiva, por lo que conviene ampliar la información, teniendo en consideración lo que el tratadista José L. Caballero O. ⁽²⁾ señala, en el sentido de que remitirse a la labor interpretativa del ámbito procesal contenido en los tratados internacionales, y particularmente al sentido de la jurisprudencia que se construye para su interpretación, es una cuestión compleja, desde su origen, en el sistema Europeo de protección a los Derechos Humanos hasta el Interamericano, a través de la doctrina del Control de la Convencionalidad.

(1) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, opus cit., pág. 231.

(2) CABALLERO OCHOA, José Luis. “LA INTERPRETACIÓN CONFORME el modelo constitucional ante los tratado internacionales sobre derechos humanos y el control de Convencionalidad”, opus cit., pág. 49.

“Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan la etapa última del esfuerzo –cuando no “lucha”– que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber tenido que hacer reclamaciones legales en su país (agotamiento de recursos internos), pasando por una primera fase de reclamo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”⁽³⁾

Finalmente, culmina con la sentencia declaratoria de derechos que, además, establece reparaciones integrales por el daño causado que emite la Corte IDH.

Desde luego, se resalta el hecho de que las sentencias de la Corte IDH, tienen 2 puntos básicos:

a).- Sobre si hay o no responsabilidad del Estado, en el caso sometido a su consideración, y

b).-Reparación del daño (si se determina que hay responsabilidad), las que son de variada índole, como el pedido de perdón, los homenajes o becas, los programas de salud o vivienda para víctimas, y también se consideran las medidas de no repetición que son un componente fundamental, que motivan cambios estructurales, tanto normativo como institucionales al interior de los Estados; por ejemplo:

“Cerca de un 40% de los procesos en el curso de su desarrollo, los Estados reconocen su responsabilidad; el conjunto de las sentencias de la Corte IDH están en un proceso de implementación y cumplimiento, y en el proceso de investigación y sanción, se ha constatado que como derivación de las sentencias de la Corte IDH hay 39 sentencias firmes dictadas contra personas que tribunales internos han considerado penalmente responsables de graves violaciones de derechos humanos como derivación de procesos penales que no existían o estaban adormecidos y fueron dinamizados a partir de sentencias de la Corte...”⁽⁴⁾

(3) RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. “LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Guía modelo para su lectura y análisis”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1^a edición, 2009, San José, Costa Rica, pág. 9.

(4) SEMINARIO INTERNACIONAL DIALOGO JURISPRUDENCIAL E IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Panel I: Diálogo jurisprudencial y Control de Convencionalidad, opus cit., pág. 4.

La misma Corte IDH ha incorporado casos mexicanos a nivel interamericano, citando en su jurisprudencia, a la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana, como bien lo apunté en anteriores líneas. (cfr. 1.5. página 13)

3.2.-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

“Desde sus orígenes más remotos, la sentencia fue definida como la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” ⁽⁵⁾

De conformidad al artículo 65, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Capítulo VII, De las Sentencias, se lee lo siguiente:

“Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;***
- b. la identificación de los intervenientes en el proceso y sus representantes;***
- c. una relación de los actos del procedimiento;***
- d. la determinación de los hechos;***
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;***
- f. los fundamentos de derecho;***
- g. la decisión sobre el caso;***
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;***
- i. el resultado de la votación;***
- j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.***

(5) MARTINEZ CORONEL, Roberto Armando de Jesús. “El Juicio de Amparo Directo contra Sentencia Definitiva, por Violaciones a las Leyes del Procedimiento (materia civil y penal)”, tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNACH, San Cristóbal de las Casas, México, 1992, pág. 65.

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”⁽⁶⁾

Gracias al trabajo interamericano, mediante estas resoluciones se conforma el contenido protecciónista y jurisdiccional de defensa a los derechos humanos, concebidos en tratados internacionales, mediante la jurisdicción internacional, además de servir como un referente interpretativo a las cortes y tribunales internos.

La jurisprudencia se considera como una garantía de protección y vigencia constitucional, incluso como fuente privilegiada de formación del derecho. Por eso me parece muy valioso insertar el siguiente comentario de José L. Caballero, quien establece:

“Es pues la generación de jurisprudencia la que va precisando el contenido de los derechos humanos. Atender este aspecto es muy importante en el contexto de los operadores jurídicos mexicanos, porque el énfasis no ha estado en fortalecer el contenido de los derechos humanos, que es el primer resultado integrador de la aplicación de la interpretación conforme, incluso, me parece, que de ahí ha devenido un marcado acento por el resultado de su aplicación, o en su caso, del control de convencionalidad: invalidez, inaplicación de la norma, etcétera, más que el efecto integración normativa, que es a mi juicio lo más importante.”⁽⁷⁾

(6) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

(7) CABALLERO OCHOA, José Luis. “LA INTERPRETACIÓN CONFORME el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. Opus cit., pág., 51.

3.3. MEXICO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

En el párrafo segundo del artículo primero constitucional, aparece el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. (Cfr. 2.4.3.)

El párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Una de las finalidades de la educación que imparte el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras.

Se obliga a los servidores públicos que de no aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales, a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada.

Las Comisiones de Derechos Humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral.

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México.

Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el

contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas. *También cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.*

Por eso es que, a partir de la publicación de la reforma constitucional, comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido. Una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

Así, la Constitución es norma obligatoria, capaz de vincular a todos los poderes públicos, incluido en legislador. Norma rígida y garantizada que debe incidir sobre la totalidad del ordenamiento, condicionando la manera de interpretar todas las demás normas.

Finalmente, con esta reforma al artículo 1 Constitucional del 10 de junio de 2011, más otras enmiendas constitucionales anteriores y posteriores (la del 94, la del 2007, 2008, y demás), algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aquellas que recayeron al expediente varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011) (cfr. 3.3) así como diversas tesis y jurisprudencias de la Décima Época.

Todo lo anterior, han creado todo un conjunto de condiciones para un nuevo modelo constitucional, que hace del principio *pro personae* y de los derechos humanos, un eje rector, un modelo en donde el proceso de constitucionalización avanza paulatinamente y en donde el Estado constitucional, está más cerca que antes; Pero sobre todo, que esos derechos humanos sean eficaces en la práctica diaria y que sean respetados siempre, tanto por autoridades como por ciudadanos.

3.4.- EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Los derechos humanos de fuente constitucional y convencional integran un solo “bloque” normativo, un solo parámetro de regularidad, que controla la interpretación de todas las demás normas del derecho.

José de Jesús Muñoz Navarro, señala respecto al punto que nos ocupa, que:

"implica incorporar un parámetro de control constitucional, con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes. El concepto entonces cobra trascendencia para ampliar la esfera de los derechos a ser protegidos por nuestros tribunales, a través de los diversos medios de control constitucional, específicamente, los controles jurisdiccionales de la Constitución."⁽⁸⁾

A propósito de la existencia del citado bloque, German Bidart Campos presupone:

"Un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental."⁽⁹⁾

Incluso, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforma ese bloque en nuestro país, pues posee categoría jurídica con rango constitucional internacional, cuyo efecto consiste en adoptar principios integrativos del derecho internacional, y poseer poder vinculante, y aunque expresamente no aparezca reconocida en el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como tal; pero al ser producto resultante de la Corte, en su labor interpretativa, es parte del citado bloque, y queda incluida.

(8) MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús. Citado por Saúl Ferman Guerrero, en "Derechos Humanos y la decisión judicial: Los nuevos parámetros del juzgador para impartir justicia. "Derechos Humanos: una realidad en construcción". Emir López Badillo, coordinador, Flores editor y distribuidor, Universidad La Salle e Instituto de Investigación y Difusión Jurídica, s/e, abril 2016, pág. 140.

(9) BIDART CAMPOS, German. Citado por Ricardo A. Ortega Soriano, en "Interpretación Nacional del Derecho Internacional. Un mecanismo para la incorporación de los Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos", "Derechos Humanos Actualidad y desafíos 2". Luis González Placencia y Julieta Sánchez Morales, coordinadores, Fontamara, 1^a edición, México, 2012, pág. 221.

3.5.- EL CASO JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, UN CIUDADANO ANTE TRIBUNALES MEXICANOS PARA AGOTAR RECURSOS INTERNOS, PREVIOS A LA JUSTICIA INTERNACIONAL.

Corresponde esta narración de un asunto muy conocido en el entorno nacional, que involucra temas como: El ejercicio y defensa de los derechos político-electorales; Las candidaturas independientes o de la sociedad civil, y la jurisdicción internacional.

3.5.1.- Antecedentes del ciudadano Jorge Gerardo Castañeda Gutman.

Nacido en la Ciudad de México el 24 de mayo de 1953, es un político, intelectual y comentarista mexicano que ocupó el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores de 2000 a 2003. Castañeda inició su carrera política como militante del Partido Comunista Mexicano. El Universal publicó, basándose presuntamente en documentos de la hoy disuelta Dirección Federal de Seguridad (DFS), que había sido un agente del régimen cubano entre 1979 y 1985, fecha en la que habría roto con ellos. Castañeda desmintió tales alegaciones.

Castañeda fue asesor del izquierdista Cuauhtémoc Cárdenas durante su campaña presidencial en 1988, y en 2000 asesoró la candidatura de Vicente Fox Quesada, quién después de triunfar en los comicios lo nombró Secretario de Relaciones Exteriores. (Castañeda se declara políticamente de izquierda. Sin embargo, otros sostienen que se ubica "en la vereda ideológica y política conservadora". El supuesto giro de Castañeda hacia la derecha, alegan algunos, estaría marcado por la publicación de La Utopía Desarmada, obra rechazada por la izquierda latinoamericana y el régimen cubano, por las duras críticas y revelaciones de Castañeda. La obra Vida en Rojo, una biografía del Che Guevara, indignó a los sectores comunistas por humanizar al Che Guevara, símbolo de la izquierda. Además, en su columna "Los 68 del 68", escrita en agosto de 2006 para el diario Reforma, asegura que el número de víctimas de la masacre de Tlatelolco habría sido "exagerado" y que apenas 68 estudiantes fueron asesinados. Ciudadano mexicano que en 2005, fungió como Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno del presidente Vicente Fox Quesada, y

quien quiso registrarse como candidato independiente a la Presidencia de la República para el período 2006-2012).

Tras renunciar a su cargo de Secretario recorrió el país como conferencista. El 25 de marzo de 2004 anunció su candidatura presidencial con miras a las elecciones federales de julio de 2006.

Cuatro días después entabló un juicio de amparo para poder contender a la presidencia sin ser nominado por un partido político, pero un juez de distrito desechó sus argumentos.

Tras analizar el fallo, Jorge realizó el recurso de revisión fundamentado en la Ley de Amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, pero dicho Tribunal hizo partícipe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer el caso el 7 de abril de 2005. Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte confirmó la sentencia, basado en que dicho recurso no es procedente en el caso de leyes electorales.

Inconforme, denunció su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que el Estado mexicano lo había arrinconado en la indefensión, y acusó al gobierno de Fox de hacer gestiones para evitar su candidatura a fin de no restar votos al candidato del PAN Felipe Calderón Hinojosa.

La Comisión IDH decidió, en mayo de 2007, darle seguimiento a su caso. El 2 de septiembre de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo público un fallo salomónico, que será motivo de este análisis teórico-jurídico.

3.5.2.- La búsqueda de Justicia en México por Jorge Castañeda Gutman:

1.- Acudió al IFE a solicitar, mediante oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, su registro, pero le fue negada su solicitud, en virtud de que esa Institución se encontraba imposibilitada jurídicamente para registrarla, sino mediante partido político.

2.- Posteriormente, acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero este no resolvía conflictos de constitucionalidad de leyes (Tesis de Jurisprudencia 2/2000, Pleno de la Corte) por tanto no resolvió sobre su solicitud y tampoco tuvo éxito en dicha instancia.

3.- Entonces acude ante un Juez Federal en busca de Amparo y Protección de su derecho a ser votado, pero no salió con éxito.

Porque el tribunal tampoco le concedió la razón y el asunto se sobreseyó ante la improcedencia del amparo en temas electorales.

4.- Amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acude ante ella en el Amparo en Revisión 743/2005, para argumentar:

Primero: La omisión del Poder Legislativo para regular en forma efectiva el derecho fundamental a ser votado para cargo de elección popular y abrir la posibilidad de candidaturas independientes al cargo de Presidente de la República, sin pertenecer a partido político.

Segundo: La inconstitucionalidad de los artículos 175, 176, 177 párrafo I, inciso e) y 178 del derogado COFIPE;

Tercero: La inconstitucionalidad, por consecuencia, del acto de aplicación consistente en el oficio emitido por el Director de prerrogativas y Partidos políticos del IFE, por el que se le informó que el derecho a ser postulado y ser votado a cargo público federal, solo es mediante un partido político.

Cuarto: Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en virtud de que:

A.- El juicio de amparo es improcedente cuando se impugna la omisión del legislador de expedir una ley, y porque el art. 107, fracción II de la Constitución Federal, señala que las sentencias que se dicten en dicho proceso no deben tener efectos generales o erga homes.

B.- Al reclamar el ciudadano Castañeda Gutman, artículos de una ley (COFIPE) el amparo fue improcedente, ya que la única vía para impugnar leyes electorales, es la Acción de Inconstitucionalidad, prevista en el art. 105, fracción II de la Constitución Federal.

C.- Y en lo que atañe la resolución impugnada, es improcedente el juicio de amparo, porque los actos que se vinculan con derechos políticos en materia electoral, no son impugnables a través de dicho proceso, de acuerdo a la fracción VII el artículo 73 de la Ley de Amparo.

3.5.3.- Curiosidades legales del caso:

I.- ¿Porque Impedir a un ciudadano cuestionar la constitucionalidad de una ley que, a su juicio, trastocaba el derecho a ser votado y lesiona el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo 17 Constitucional?

II.- ¿Acaso el Juicio de Amparo no procede contra toda controversia que implique violación a los derechos humanos: asociación, igualdad, libertad, acceso a la justicia?

III.- Entonces debió buscarse una interpretación armónica entre los artículos 103 y 105, fracción II Constitucionales, respectivamente.

3.5.4.- Acceso a la justicia internacional:

El ciudadano mexicano Jorge Gerardo Castañeda Gutman, acudió a una instancia internacional, porque nuestro sistema jurídico reconoce la integración de México a la OEA y su sistema de protección interamericano de derechos humanos, que recae en la Comisión y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, porque derivado de esa protección internacional, el ciudadano mexicano Jorge Castañeda Gutman promovió ante la Corte IDH juicio contra México, por habersele negado el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

3.5.5.- Conclusiones procesales:

Primera: El Amparo no era procedente en materia electoral;

Segunda: Por la naturaleza extraordinaria de la Acción de Inconstitucionalidad y por lo inaccesible e ineffectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, por el que impugnó la falta de conformidad de una ley con la Constitución.

Tercera: En esa época, México no le ofreció el recurso efectivo que posibilitara al ciudadano, cuestionar la regulación jurídica del derecho político a ser elegido, de acuerdo a la Constitución Política Mexicana de 1917 y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cuarta: Ante la inexistencia de ese recurso efectivo, la Corte IDH determinó la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del

Estado Mexicano, al no ofrecer a la víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación a su derecho político a ser elegido, y por lo tanto, violó el artículo 25 de tal Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Castañeda Gutman.

Quinta: La Corte IDH instó al gobierno de México a completar las medidas tomadas a efecto de que los particulares tengan la posibilidad de cuestionar las leyes que pudieran violar derechos humanos, con el propósito de enmendar ese incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo aquellos derechos violados.

Sexta: La Corte IDH, instó al gobierno de México, el deber en un plazo razonable, de adoptar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, de acuerdo a lo provisto en la reforma Constitucional del 13 de Noviembre de 2007.

Séptima: Que dichas reformas garantizarían a los ciudadanos, de forma efectiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, aun sin ser postulado por partido político alguno.

3.6.- EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN ANTE LA CORTE IDH. Un breve análisis argumentativo de los hechos en sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.6.1.- Introducción de la causa y objeto de la controversia:

Según indicó la Comisión, la demanda se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México, para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declarara que México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del

derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.

El 5 de junio de 2007 Jorge Castañeda Gutman, presunta víctima y sus representantes, los señores Fabián M. Aguinaco, Gonzalo Aguilar Zínser y Santiago Corcuera, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, (en los términos del artículo 23 del Reglamento).

Y solicitaron a la Corte que en virtud de los hechos relatados por la Comisión en su demanda, declare la violación de los derechos a la participación política, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó un escrito en el que interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y remitió observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

El Estado solicitó, (*inter alia*) que la Corte considere “procedentes y fundadas las excepciones preliminares interpuestas y, en consecuencia declare su incompetencia para conocer y decidir” sobre el presente proceso; o en su caso, que la Corte “concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana o eventualmente, si fuera declarada la responsabilidad del Estado “y fuese declarada procedente algún tipo de reparación” que la Corte “fije que está atendiendo a los límites y consideraciones hechos valer por el Estado”. (cfr. 1.5.4. c)

3.6.2.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

A.- La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y a los representantes el 14 de mayo de 2007. (cfr. 1.5.2. y 1.5.4.)

El 27 de noviembre de 2007 el *Estado remitió un escrito* mediante el cual:

- a) *presentó sus observaciones a los alegatos escritos* de la Comisión Interamericana y de los representantes sobre las excepciones preliminares;
- b) *presentó observaciones a la información superviniente* ofrecida por la presunta víctima como anexo a su escrito de alegatos a las excepciones preliminares; y
- c) *ofreció información superviniente* sobre la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007.

Asimismo, por medio de la Resolución de 30 de noviembre de 2007, *la Corte convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para recibir la declaración testimonial* del señor Jorge Castañeda Gutman, propuesto por los representantes, y el dictamen pericial del señor Lorenzo Córdova Vianello, propuesto por la Comisión Interamericana, así como para escuchar los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

B.- La audiencia pública: Fue celebrada el 8 de febrero de 2008, durante el LXXVIII Período Ordinario de *Sesiones de la Corte*.

El 12 de marzo de 2008 la presunta víctima remitió su escrito de alegatos finales, en el cual incluyó diversos anexos documentales, entre los que se encuentran los comprobantes de gastos efectuados en relación con la audiencia pública. El 10 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana y el Estado remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

El Estado interpuso diversas excepciones preliminares que la Corte, para su consideración, ha procedido a organizar y analizar conforme a la afinidad o naturaleza de los planteados y a un criterio lógico de conveniencia. (cfr. 1.5.5.)

C.- *Primera Excepción Preliminar*: Aplicación efectiva de la ley como requisito para la competencia de la Corte.

El Estado alegó que en el presente caso no hubo un acto de aplicación de la ley, debido a que el señor Castañeda Gutman solicitó el registro de su

candidatura en marzo de 2004, cuando el proceso electoral al que deseaba presentarse, que se llevaría adelante en el año 2006, no se había iniciado.

Pero el IFE el 11 de marzo de 2004, respondió sobre la solicitud de inscripción como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos formulada por el quejoso el día 5 marzo de 2004, y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con fundamento en la jurisprudencia y en las disposiciones legales pertinentes, entre las cuales se encontraba el artículo 175 del COFIPE, concluyó:

Que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Ante esta decisión del órgano administrativo electoral, el señor Castañeda Gutman recurrió a la vía judicial, donde dicha decisión fue considerada en primer lugar por la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el marco del recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima. La Juez consideró su competencia para conocer de la inconstitucionalidad sobre ciertas disposiciones del COFIPE impugnadas por la presunta víctima y sobre el oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE de 11 de marzo de 2004, como el acto concreto de aplicación de los preceptos reclamados.

La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal estableció que era necesario determinar si el juicio de amparo resultaba procedente cuando se reclamaba la afectación de derechos sustantivos relacionados con derechos políticos, por virtud de un acto concreto de aplicación de un ordenamiento de materia electoral, considerando que el oficio mencionado constituía el acto concreto de aplicación de la ley.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró dicha actuación como el acto de aplicación de la ley a los efectos de su examen y resolvió sobreseer "...en el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de 11 de marzo de 2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral".

La Corte IDH consideró que independientemente de haberse realizado o no la solicitud de registro fuera del plazo indicado por la ley para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos, la decisión del IFE de no atender a lo solicitado por la presunta víctima, constituyó un acto de aplicación de la ley, advirtiendo dicha autoridad la imposibilidad legal de proceder como había sido solicitado por el señor Castañeda Gutman.

La Corte se pronunció en sentencia definitiva, en el párrafo 21, en los siguientes términos:

“21. La Corte observa que el señor Castañeda Gutman solicitó su registro como candidato ante el IFE, es decir, ante el órgano administrativo que conforme a la ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad encargada de recibir las solicitudes de registro de candidaturas. El 11 de marzo de 2004 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE comunicó al solicitante que de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de dicho Código “el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales”. Asimismo, le comunicó que el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento establece que el plazo para registrar candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarca del 1 al 15 de enero del año de la elección. Esta autoridad concluyó que por dichos motivos “no [era] posible atender [la] petición en los términos solicitados”, decisión que fue recurrida judicialmente por el señor Castañeda Gutman y revisada por tribunales locales. En efecto, la Corte observa que las propias autoridades judiciales del Estado consideraron la decisión del Instituto Federal Electoral como un acto de aplicación de la ley en virtud del cual realizaron el examen pertinente (supra párr. 20).”

D.- Segunda Excepción Preliminar:

Ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005.

El Estado argumentó, que la Corte carece de competencia para conocer sobre el fondo del presente caso debido a la ausencia absoluta y deliberada de la

presunta víctima al proceso electoral que inició el día 6 de octubre de 2005. Y señaló que al no presentar el señor Castañeda Gutman su solicitud de registro de candidatura, dentro del plazo establecido, es decir, entre el 1º y el 15 de enero de 2006, la autoridad electoral quedó en imposibilidad fáctica y jurídica de considerar los méritos de la procedencia de la inscripción del señor Castañeda Gutman, para participar en el proceso electoral, situación que hizo imposible otorgarle la calidad de candidato e impidió su participación en el proceso electoral.

La Comisión sostuvo que la demanda no se refiere al proceso electoral iniciado en octubre de 2005, sino que versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

La solicitud de inscripción de su candidatura de 5 de marzo de 2004 planteada por Castañeda Gutman no fue rechazada únicamente por una cuestión formal de plazo de inscripción, sino por considerar que la candidatura no se encontraba patrocinada por un partido político nacional, con lo cual no cabía que la víctima insistiera nuevamente en su inscripción.

En la sentencia definitiva se emitió lo siguiente, en párrafo 26, lo siguiente:

“26. En cuanto a la alegada falta de participación del señor Castañeda Gutman en el proceso electoral la Corte considera que la presentación de una solicitud de inscripción de una candidatura se relaciona con la facultad de ejercer un derecho y no con la obligación de agotar un recurso interno. La presentación de una solicitud de inscripción de candidatura no constituye un recurso, en tanto su propósito no es establecer si se 10 ha incurrido en una violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Con base en lo expuesto, la Corte desestima esta excepción preliminar.”

E.- Tercera Excepción Preliminar:

Falta de agotamiento de recurso interno idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado.

El Estado alegó en su escrito de contestación a la demanda que:

- a) En su 1^a respuesta ante la Comisión de 17 de enero de 2006 “hizo referencia al origen, regulación y funcionamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.
- b) Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
 - I) Cumple cabalmente con las exigencias de acceso a la justicia, para todos los ciudadanos mexicanos que aduzcan violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación.
 - II) Es el medio de defensa idóneo para controvertir los actos atribuibles al IFE que transgredan la Constitución y el resto de las normas aplicables.

Por su parte, la Comisión en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 18 de octubre de 2007, indicó que “el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales carecía de idoneidad y de eficacia para que el señor Castañeda Gutman reclamara su derecho a ser inscripto como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al sistema interamericano”, ya que “de acuerdo con el sistema legal mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, ni de manera general ni con efectos relativos, declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral.

Me permito transcribir el párrafo e la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“34. La Corte Interamericana ha considerado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su

jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo 7.”

F.- Cuarta Excepción Preliminar:

Actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso:

El Estado interpuso como excepciones preliminares 6 cuestionamientos relacionados con la actuación de la Comisión Interamericana. De acuerdo con su criterio, la Comisión Interamericana:

- 1.** No debió haber dado trámite a la solicitud de medidas cautelares por parte de la presunta víctima;
- 2.** Debió haber finalizado el trámite inicial de la petición a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la Comisión, y luego de conocer que la presunta víctima no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral.
- 3.** Debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración del fondo de la petición;
- 4.** Debió haber declarado la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana, aún en el Informe de admisibilidad y fondo #113/06;
- 5.** Transgredió el artículo 50 de la Convención Americana al adoptar el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06; y
- 6.** No cumplió con los propios requisitos que exige su Reglamento para presentar el caso ante la Corte Interamericana. (cfr. 1.5.4. C)

La Comisión sostuvo que:

- I) Al requerir la adopción de una medida cautelar para proteger los derechos de la presunta víctima de conformidad con su mandato reglamentario, ésta no anticipó el fondo del asunto sometido a su conocimiento;
- II) Que no era la primera vez que la Comisión otorgaba medidas cautelares para proteger derechos políticos, incluyendo la solicitud de inscripción provisional de los candidatos de un movimiento independiente al Congreso hasta que se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada.
- III) El alegato formulado por el Estado no es materia de una excepción preliminar, en el sentido de que la decisión de una excepción preliminar lo que pretende es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, con lo cual la petición formulada por el Estado tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso, situación que no se verifica en este supuesto; y
- IV) No cabe la interposición de una excepción preliminar respecto de un procedimiento cautelar en general, y mucho menos si dicho procedimiento ya ha concluido, como en este caso, pues se entiende que el procedimiento de medidas cautelares concluyó y perdió toda eficacia con la negativa del Estado a registrar provisionalmente la candidatura independiente de la víctima. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

La Comisión Interamericana alegó la violación del artículo 25 de la Convención, por entender que en la época de los hechos, el Estado no proveía a las personas bajo su jurisdicción de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos, y que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima en el presente caso no era un recurso efectivo en los términos requeridos por el citado artículo.

La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes destacaron la ausencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para que la presunta víctima reclamara la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución, para sustentar la alegada violación del artículo 25 de la Convención. En este sentido, la Corte consideró, al igual que la Comisión y el

Estado, que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral.

Así se expresa en el párrafo 59 de la Sentencia:

“59. La Corte ya se pronunció sobre la facultad de la Comisión de diferir la admisibilidad de una petición junto con el fondo conforme a su Reglamento (supra párr. 55). Por otro lado, la Corte advierte que tal como se puede observar de la lectura del Informe No. 113/06, los planteos del Estado en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de recursos internos fueron considerados y resueltos por la Comisión. Este Tribunal no encuentra motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión Interamericana al decidir sobre la admisibilidad del presente caso17. Finalmente, el Estado formula bajo este apartado otros alegatos que se refieren a la existencia de un recurso idóneo y a la no obligatoriedad de las candidaturas independientes en el derecho interno. La Corte advierte que la existencia o no de un recurso idóneo también fue planteada en otra excepción preliminar por el Estado y ya se pronunció al respecto (supra párrs. 30 a 36). Los alegatos sobre las candidaturas independientes se refieren al fondo del asunto, por lo que no se trata de una excepción preliminar. Con base en lo anterior, la Corte desestima este alegato.”

La Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana en su informe de admisibilidad y fondo y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la participación política.

La Comisión Interamericana no encontró en su Informe de admisibilidad y fondo, una violación al artículo 24 de la Convención Americana y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la igualdad ante la ley.

3.6.3.- Reparaciones:

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. (cfr. 1.5.5)

A) Parte lesionada:

La Corte considera como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana al señor Jorge Castañeda Gutman, en su carácter de víctima de la violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar y adoptar medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo tratado, declarada en la presente Sentencia, por lo que es beneficiario de las reparaciones que el Tribunal ordena a continuación.

B).- Indemnizaciones:

a) Daño material

La Comisión Interamericana señaló los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que consideró que la Corte debía aplicar en el presente caso y solicitó al Tribunal que ordene al Estado “otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos”.

La presunta víctima consideró “que se justifica realizar una cuantificación por los daños materiales en los que ha incurrido y por los perjuicios (lucro cesante) sufridos, incluyendo los gastos en que incurrió en su pre-campaña presidencial, y los ingresos que dejó de percibir en sus actividades profesionales cotidianas, que se vieron interrumpidas por las actividades relacionadas con su pretensión para participar en la contienda electoral para la Presidencia de la República mexicana.

El Estado señaló que “al no existir violaciones a la Convención Americana [...] no se encuentra obligado a reparar los presuntos daños reclamados por el [señor Castañeda Gutman]”.

La Corte advierte que la víctima fundó su solicitud de una indemnización por concepto de daño material en relación con la alegada violación al ejercicio de su derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana. El Tribunal no constató en el presente caso una violación a dicho derecho humano, por lo que no se deriva un daño material que requiera una medida de reparación al respecto.

En relación con el daño inmaterial la presunta víctima consideró “justificable que se llegara a determinar una indemnización razonable por los daños morales sufridos en su imagen y reputación como activista político, por habersele impedido participar como candidato a la presidencia de México, así como el agravio a su proyecto de vida y trayectoria política”. Señaló que “el daño moral que ha sufrido [...] por la redacción actual de la legislación electoral mexicana y que le impidió contender como candidato independiente a la Presidencia de la República es mucho mayor [que el daño material].

El Estado señaló que resulta jurídicamente improcedente el pago de una indemnización por daño inmaterial. El Tribunal no constató en el presente caso una violación a dicho derecho humano, por lo que no se deriva un daño inmaterial que requiera una medida de reparación al respecto. La sentencia de la Corte en su parte respectiva, consideró:

“214. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁷¹. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional⁷². En sus decisiones, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

215. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar⁷³, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar dicha violación.

A) PARTE LESIONADA

216. La Corte considera como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana al señor Jorge Castañeda Gutman, en su carácter de víctima de la violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar y adoptar medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo tratado, declarada en la

presente Sentencia, por lo que es beneficiario de las reparaciones que el Tribunal ordena a continuación.

B) INDEMNIZACIONES

a) Daño material

70 El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

C).- *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:*

El Tribunal determinó las medidas de satisfacción que buscan reparar la violación declarada en Sentencia, que no tienen alcance pecuniario y dispondrá medidas de alcance o repercusión públicas.

- I) Obligación de adoptar medidas (reformas legislativas, administrativas, etc.)
- II) Obligación de publicar la Sentencia;
- III) Reconocimiento público de la responsabilidad Estatal; (cfr. 1.5.5. K)

El resolutivo final el Tribunal interamericano consideró lo siguiente:

“231. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.”

3.6.4.- Puntos resolutivos:

Por tanto, ***LA CORTE DECIDE, por unanimidad:***

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (en los términos de los párrafos 15 a 67 de la Sentencia).

Y DECLARA, por unanimidad, que:

"2. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia.

3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia.

4. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 206 a 212 de esta Sentencia. (Cfr. 1.5.5. J y K)

Y DISPONE, por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente

Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.

Redactada que fue en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 6 de agosto de 2008.”

3.7.- INFLUENCIA JURÍDICA DE LA SENTENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMO CRITERIO VINCULANTE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. CASO CASTAÑEDA GUTMAN, CONTRA EL ESTADO MEXICANO.

En términos generales, la Jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, unificando la interpretación de ella misma.

Ya desde los orígenes, la jurisprudencia:

“Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia, proviene del Jus y prudentia: prudencia de lo justo, o el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.” ⁽¹⁰⁾

(10) PETIT, Eugenio. “Derecho Romano”, editorial Porrúa, México, 2002, 18^a edición, pág. 19.

Los clásicos entendieron que por jurisprudencia el hábito práctico de interpretar las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren.

Finalmente, la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos, como buen costumbre que impera en los tribunales.

Primero en la Europa de la posguerra: España (1976), y Portugal (1978), y luego, en América Latina, se comenzaba a reconocer desde los inicios de la década de los 90's, una especie de superioridad de las normas internacionales de tipo convencional, sobre las normas de derecho interno de los propios estados latinoamericanos.

Algunas Constituciones como la de Perú (de 1979 y reformada en 1993) Chile (de 1980 y reformada en 1989), Guatemala (de 1985 y reformada en 1994), y la de Colombia, percibían la necesidad de proteger los derechos humanos y conferir a los tratados internacionales sobre derechos humanos, esa superioridad jerárquica en el ámbito interno. En nuestro país, no fue sino desde la reforma Constitucional del 10 de junio de 2010, que se impulsó vigorosamente un proceso de constitucionalización gradual del derecho en México, al incorporar tres importantes condiciones:

Primero, la interpretación extensiva de las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos, segundo, la aplicación directa de la Constitución por parte de aquellos operadores jurídicos, y tercero, el principio de interpretación conforme.

Desde entonces, los jueces de México están obligados a practicar y ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, privilegiando todos los derechos humanos contenidos en la constitución, con fundamento en el artículo 1 y 133, y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; ***todos aquellos derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y de los propios criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.***

“Estudiar y analizar una sentencia de la Corte Interamericana no es siempre un ejercicio fácil. Primero, porque es un documento de una extensión considerable, a pesar de que últimamente la Corte tomó la decisión de acortarlas, especialmente porque antes se resumían los argumentos de todas las partes (Estado demandado, Comisión Interamericana y víctimas o peticionarios). Segundo, porque es un documento con una estructura y un análisis muy jurídico, similar al de las sentencias de cualquier corte nacional donde se hace una relación de los hechos denunciados, se valora la prueba, se hace luego una determinación de hechos probados y sobre esa base, se hace el análisis jurídico para determinar las violaciones a las tratados internacionales pertinentes y establecer las reparaciones.” ⁽¹¹⁾

Como fueron objeto de análisis esos criterios que el Poder Judicial de la Federación, respecto de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos de conformidad a la contradicción de tesis 293/2011, sobre la Constitución Política de México como normas supremas, junto a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana. (Cfr. 1.5.3. Pág. 28)

Pero ¿Cuál es el impacto de esa jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Castañeda Gutman? Pienso que es el impacto jurídico, las reformas que sufren entre otros artículos, los siguientes que se analizarán.

3.7.1.- Artículo 35 Constitucional vigente:

Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

(11) RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. “LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Guía modelo para su lectura y análisis”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1^a edición, 2009, San José, Costa Rica, pág. 9.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

- 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,
- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
- 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
- 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- 6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
- 7o. Las

leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

3.7.2.- Artículo 99 Constitucional vigente:

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los

mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electoral de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y
- IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal

Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improporrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

3.7.3.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente:

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN, notificada para efectos legales 10-09-2014 y publicada en el DOF 13-AGOSTO-2015.

LIBRO SÉPTIMO

De las Candidaturas Independientes

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 358.

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito federal.

Artículo 359.

1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos descentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan. 2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas

del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 361.

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 362.

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 363.

1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidatos Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.

Artículo 364.

1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

Artículo 365.

1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

CAPÍTULO I

De la Convocatoria

Artículo 367.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse

como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

CAPÍTULO II

De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

Artículo 368.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario

Ejecutivo del Instituto;

b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y

c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO III

De la Obtención del Apoyo Ciudadano

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
 - a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;
 - b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y
 - c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.
3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 370.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 371.

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad

de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.
2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 373.

1. La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.
2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 374.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 375.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 376.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes

que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

Artículo 382.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 383.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

a) Presentar su solicitud por escrito;

b) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

- c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
 - II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato

Independiente sostendrá en la campaña electoral;

- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 384.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 386.

- 1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Sección Tercera

Del Registro

Artículo 388.

1. Dentro de los tres días siguientes al en que vengan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 389.

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

3.7.4.- Nueva orientación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de Derechos político-electORALES.

Entender una nueva relación entre los Derechos Humanos y el sistema de impartición de justicia electoral, es un nuevo reto no solo para jueces y magistrados, sino para abogados y estudiantes de Derecho. Por fortuna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la ampliación de los sistemas de medios de impugnación, han consolidado la defensa de los derechos políticos-electORALES en nuestro país.

Pero gracias a las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos:

“Tuvieron una primera proyección institucional a partir de la inauguración de una nueva época jurisprudencial centrada en la interpretación más favorable a los derechos y a las libertades fundamentales de las personas: La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y la Quinta de publicaciones de la jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” ⁽¹²⁾

(12) GARCIA RAMIREZ, Sergio Y Mauricio Iván DEL TORO HUERTA. “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, editorial Porrúa y Universidad Autónoma de México, 2^a edición, México, 2015, pág. 291.

Bajo el primer aspecto, se han creado la Sala Superior y Salas Regionales de aquel Tribunal Electoral Federal, que permite la promisión garantista y progresista de los Derechos Humanos, aunado al reconocimiento de los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un bloque integral del nuevo orden jurídico nacional.

Por ejemplo:

"Al resolver la procedencia respecto al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano contra actos de partidos políticos, se formuló una interpretación conforme al artículo 17 de la Constitución (General de la República) junto con el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien no se contemplaba expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se potenció el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la a ley... o para la determinación de sus derechos..." ⁽¹³⁾

A continuación, transcribo las siguientes tesis de Jurisprudencia mexicana, provenientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a la materia:

A.- Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y*

(13) LUNA RAMOS, José Alejandro. "El Control de Convencionalidad después de la reforma de Junio de 2011", en "El Derecho Mexicano contemporáneo retos y dilemas. Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoz". David Cienfuegos Salgado et al. Fundación Académica Guerrerense, Universidad Autónoma de Chiapas y el Colegio de Guerrero, 1^a edición, México, 2012, pág. 353.

Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; así como en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; si como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad partir de una situación de injusticia para un sector determinado. (14)

(14) Quinta Época. Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.- Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros..- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de octubre de 2013. Mayoría de seis votos.- Enroso: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.- Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 10 de abril de 2014.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.- Actor: Alejandro Mora Arias.- Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.- 26 de agosto de 2014.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente válida.

B.- Jurisprudencia 1/2012:

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en los términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.* (15)

(15) Quinta Época. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-93/2010. Acuerdo de Sala Superior.- Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.- 3 de junio de 2010.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-117/2010. Acuerdo de Sala Superior.- Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coima.- 9 de junio de 2010.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Constancia Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2011. Acuerdo de Sala Superior. Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 2 de febrero de 2011. Unanimidad de 6 votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 29012, páginas 12 y 13.

3.8.- SOBRE LA SENTENCIA CASTAÑEDA GUTMAN EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SAN JOSE DE COSTA RICA, 2008, CONTRA EL ESTADO MEXICANO.

“Para lograr una sentencia de la Corte Interamericana, se requiere del agotamiento de una ruta procesal compleja que inicia con una denuncia ante los órganos administrativos y judiciales del país, la cual supone un proceso que incluye la interposición de recursos de apelación hasta llegar al último paso procesal que podría ser el recurso de casación, o en otros casos, la resolución de un recurso de amparo o de tutela ante la justicia constitucional.” ⁽¹⁶⁾

En el caso a estudio, el Ciudadano Jorge Castañeda Gutman, precisamente realizó lo antes señalado ^(cfr. 3.5) lo que le resultó en un exhausto litigio que finalizó con la condena al Estado Mexicano, por la aceptación que hiciera nuestro país, de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudo hacer declaratoria alguna en sentido opuesto sobre si esa sentencia fue correcta o no, o si se excedió aquel tribunal internacional, y por lo tanto constituyó cosa juzgada.

Finalmente, expreso el siguiente comentario:

“El término técnico es sentencia y se refiere a un documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable. Una vez agotados los procedimientos internos en el país, finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana y llevado el caso por ésta ante la Corte Interamericana, se deben agotar los procedimientos escritos y orales ante

(16) RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. “LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Guía modelo para su lectura y análisis”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1^a edición, 2009, San José, Costa Rica, pág. 17.

este tribunal, después de finalizada la audiencia pública sobre el fondo del caso ante la Corte, se agenda fecha para deliberación y resolución en sesiones privadas para redactar y votar la sentencia final, la cual se sustenta en un proyecto de sentencia redactado bajo la supervisión de un juez redactor o instructor. Luego de una lectura general del proyecto de sentencia y de su debate, el presidente somete a votación los puntos resolutivos de la sentencia cuando no ha habido consenso. Si algún juez disiente del fallo así lo debe informar durante la deliberación, para lo cual deberá redactar su voto separado (ver infra X. Los votos separados). Una vez emitido, el fallo es notificado a las partes para lo procedente. Las sentencias de la Corte Interamericana son “vinculantes”, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los Estados un plazo de cumplimiento. Si no son cumplidas, la Corte IDH puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la OEA para los efectos pertinentes, por ejemplo, para que se emita una resolución de la OEA conminando al Estado a acatar la sentencia.” ⁽¹⁷⁾

(17) Idem, pag. 17.

Capítulo Cuarto:

“Conclusiones y Propuestas”

PRIMERA: El acercamiento de México ante la Comisión como a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos o mejor dicho al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe sin duda al aumento de esa cultura de protección integral de los derechos humanos, fomentada dentro del ámbito de la universidad, como centros de enseñanza, la que ha contribuido a formar a hombres y mujeres capaces de comprender el modelo protecciónista, sin dejar a un lado la labor de aquellas organizaciones autónomas, encargadas de la protección y defensa de los Derechos Humanos, bien gubernamentales o no. Y lo más importante, de algunos jueces y juezas, magistrados y magistradas comprometidos con el propia defensa del orden jurídico nacional y de los derechos fundamentales, que ha cambiado la manera de impartir justicia.

SEGUNDA: El caso Castañeda Gutman, elevado primeramente a la Comisión Interamericana y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la violación de derechos políticos como el de ser votado y su protección judicial, donde el Estado mexicano le negó la candidatura independiente a la presidencia de la república en el año electoral 2006, además de no contar con un recurso efectivo para impugnar la inconstitucionalidad del Código electoral de Instituciones y Procesos Electorales, que en su oportunidad controlaba ese monopolio de exclusividad de partidos políticos, para ser ellos precisamente, los que postularan candidatos a cargos de elección popular sin dar lugar a las candidaturas independientes, cambió para siempre el modelo político, jurídico y de impartición de justicia electoral mexicano, ya que mediante esa sentencia en forma de jurisprudencia, que fue analizada en esta tesis doctoral, como criterio orientador para toda América Latina, es un claro ejemplo de interpretación del sistema regional de protección de Derechos Humanos, y trascendió en el modelo legislativo y jurisdiccional mexicano.

TERCERA: En efecto, fue mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaró el hecho violatorio a los artículos 25, 1.1., y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, referente a la falta de protección judicial del Estado Mexicano al no establecer en el orden jurídico, ese recurso defensivo en favor del ciudadano y quejoso Jorge Castañeda Gutman, y que considerara en su momento, la inconstitucionalidad de la ley electoral mexicana. Y esto fue así, en virtud de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma explícita señala que dicha sentencia emitida por la Corte de referencia, es definitiva y obligatoria para México, quien se comprometió a cumplirla por mandato previsto en los numerales 67 y 68 de la citada Convención, que como bien se apuntó en el trabajo central de esta tesis, ya no puede ser modificada por ninguna otra autoridad.

CUARTA: Las sentencias declarativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma de jurisprudencia constituye una fuente privilegiada y una garantía de protección y vigencia constitucional en sí misma, que contribuye a ensanchar el campo de acción de un modelo protector de los Derechos Humanos, más allá de Tratados Internacionales, de la norma constitucional, leyes y demás disposiciones reglamentarias; Es fuente primordial del Derecho, y de los Derechos Humanos. Podría decir que es la fuente por excelencia al actualizar, poniendo día a día a los Tratados Internacionales como a las Constituciones en cada uno de los países. Aunque queda señalado el alcance declarativo en virtud de que no pueden anular directamente disposiciones legales de carácter nacional.

QUINTA: Sólo mediante la multicitada Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Castañeda Gutman Vs Estado Mexicano, se dispusieron diferentes medidas de reparación, como el proporcionar al Estado responsable, un plazo razonable para que concluyera la adecuación del derecho electoral interno a la Convención, de tal manera que la legislación secundaria y demás normas reglamentarias del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se ajustaran finalmente a la reforma constitucional

del 13 de noviembre de 2007, con el propósito de garantizar efectivamente la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad relativa al voto pasivo. Asimismo la Corte ordenó la publicación de las partes considerativas y los puntos resolutivos de la Sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional y el pago de gastos y costas. Este deber reparatorio convencional es derivado de la propia Convención aludida, por lo que a la Corte le ha sido facultada para precisar en esa sentencia los actos concretos que el Estado Mexicano debió realizar, a efecto de cumplir con tal sentencia y el deber de reparar las consecuencias de las violaciones respectivas.

SEXTA: Se concluye que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es integradora, unificadora y creadora del Derecho, posee extraordinaria calidad argumentativa, pero además, es orientadora de criterios jurisprudenciales para muchos tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que todos los jueces deben tomarla en cuenta en la manera de impartir justicia, en el ámbito de la jurisdicción nacional o interna, por ser base fundamental del bloque de constitucionalidad en el Derecho interno.

Además de ser obligatorias, definitivas, declarativas de violaciones y en caso de ordenar indemnizar: condenatorias a reparaciones.

SEPTIMA: La labor jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se manifiesta por una incesante actividad en favor de los Derechos Humanos en la región latinoamericana, que busca un dialogo entre las distintas jurisdicciones nacionales, como en el caso de México, que ha motivado cambios sustanciales en el orden jurídico mexicano. En efecto, por reforma constitucional, fueron modificados algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Así mismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la solución a la controversia asuntos varios 293/2011 estableció la Supremacía Constitucional y la Obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OCTAVA: Por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordena y actualiza ese amplio catálogo de Derechos Humanos que los Estados modernos requieren, con el afán de superar un pasado anárquico por no decir despótico en el respeto a la integridad humana, constituyendo un nuevo modelo, avanzado y protector que busque dignificar el valor de la naturaleza humana y su protección incesante. Este tribunal internacional ha ventilado múltiples casos donde el Estado Mexicano ha sido demandado y condenado por violaciones a los Derechos Humanos, por ejemplo: El caso Radilla Pacheco, por desaparición forzada de personas; Campo Algodonero, por feminicidios en Ciudad Juárez, Rosendo Cantú, por violaciones y torturas, y el caso emblemático que motivó mi tesis doctoral Castañeda Gutman, por negársele el derecho a contender como candidato independiente, en la elección presidencial de 2006.

NOVENA: Hay que reconocer que los Tratados internacionales de Derechos Humanos, son instrumentos vivos, cuya interpretación va acompañada de la misma evolución de los ritmos y condiciones de vida actuales, y que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el numeral 29 de la Convención Americana, así como en las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho los Tratados. Desde luego que en más sencillo decirlo que practicarla, porque en el ámbito procesal y en la jurisprudencia que se construye para su interpretación es muy compleja.

DECIMA: Con los cambios anteriores, el trabajo de interpretación de las normas en el campo de su aplicación, llevada a cabo por las autoridades jurisdiccionales, debe tomar muy en cuenta lo previsto tanto en la constitución General de la República como en los Tratados Internacionales, esto es, que bajo las reglas del control de la Constitucionalidad y del control de Convencionalidad, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con esos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia y realizando el juzgador, un estudio o análisis ex officio

sobre la Constitucionalidad y Convencionalidad de aquellas normas que apliquen al caso concreto, siempre que advierta que alguna disposición legislativa de derecho interno, contraviene derechos humanos contenidos en aquellos ordenamientos que señalé, aun cuando no haya sido impugnada. Por lo que el propio juzgador debe elegir la interpretación que garantice la constitucionalidad de la norma impugnada, defendiendo la Constitución y a los derechos humanos.

DECIMOPRIMERA: Lo anterior nos ayuda a concluir que también la interpretación conforme, permite que una ley no pueda ser declarada nula, cuando en su aplicación pueda ser interpretada en armonía con la Ley suprema del país y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que siempre gozara de esa presunción de Constitucionalidad y Convencionalidad. Aunque mediante el Control Difuso de Convencionalidad se procedería inmediatamente a dejar de aplicar la referida norma o ley, y sólo al final, procedería bajo el control Directo de Convencionalidad, a declararla inconstitucional e inconvencional y, en consecuencia decretar su nulidad.

DECIMOSEGUNDA: Bajo la interpretación conforme, se deberán siempre, favorecer a las personas, la más amplia protección a sus derechos humanos, obligación que recae especialmente en jueces, magistrados o ministros y demás integrantes del Poder Judicial de la Federación, pero también a los que integran el Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo de nuestra Nación; Sólo de esa manera, se hará efectivo el mandato constitucional de que las autoridades en el ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

DECIMOTERCERA: La presente tesis, fruto del estudio académico y universitario, concluye en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impacta como un fenómeno de la globalización jurídica,

una red transnacional que el mismo Estado de Derecho construyó, al sujetarse a un orden jurídico Interamericano.

PROPUESTAS:

PRIMERA: Para lograr en anhelado deseo del párrafo tercero del artículo 1 Constitucional en el sentido de que “**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...**” se hace necesario que las facultades y escuelas de Derecho del país, mejoren sus niveles de eficiencia en la enseñanza el Derecho, mediante planes y programas de estudio que prioricen el estudio, enseñanza y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de preparar cuadros académicamente bien formados, útiles a la sociedad y a la correcta procuración, administración e impartición de justicia en México, tal y como sucede en nuestra facultad de Derecho, campus III de la Universidad Autónoma de Chiapas, que cuenta con un modelo transversal de enseñanza-aprendizaje a nivel Licenciatura.

SEGUNDA: Al ser conocimiento inagotable, urge se continúen investigaciones, estudios y divulgación de conocimiento a nivel posgrado en todas las universidad del país, tal y como sucede en la Facultad de Derecho de la UNACH, con un Doctorado en Derechos Humanos, como un requerimiento urgente que forme cuadros científicamente preparados. Sugiero a las autoridades universitarias Chiapanecas, impulsar este Doctorado en Derechos Humanos para no perder continuidad en la ciencia jurídica y sobre todo fortalecerlo, pues el Estado de Chiapas, es de los más pobres y marginales, con carencias en la defensa y promoción de Derechos Humanos.

TERCERA: Con el propósito de seguir impulsando la práctica del Control de convencionalidad que tiene a su cargo todos los jueces y magistrados de nuestro país, es necesario que los institutos de la judicatura de cada Entidad Federativa, impulsen los estudios jurisprudenciales sobre la obligatoriedad interpretativa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y de múltiples tratados internacionales, tal y como lo impulsa el Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior, para estar acorde a los estándares mínimos requeridos en la preparación de jueces y magistrados, capaces judicialmente y conocedores de la aplicación, desarrollo y plena divulgación de aquella tarea jurisprudencial. Con lo anterior, podrá hacer plena realidad aquello señalado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que **“...Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”**

CUARTA: Potencializar el proceso de enseñanza-aprendizaje dentro o fuera de las aulas universitarias y de escuelas e institutos judiciales del país, logrando contar con jueces y magistrados nacionales casi convertidos en jueces interamericanos, que la aplicación del control difuso de convencionalidad y el de constitucionalidad, y sólo ejerciendo la interpretación conforme, podrán llegar a desaplicar normas contrarias al bloque de Constitucionalidad, es decir, contrarias a la Constitución General de la República y de tratados internacionales. Lo anterior, con ayuda de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente varios 912/2010, y de la variada jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Público". 2 tomos, Ed. Porrúa, S.A. México. 2010.
- 2.- BIALOTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano", Porrúa, México, 3^a reimpresión, 2016.
- 3.- CABALLERO OCHOA, José Luis. "La Interpretación Conforme el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. Editorial Porrúa, México, 2015, 2^a edición, primera reimpresión.
- 4.- CARBONELL Miguel y Edgar S. Caballero González. "Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia". Tirant lo Blanch, editores, 1^a edición, México, D. F., 2016.
 - Argumentación Jurídica y Ponderación". Centro de Estudios Carbonell, México, 1^a edición, 2014.
 - "Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad". Centro de Estudios Carbonell, 5^a. Edición, México, D. F. 2014.
 - "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tirant lo Blanch, 9 edición, México, 2019.
- 5.- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, CELS. "Lucha por el Derecho", Editorial Siglo XXI, 1^a edición, Buenos Aires, 2008.
- 6.- CIENFUEGOS SALGADO, David et al. "El Derecho Mexicano Contemporáneo Retos y Dilemas". Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoz. Fundación Académica Guerrerense, Universidad Autónoma de Chiapas y el Colegio de Guerrero, 1^a edición, México, 2012,
- 7.- CILIA LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO. "Los Derechos Humanos y su repercusión en el control de Constitucionalidad y Convencionalidad". Porrúa, México, 1^a edición, primera reimpresión, 2016.

- 8.- FÁUNDEZ, GONZALEZ, HÉCTOR. "El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición, 2004.
- 9.- GALVIS ORTIZ, Ligia. "Comprensión de los Derechos Humanos, una visión para el siglo XXI", ediciones Aurora, 3^a edición actualizada, Bogotá, D.C., 2015.
- 10.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Editorial Porrúa y Poder Judicial del Estado de Chiapas, editores, 1^a edición, 2007.
- "Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Americana". Editorial Porrúa, 1^a edición, México, 2018.
- "México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisiones, transformaciones y nuevos desafíos.", Porrúa, México, 2^a edición, 2016.
- 11.- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios. "Lógica, Retórica y Argumentación para los juicios orales", editorial Fontamara, México, 2013.
- 12.- GONZALEZ PLACENCIA Y JULIETA MORALES SANCHEZ. "Derechos Humanos, actualidad y desafíos II", Editorial Fontamara, 1^a edición, , 2012.
- 13.- GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Patricia Lucila. "Manual de Derecho Procesal Penal. Principios, derechos y reglas." Fondo de Cultura Económica, México, 2018, 1^a edición.
- 14.- HIDALGO MURILLO, José Daniel. "Juez de Control y Control de Derechos Humanos, control de Convencionalidad y control de Constitucionalidad". Flores, editor y Distribuidor, Sin edición, 2012.
- 15.- LIFANTE VIDAL, Isabel. "Argumentación e Interpretación Jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo." Tiran lo Blanch, Valencia, 2018.
- 16.- LOPEZ BADILLO, EMIR. "Derechos Humanos: Una realidad en construcción", Universidad LaSalle Pachuca, Instituto de Investigación y Difusión Jurídica A.C y editorial Flores, México, 2016.
- 17.- MORINEAU IDUARTE, Martha y otro. Diccionario de derecho romano, 2^a edición, México, 2006, Oxford, university press.

- 18.- NUÑO, Alejandra. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada". Steiner, Christian y Patricia Uribe, coordinadores. Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición 2014.
- 19.- ORTEGA GARCÍA, Ramón. "El modelo Constitucional de Derechos Humanos en México. Estudios sobre Constitucionalización del Derecho." Editorial Tirant Lo Blanch, México, D. F. 2015.
- 20.- PADILLA, JOSÉ R. "Derechos Humanos y Garantías Constitucionales", Porrúa, México, 2^a edición, segunda reimpresión, 2018.
- 21.- PETIT, Eugene. "Derecho Romano", editorial Porrúa, México, 2002, 18^a edición.
- 22.- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos. "Retos y obstáculos en la Implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos", SCJN-IIJUNAM, 1^a edición, México, 2014.
- 23.- PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. Compendio de Legislación Comentada del Poder Judicial de la Federación, Porrúa, México, 2015.
- 24.- RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. "Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1^a edición, 2009, San José, Costa Rica.
- 25.- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. "Argumentación Jurídica", Oxford University Press, segunda reimpresión, México, 2012.
- 26.- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro. Coordinador. "Hermenéutica analógica, Derecho y Filosofía", México, editorial Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007,
- 27.- SALAMANCA SERRANO, Antonio y otro. "Código de los Derechos de los pueblos", Tomo II, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, y Facultad de Derecho UNASLP, 1^a edición 2007.
- 28.- Seminario Internacional Jurisprudencial e Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. SCJN-CORTE IDH, MÉXICO, 2013.

- 29.- SILVA GARCÍA, FERNANDO. "Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales", Porrúa, México, 1^a edición, 2007.
- 30.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Introducción a la Retórica y la argumentación", México, 6^a edición, 2010.
- 31.- QUINTANA ROLDAN, Carlos et al. "Derechos Humanos". Porrúa, México, 2014.
- 32.- VILLAN DURAN, Carlos. "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Madrid, editorial Trotta, 2002.
- 33.- WITKER, Jorge. "Cómo elaborar una tesis de grado en Derecho", editorial Pac, 2^a edición, México, 1986.
- 34.- ZARAGOZA M., Edith et al. "Ética y Derechos Humanos", Iure editores, México, 2006.

Legisgrafía:

- 1.- Carta de Las Naciones Unidas, 1945.
- 2.- Código Civil para el Estado de Chiapas. Editorial SISTA, Línea Universitaria, 2^a edición, Junio 2018.
- 3.- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- 4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- 5.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- 6.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- 7- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- 8.- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Revistas jurídicas:

1.- NOVAK TALAVER, Fabián. LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. THĒMIS-Revista de Derecho 63, 2013.

Libros electrónicos:

1.- CABEZA DE VACA HERNANDEZ, Daniel Francisco. "Interpretación de los Tratados Internacionales", enciclopedia de Derecho y ciencias sociales, online gratis. [leyderecho.org/interpretación-de-los-tratados-internacionales/19](http://leyderecho.org/interpretacion-de-los-tratados-internacionales/19) de Noviembre de 2018.

Tesis utilizadas:

1.- MARTINEZ CORONEL, Roberto Armando de Jesús. "El Juicio de Amparo Directo contra Sentencia Definitiva, por Violaciones a las Leyes del Procedimiento (materia civil y penal)", tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNACH, San Cristóbal de las Casas, México, 1992

Páginas de internet consultadas:

1.- (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>)

2.- (www.corteidh.or.cr)

JURISPRUDENCIA UTILIZADA:

1.- Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1^a/J. 103/2017, 10^a época, Primera Sala.

2.- Registro No. 164509. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, Mayo de 2010. P.:2079. Tesis: XI.1º.A.T.45 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. TRATADO INTERNACIONAL. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN

EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS. DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

3.- No. Registro: 298, 124. Tesis aislada; Materia(s): Común; Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXI; Página: 2244.

4.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo XVIII, p. 116.

5.- Quinta Época, Tomo XIII y XLIII, páginas 995 y 858, respectivamente.

6.- Quinta Época, Tomo LV, pág. 2641.

7.- Quinta Época. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.- Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros..- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de octubre de 2013. Mayoría de seis votos.- Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.- Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 10 de abril de 2014.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.- Actor: Alejandro Mora Arias.- Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.- 26 de agosto de 2014.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente válida.

8.- Quinta Época. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-93/2010. Acuerdo de Sala Superior.- Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.- 3 de junio de 2010.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Falvio Galván Rivera.- Secretarios: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-117/2010. Acuerdo de Sala Superior.- Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coima.- 9 de junio de 2010.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidentes: Constancia Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2011. Acuerdo de Sala Superior. Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 2 de febrero de 2011. Unanimidad de 6 votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 29012, páginas 12 y 13.

APENDICE:

TRANSCRIPCION DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

En el caso Castañeda Gutman la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Claus Werner von Wobeser Hoepfner, Juez ad hoc; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 21 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una

* El 7 de mayo de 2007 el Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, se excusó de conocer el presente caso en los términos de los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento, lo cual fue aceptado por el Tribunal. La demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman. El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 21 de diciembre de 2006 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Tras “considerar el [escrito] estatal sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y la falta de avances en el efectivo cumplimiento de las mismas”, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán Alencastro y Mario López Garelli.

2. Según indicó la Comisión, la demanda “se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México” para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

3. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que “México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.

4. El 5 de junio de 2007 Jorge Castañeda Gutman, presunta víctima en el presente caso, y sus representantes, los señores Fabián M. Aguinaco, Gonzalo Aguilar Zínser y Santiago Corcuera (en adelante “la presunta víctima” o, indistintamente, “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito solicitaron a la Corte que en virtud de los hechos relatados por la Comisión en su demanda declare la violación de los derechos a la participación política, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. El señor Castañeda Gutman indicó además que en caso de que la Corte considerase que en su escrito se hubieren omitido “posibles violaciones a otros derechos consagrados en la Convención [...]” como los previstos en los artículos 1, 2, 8.1, 13, 16, 29 y 30 del Pacto emitía un pronunciamiento al respecto”. Finalmente, solicitó al Tribunal que ordene medidas de reparación por la violación a sus derechos.

5. El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó un escrito en el que interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y remitió observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado solicitó, inter alia, que la Corte considere “procedentes y fundadas las excepciones preliminares interpuestas [...] y, en consecuencia declar[e] su incompetencia para conocer y decidir” sobre el presente proceso; o en su caso, que la Corte “concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana [...]”, o eventualmente, si 3 fuera declarada la responsabilidad del Estado “y fuese declarada procedente algún tipo de reparación” que la Corte “fije ésta atendiendo a los límites y consideraciones hech[o]s valer por el [Estado]”. El Estado designó al señor Juan Manuel Gómez Robledo Verduzco como agente, y al señor Joel Antonio Hernández García, a la señora María Carmen Oñate Muñoz y al señor Alejandro Negrín Muñoz como agentes alternos¹.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y a los representantes el 14 de mayo de 2007. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (supra párrs. 1, 4 y 5), y de los escritos de alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, presentados por los representantes y la Comisión, respectivamente, el 17 y el 18 de octubre de 2007, las partes remitieron los escritos que se indican a continuación.

7. El 27 de noviembre de 2007 el Estado remitió un escrito mediante el cual: a) presentó sus observaciones a los alegatos escritos de la Comisión Interamericana y de los representantes sobre las excepciones preliminares; b) presentó observaciones a la información superviniente ofrecida por

la presunta víctima como anexo a su escrito de alegatos a las excepciones preliminares; y c) ofreció información superviniente sobre la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007. A solicitud de la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de la Presidenta, la Comisión y los representantes remitieron el 14 y 15 de diciembre de 2007 sus respectivas observaciones a la información aportada por el Estado respecto, únicamente, de lo informado sobre la reforma constitucional en materia electoral. El 22 de enero de 2008 el Estado remitió observaciones al escrito presentado por la Comisión Interamericana sobre la reforma constitucional.

8. En lo que se refiere al ofrecimiento de prueba testimonial y pericial, además del ofrecimiento oportuno realizado por la Comisión y el Estado, el 24 de octubre de 2007, al responder a la solicitud de la Secretaría sobre la presentación de la lista definitiva de testigos y peritos, los representantes “confirma[ron] la designación de peritos propuestos [...] en [su] escrito de fecha 19 de enero de 2007 dirigido a la Comisión [...] y que forma parte del Anexo 2 de la Demanda interpuesta [...]” por dicho órgano a esta Corte; asimismo señalaron que las hojas de vida de los peritos ofrecidos fueron aportados por la Comisión Interamericana como apéndice de la demanda, y no hicieron referencia en ninguno de dichos escritos al objeto de los informes periciales ofrecidos. El 2 y 7 de noviembre de 2007, a solicitud de la Presidenta del Tribunal los representantes remitieron los objetos de los dictámenes periciales y del testimonio de la presunta víctima.

1 Cfr. escrito del Estado de 31 de mayo de 2007, recibido el 1 de junio de 2007 (expediente de fondo, tomo I, folios 108 a 110).

2 El 11 de mayo de 2007 se informó al Estado que podía designar un juez ad hoc para que participara en la consideración del presente caso. El 15 de mayo de 2007 la Comisión Interamericana manifestó que “la figura del juez ad hoc nos es aplicable en casos originados por denuncias sobre violaciones a derechos humanos presentadas por individuos”. El 8 de junio de 2007, el Estado designó al señor Claus Werner von Wobeser Hoepfner como juez ad hoc, quien manifestó su aceptación al cargo el 28 de junio de 2007.⁴⁹ Al respecto, el 14 de noviembre de 2007 el Estado solicitó a la Corte que rechazara “la participación de personas señaladas por [los representantes] a manera de peritos, toda vez que su ofrecimiento no cumplió con los requisitos que [...] prevé el Reglamento”, y que declare como no ofrecido en tiempo y forma el testimonio de la presunta víctima, señalando además que “los [representantes] no concretaron sus pretensiones de reparación en el momento procesal oportuno”.⁵⁰ En su Resolución de 30 de noviembre de 2007, la Corte resolvió rechazar el ofrecimiento de prueba pericial extemporáneo realizado por los representantes y convocar, de las personas por ellos ofrecidas, únicamente a la presunta víctima, por entender que su declaración era útil para la resolución del presente caso (infra párr. 72). Asimismo, por medio de la referida Resolución de 30 de noviembre de 2007, la Corte convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para recibir la declaración testimonial del señor Jorge Castañeda Gutman, propuesto por los representantes, y el dictamen pericial del señor Lorenzo Córdova Vianello, propuesto por la Comisión Interamericana, así como para escuchar los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas. El 14 de diciembre de 2007 la Comisión informó que desistía de la prueba pericial ofrecida. El 30 de enero de 2008 el Estado solicitó al Tribunal que considerase la posibilidad de redistribuir las etapas en el desarrollo de la audiencia pública de forma tal que se distinguiera una primera etapa de alegatos sobre excepciones preliminares y una segunda etapa de alegatos sobre eventuales

fondo, reparaciones y costas, lo cual fue aceptado por la Corte. Asimismo, el 6 de febrero de 2008 los representantes realizaron diversas solicitudes sobre la audiencia pública, las cuales fueron consideradas y resueltas por la Corte en la reunión previa a la audiencia.

11. La audiencia pública fue celebrada el 8 de febrero de 2008 durante el LXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte³. Tanto los representantes como el Estado presentaron documentos probatorios durante la referida audiencia. El 12 de marzo de 2008 la presunta víctima remitió su escrito de alegatos finales, en el cual incluyó diversos anexos documentales, entre los que se encuentran los comprobantes de gastos efectuados en relación con la audiencia pública. El 10 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana y el Estado remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales. Finalmente, el 19 de julio de 2008 los representantes remitieron un escrito sobre “ciertos hechos supervinientes” en referencia a la deliberación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 3 de julio de 2008, en relación con la validez constitucional de la norma que establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y 3 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Florentín Meléndez y Santiago Cantón, Delegados, y Juan Pablo Albán y Lilly Ching Soto, Asesores; b) por los representantes de la presunta víctima: Fabián Aguinaco Bravo, Santiago Corcuerá Cabezut y Federico Reyes Heroles; y c) por el Estado: Juan Manuel Gómez-Robledo, Embajador y Subsecretario de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; María Carmen Oñate Muñoz, Embajadora Titular de la Embajada de México en Costa Rica; Joel Hernández García, Embajador Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Carlos Aguilar Suárez, Titular de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Rolando Wilfredo de Lassé Cañas, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral; Alejandro Negrín, Ministro Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Ana Luz Brun Iñarritu, Directora General de Consultas y Estudios Constitucionales, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal; Víctor Manuel Uribe Aviña, Consultor Jurídico Adjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores; José Luis Alcudi Agoya, Director General Adjunto de Comunicación Social de la Secretaría de Relaciones Exteriores; José Ignacio Martín del Campo, Director de Litigio de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y Jorge Ulises Carmona Tinoco, Asesor Externo del Instituto Federal Electoral. 5 adjuntaron copia de la “versión estenográfica” de dicha sesión. El 30 de julio de 2008 la Comisión Interamericana informó que no tenía observaciones que formular al escrito de los representantes, ya que al adoptar su informe de admisibilidad y fondo en el presente caso la Comisión no declaró “una violación al artículo 23 de la Convención Americana”. En la misma fecha el Estado remitió sus observaciones, en las que reiteró los argumentos presentados durante la tramitación del caso, y en particular señaló que la versión estenográfica acompañada “no tiene el carácter de superviniente y tampoco está relacionada con la litis planteada ante la [...] Corte”. Añadió que el contenido de la versión estenográfica carece de valor probatorio” y que la decisión definitiva “se conocerá hasta el momento en que se notifique la sentencia correspondiente”.

12. Por otra parte, los días 24 y 31 de enero de 2008, 6 y 7 de febrero de 2008, 28 de abril de 2008, 7 y 21 de julio de 2008, el Tribunal recibió, respectivamente, escritos en calidad de amicus curiae de parte de las siguientes personas e instituciones: Jorge Santistevan de Noriega; Ilustre y Nacional

Colegio de Abogados de México; un grupo de alumnos, ex alumnos y académicos de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana de México; Grupo Parlamentario del Partido Convergencia; un grupo de estudiantes de postgrado y de licenciatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Socorro Apreza Salgado, Ricardo Alberto Ortega Soriano y Jorge Humberto Meza Flores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; y del señor Imer Flores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

13. El 26 de mayo de 2008 los representantes de la presunta víctima solicitaron a la Corte que “se abstenga de considerar” el amicus curiae presentado el 28 de abril de 2007, “en virtud de que la fecha de recibo del mismo es muy posterior a la fecha en que se cerró el expediente de este caso ante la Corte, que fue el 10 de marzo de 2008 [y que] los escritos presentados por terceros deben tomar en cuenta los tiempos y procedimientos de cada caso, y no irrumpir a destiempo”. Con similares fundamentos, el 19 de julio de 2008 los representantes objetaron el amicus curiae remitido a la Corte en fecha 7 de julio de 2008.

14. En lo referente a la alegada extemporaneidad de los escritos de 28 de abril de 2008 y de 7 de julio de 2008, el Tribunal reitera que los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. Como lo ha señalado el Tribunal recientemente⁴, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los amici curiae pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, el Tribunal resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. En consecuencia, el Tribunal rechaza la objeción de extemporaneidad presentada por los representantes. En su caso, las observaciones de los representantes 6 relativas al contenido de dichos escritos serán tomadas en cuenta por el Tribunal cuando examine los temas correspondientes.

4 Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 16.

III EXCEPCIONES PRELIMINARES

15. El Estado interpuso diversas excepciones preliminares que la Corte, para su consideración, ha procedido a organizar y analizar conforme a la afinidad o naturaleza de los planteos y a un criterio lógico de conveniencia.

A) PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Aplicación efectiva de la ley como requisito para la competencia de la Corte

16. El Estado alegó que en el presente caso no hubo un acto de aplicación de la ley debido a que el señor Castañeda Gutman solicitó el registro de su candidatura en marzo de 2004 cuando el proceso

electoral al que deseaba presentarse, que se llevaría adelante en el año 2006, no se había iniciado. Se trató de una solicitud extemporánea tanto respecto del inicio del proceso electoral ocurrido el 6 de octubre de 2005 como al de registro de candidaturas iniciado el 1 de enero de 2006, conforme a lo previsto por la legislación electoral. Asimismo, no hubo aplicación de la ley porque al responder dicha solicitud extemporánea, la autoridad administrativa electoral sólo informó al señor Castañeda Gutman lo establecido en las normas que regulan la materia, en tanto su solicitud fuera de plazo condicionaba los demás requisitos. El hecho de que la autoridad electoral aludiera en su respuesta al requisito legal de ser nominado por un partido, no implicó la aplicación de dicha norma en detrimento de la presunta víctima, ya que para ello tendría al menos que haber iniciado el proceso electoral y haber presentado el señor Castañeda Gutman su solicitud en la etapa correspondiente de registro de candidaturas. La Corte Interamericana sólo es competente para conocer de un caso si la ley, en efecto, fue aplicada en el caso concreto, no pudiendo decidir si una ley es contraria a la Convención Americana si la misma no afectó los derechos y libertades protegidos por la Convención, como en el presente caso.

17. La Comisión argumentó que, como lo ha expresado la Corte en su Opinión Consultiva No. 14, las personas sujetas a la jurisdicción de una norma pueden ser afectadas por la sola vigencia de la misma, cuando se trata de las denominadas “leyes de aplicación inmediata”. Tal es la situación en el caso actual donde la mera existencia del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE” o “Código Federal en materia electoral”)5 y su posibilidad de aplicación podrían violentar los preceptos convencionales y, por ello, otorga competencia a los órganos del sistema interamericano para conocer un caso contencioso relacionado con la misma. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el Instituto Federal Electoral (en adelante “IFE”) mediante su comunicación de 11 de marzo de 2004 efectivamente respondió a la solicitud del señor Castañeda Gutman expresando que su candidatura no podía ser inscripta de conformidad con las normas legales, por lo que sostener que el artículo 175 del Código Federal en materia electoral 5 El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) fue abrogado y sustituido por un nuevo código que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. El artículo 175 y otros del COFIPE a los que se hace referencia en esta sentencia son los vigentes al momento de los hechos. Cfr. escrito de alegatos finales de los Representantes (expediente de fondo, tomo IV, folio 1140). 7 no fue aplicado en el presente caso “carece de asidero en la realidad”. La Comisión consideró infundada esta excepción y solicitó su rechazo.

18. Los representantes alegaron que la Corte tiene facultad para conocer casos sobre leyes incompatibles con la Convención cuando las mismas sean de aplicación inmediata, e independientemente de si el artículo 175 del COFIPE reúne o no las características de una norma de aplicación inmediata, lo que buscaba la presunta víctima era la inaplicación de dicha norma. El acto de autoridad singular y concreto impugnado fue precisamente la negativa del IFE a conceder el registro de la candidatura del señor Castañeda Gutman en aplicación, entre otras normas, del artículo 175 del COFIPE; lo que se alegó en la demanda de amparo así interpuesta fue precisamente la incompatibilidad del artículo 175 del COFIPE con la Convención y por ende con la Constitución Política, pues en efecto, la pretensión final era impugnar la ley misma, no en sentido abstracto, sino para alcanzar el efecto concreto de lograr el registro de la candidatura. Por último, señalaron que la Corte, cuando ha encontrado que una disposición de orden jurídico interno no se encuentra

alineada con el orden jurídico interamericano, ha decidido que el Estado concernido debe reformar su legislación.

19. El Instituto Federal Electoral, mediante el Oficio No. DEPPP/DPPF/569/04 de fecha 11 de marzo de 2004, respondió a la solicitud de inscripción como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos formulada por el señor Jorge Castañeda Gutman el 5 de marzo de 2004. En dicho pronunciamiento la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con fundamento en la jurisprudencia y en las disposiciones legales pertinentes, entre las cuales se encontraba el artículo 175 del COFIPE, concluyó:

“[p]or lo antes fundado y motivado [...] informo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por último, el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados [...].”

20. Ante esta decisión del órgano administrativo electoral, el señor Castañeda Gutman recurrió a la vía judicial, donde dicha decisión fue considerada en primer lugar por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el marco del recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima. Dicha Juez consideró su competencia para conocer de la inconstitucionalidad sobre ciertas disposiciones del COFIPE impugnadas por la presunta víctima y sobre el oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE de 11 de marzo de 2004 como el acto concreto de aplicación de los preceptos reclamados. La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal estableció que era necesario determinar si el juicio de amparo resultaba procedente cuando se reclamaba la afectación de derechos sustantivos relacionados con derechos políticos, por virtud de un acto concreto de aplicación de un ordenamiento de materia electoral, considerando que el oficio mencionado constituía el acto concreto de aplicación de la ley. En igual sentido, la 8 Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró dicha actuación como el acto de aplicación de la ley a los efectos de su examen y resolvió sobreseer “[...] en el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de once de marzo de dos mil cuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral”.

21. La Corte observa que el señor Castañeda Gutman solicitó su registro como candidato ante el IFE, es decir, ante el órgano administrativo que conforme a la ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad encargada de recibir las solicitudes de registro de candidaturas. El 11 de marzo de 2004 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE comunicó al solicitante que de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de dicho Código “el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales”. Asimismo, le comunicó que el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento establece que el plazo para registrar candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarca del 1 al 15 de enero del año de la elección. Esta autoridad concluyó que por dichos motivos “no [era] posible atender [la] petición

en los términos solicitados”, decisión que fue recurrida judicialmente por el señor Castañeda Gutman y revisada por tribunales locales. En efecto, la Corte observa que las propias autoridades judiciales del Estado consideraron la decisión del Instituto Federal Electoral como un acto de aplicación de la ley en virtud del cual realizaron el examen pertinente (supra párr. 20).

22. La Corte considera que independientemente de haberse realizado o no la solicitud de registro fuera del plazo indicado por la ley para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos, la decisión del IFE de no atender a lo solicitado por la presunta víctima constituyó, para efectos de la competencia de esta Corte, un acto de aplicación de la ley, al encontrarse dicha negativa fundamentada, en primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 177 del COFIPE sobre los plazos legales de registro de candidaturas y, en segundo lugar, conforme a lo establecido en el artículo 175 del COFIPE sobre candidaturas por medio de partidos políticos, advirtiendo dicha autoridad la imposibilidad legal de proceder como había sido solicitado por el señor Castañeda Gutman. Dicha decisión, fundamentada en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, por la cual se pronunció la autoridad administrativa competente que determinó la cuestión jurídica puesta en su conocimiento, con el efecto concreto y específico de no permitir la inscripción de la candidatura, constituyó el acto de aplicación de la ley, que incluso fue considerado como tal por los tribunales internos. Con base en lo expuesto, la Corte desestima esta excepción preliminar.

B) SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005 23. El Estado argumentó que la Corte carece de competencia para conocer sobre el fondo del presente caso debido a la ausencia absoluta y deliberada de la presunta víctima al proceso electoral que inició el día 6 de octubre de 2005. Al respecto, señaló que al no presentar el señor Castañeda Gutman su solicitud de registro de candidatura, dentro del plazo establecido, es decir, entre el 1º y el 15 de enero de 2006, “[...] la autoridad electoral quedó en imposibilidad fáctica y jurídica de considerar los méritos de la procedencia de la inscripción del [señor Castañeda Gutman] para participar en el proceso electoral”, situación que hizo imposible otorgarle la calidad de candidato e impidió su participación en el proceso electoral. Asimismo, sostuvo que la presentación de la solicitud dentro del plazo es el requisito sine qua non para participar en el proceso electoral y de ser el caso, para agotar los procedimientos jurisdiccionales ulteriores previstos como medios de impugnación. Dicho requisito no puede ser sustituido, obviado ni anticipado. Con base en lo anterior, el Estado sostuvo que la Comisión debió proceder a declarar la inadmisibilidad de la petición “[...] por una evidente falta de agotamiento de recursos internos [...] por la falta de presentación del [señor Castañeda Gutman] de solicitud alguna en la fecha de registro dentro del proceso electoral”.

24. La Comisión sostuvo que la demanda no se refiere al proceso electoral iniciado en octubre de 2005, sino que versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos. La solicitud de inscripción de su candidatura de 5 de marzo de 2004 planteada por Castañeda Gutman no fue rechazada únicamente por una cuestión formal de plazo de inscripción, sino en cuanto al mérito de la solicitud por considerar que la candidatura no se encontraba patrocinada por un partido político nacional, con lo cual no cabía que la víctima insistiera nuevamente en su inscripción. El Estado confunde la prerrogativa de ejercer un derecho protegido por la Convención con la obligación de agotar un

recurso interno, pues la presentación de la solicitud de la candidatura no es un recurso, en razón de que su propósito es el ejercicio de un derecho y no el establecer si ha habido una violación de derechos humanos para remediarla. Finalmente, la Comisión sostuvo que en virtud de que la vulneración de derechos derivó de la inexistencia de un recurso efectivo, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención. Con base en estos argumentos, solicitó desuchar esta excepción preliminar.

25. Los representantes alegaron que el señor Castañeda Gutman no se presentó al período de registro de candidaturas previsto en el artículo 177 del COFIPE en virtud de que el mismo se refiere a las candidaturas postuladas por partidos políticos, con lo cual dicho plazo aplicaba solamente a candidatos postulados por partidos políticos; no estando prevista en la legislación la postulación de candidaturas sin partido, dicho plazo no podría ser aplicable en su caso. Asimismo, añadieron que el IFE nunca tuvo intención de otorgar el registro de la candidatura del señor Castañeda Gutman, como falsamente pretende establecer cuando señala que la solicitud no se presentó dentro del plazo, ya que en su pronunciamiento dejó claro que no es posible atender la petición no sólo por la cuestión meramente temporal sino porque el COFIPE impide el registro de candidatos sin partido. Finalmente, indicaron que la legislación federal mexicana prohíbe de manera absoluta que se postulen candidatos a puestos de elección popular sin que sean presentados por un partido, situación que constituye la cuestión fundamental de fondo del caso en cuestión.

26. En cuanto a la alegada falta de participación del señor Castañeda Gutman en el proceso electoral la Corte considera que la presentación de una solicitud de inscripción de una candidatura se relaciona con la facultad de ejercer un derecho y no con la obligación de agotar un recurso interno. La presentación de una solicitud de inscripción de candidatura no constituye un recurso, en tanto su propósito no es establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Con base en lo expuesto, la Corte desestima esta excepción preliminar.

C) TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Falta de agotamiento de recurso interno idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado 27. El Estado alegó en su escrito de contestación a la demanda que: a) en su primera respuesta ante la Comisión de 17 de enero de 2006 “hizo referencia al origen, regulación y funcionamiento del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano”; b) que el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano: i) “cumple cabalmente con las exigencias de acceso a la justicia, para todos los ciudadanos mexicanos que aduzcan violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, entre otros”; ii) es “el medio de defensa idóneo para controvertir los actos atribuibles al Instituto Federal Electoral que transgredan la Constitución y el resto de las normas aplicables”, y iii) “posee también características de ser sencillo (pues los requisitos para su presentación y las formalidades durante su tramitación no son excesivos), y breve (ya que es decidido por lo regular en poco menos de un mes), y cumple además con los requisitos de accesibilidad, es adecuado y eficaz”; iv) que “el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, al que corresponde la custodia de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal”; y v) que la presunta víctima “acudió a un procedimiento inadecuado para la protección de sus derechos políticos y redujo ésta a la búsqueda de la

declaración de inconstitucionalidad del COFYPE, lo que confirma el planteamiento de falta de agotamiento de los recursos idóneos y eficaces en el presente asunto, [...] con la consecuente inobservancia de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en detrimento del Estado”.

28. Por su parte, la Comisión en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 18 de octubre de 2007, hizo referencia a su Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06 relativo al caso e indicó que “el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales carecía de idoneidad y de eficacia para que el [señor Castañeda Gutman] reclamara su derecho a ser inscripto como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al sistema interamericano”, ya que “de acuerdo con el sistema legal mexicano, el [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante el “Tribunal Electoral” o el “TRIFE”)] no puede, ni de manera general ni con efectos relativos, declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral”. Finalmente, concluyó que “el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas por la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial”, y que “los hechos del caso que han constituido una violación al derecho a la protección judicial y la ineficacia de los recursos internos, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte”.

29. A su vez, los representantes sostuvieron que lo que pretendía la presunta víctima era “lograr la inaplicación en el caso concreto de una norma general que se constituyó en la causa eficiente de la violación concreta a sus derechos”; que “el recurso ante el TRIFE es improcedente e inaccesible a un particular, por disposición expresa de la [I]ley”; que “desde el 2002 la [Suprema Corte de Justicia] había dictado 11 jurisprudencia para definir que el TRIFE, a pesar de haberlo hecho con anterioridad, no tiene facultades para declarar la inaplicación de normas de carácter electoral por ser violatorias de la Constitución” y que posteriormente en sesiones de 4, 6 y 10 de septiembre de 2007, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006, “la [Suprema Corte de Justicia] ha confirmado el contenido de las tesis de jurisprudencia que indican que la única vía para impugnar un precepto legal de carácter electoral, es la acción de inconstitucionalidad, y que el TRIFE no tiene posibilidad de hacerlo ‘así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación’”.

30. El Tribunal ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción basada en un presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos. Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos⁶.

31. El Estado alegó por primera vez la supuesta falta de agotamiento de recursos internos en su primera actuación en el procedimiento ante la Comisión, de fecha 18 de enero de 2006, cumpliendo así con la presentación oportuna de la excepción preliminar. Asimismo, en dicha comunicación el Estado señaló que los artículos 8, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Impugnación Electoral”) prevén el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, el cual debe interponerse cuatro días después de que se tenga conocimiento del acto de autoridad que se quiera impugnar y será resuelto en única

instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral. El Estado alegó que dicho recurso era la vía idónea prevista en la Ley de Impugnación Electoral para la protección de los derechos políticos que alegadamente se habrían violado, y que el señor Castañeda Gutman no lo agotó sino que, en cambio, presentó un recurso inadecuado conforme al ordenamiento jurídico mexicano para impugnar un acto de una autoridad en materia electoral. De esta manera el Estado cumplió su obligación de señalar los recursos que entendía que aún no habían sido agotados.

32. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado planteó en tiempo y forma la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

33. Al interponer dicha excepción preliminar ante la Corte, el Estado alegó, como lo hizo ante la Comisión, que el citado juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano era un recurso disponible, adecuado y eficaz. Al respecto, la Comisión y los representantes de la presunta víctima sostuvieron que dicho recurso no era efectivo, y que por ello, en primer lugar, no debió ser agotado y, en segundo lugar, 12 la falta en México de un recurso sencillo, rápido y efectivo para impugnar la constitucionalidad de una ley que presuntamente afectaba los derechos políticos del señor Castañeda, constituía una violación del artículo 25 de la Convención Americana.

6 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43; y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 40.

34. La Corte Interamericana ha considerado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo⁷.

35. Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo⁸.

36. En razón de que un análisis preliminar sobre la efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significaría una manifestación sobre la compatibilidad de dicho recurso con la Convención Americana, lo que podría llevar eventualmente a la determinación de una violación a la Convención, este Tribunal considera indispensable analizar los argumentos de las partes a ese respecto en el fondo del caso al determinar la existencia o no de una violación al artículo 25 de la Convención Americana.

D) CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso

37. El Estado interpuso como excepciones preliminares seis cuestionamientos relacionados con la actuación de la Comisión Interamericana en el presente caso. De acuerdo con su criterio la Comisión Interamericana:

1. no debió haber dado trámite a la solicitud de medidas cautelares por parte de la presunta víctima;
2. debió haber finalizado el trámite inicial de la petición a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la Comisión, y luego de conocer que la presunta víctima no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral; 13 3. debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración del fondo de la petición; 4. debió haber declarado la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana, aún en el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06; 5. transgredió el artículo 50 de la Convención Americana al adoptar el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06; y 6. no cumplió con los propios requisitos que exige su Reglamento para presentar el caso ante la Corte Interamericana.

7 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 6, párr. 91; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

8 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 6, párr. 96; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 53; y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 6, párr. 45.

38. La Corte establecerá los criterios relevantes para analizar los planteos mencionados, sintetizará los alegatos de las partes y, finalmente, resolverá dichos cuestionamientos.

39. El Tribunal estima necesario señalar que si bien ni la Convención Americana ni el Reglamento definen el concepto de “excepción preliminar”, conforme a la jurisprudencia de esta Corte puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar⁹. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Por ello, independientemente de que se defina un planteo como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.

40. Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, se debe tomar en cuenta que la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana¹⁰ y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones

individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención¹¹. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte¹². Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que

9 Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; y Caso Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela. Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007, Considerando 2.

10 Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, Punto Resolutivo primero.

11 Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 10, Punto Resolutivo segundo.

12 Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 10, Punto Resolutivo tercero. 14 la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia 13. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes¹⁴.

41. Asimismo, en este sentido la Corte destaca lo dicho desde su primer caso contencioso, en el sentido de que en la jurisdicción internacional la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos¹⁵.

42. Por último, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio¹⁶. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana.

43. En primer lugar, el Estado alegó que la Comisión no debió haber dado trámite a la solicitud de medidas cautelares por parte de la presunta víctima, entre otras consideraciones, debido a que: i) otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Castañeda Gutman sin invitar al Estado a ofrecer información o brindar sus observaciones previas, es decir, inaudita parte; ii) exigió al Estado violentar su propia norma jurídica interna al disponer como medida cautelar el registro del beneficiario como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; iii) otorgó medidas cautelares que evidenciaban prejuzgamiento de inicio mostrando inusual celeridad en la tramitación del asunto; y iv) procedió de manera irregular al conceder las medidas cautelares, tal como queda evidenciado por la Resolución del 25 de noviembre de 2005 de la Corte Interamericana, la cual decidió que la cuestión no ameritaba el otorgamiento de medidas provisionales, ya que las mismas habrían significado “un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente

establecimiento in limine litis de los hechos y sus respectivas consecuencias, objeto del debate principal”.

13 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 6, párr. 29; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 15.

14 Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra nota 13, párr. 66; y Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párrs. 32 y 40.

15 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 6, párr. 33; Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 41; y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 28.

16 Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra nota 13, párr. 66; y Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 32.

15

44. La Comisión entre otros argumentos sostuvo que: i) al requerir la adopción de una medida cautelar para proteger los derechos de la presunta víctima de conformidad con su mandato reglamentario, ésta no anticipó el fondo del asunto sometido a su conocimiento; ii) no era la primera vez que la Comisión otorgaba medidas cautelares para proteger derechos políticos, incluyendo la solicitud de inscripción provisional de los candidatos de un movimiento independiente al Congreso hasta que se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada; iii) el alegato formulado por el Estado no es materia de una excepción preliminar, en el sentido de que la decisión de una excepción preliminar lo que pretende es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, con lo cual la petición formulada por el Estado tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso, situación que no se verifica en este supuesto; y iv) no cabe la interposición de una excepción preliminar respecto de un procedimiento cautelar en general, y mucho menos si dicho procedimiento ya ha concluido, como en este caso, pues se entiende que el procedimiento de medidas cautelares concluyó y perdió toda eficacia con la negativa del Estado a registrar provisionalmente la candidatura independiente de la víctima. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

45. Los representantes no formularon consideraciones adicionales a las expuestas por la Comisión.

46. La Corte considera que lo sostenido por el Estado en relación con el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión y el alegado prejuzgamiento de dicho órgano al otorgarlas, no constituye un argumento materia de excepción preliminar. Ello, en tanto que dicho cuestionamiento no tiene la finalidad ni la capacidad de prevenir el conocimiento por parte de la Corte sobre el fondo del caso. En efecto, aún cuando hipotéticamente la Corte resolviera el planteo de manera afirmativa, no afectaría en manera alguna la competencia del Tribunal para conocer los méritos del caso. Con base en lo anterior se desestima este alegato.

47. En segundo lugar, el Estado alegó que la Comisión debió haber finalizado el trámite inicial de la petición a partir de su respuesta a las medidas cautelares requeridas y luego de conocer que la presunta víctima no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral. Tan pronto

como la Comisión tuvo conocimiento de que la presunta víctima no había presentado documento alguno en el plazo para la recepción válida de solicitudes de registros de candidatos y establecida su ausencia absoluta y voluntaria en el proceso electoral, la Comisión debió decretar de oficio la inadmisibilidad o improcedencia de la petición.

48. La Comisión por su parte argumentó que: i) su demanda no se refiere a la no inscripción del señor Castañeda Gutman en el proceso electoral, sino que “versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos”; ii) en su informe en respuesta al requerimiento de medidas cautelares el Estado se limitó a señalar razones de derecho interno por las cuales no podía registrar la candidatura del beneficiario de las medidas, aún cuando la Corte ha establecido que las obligaciones internacionales no pueden ser modificadas o incumplidas invocando disposiciones de derecho interno; y iii) la continuación del trámite de la petición obedeció a la necesidad de analizar si la inexistencia de un recurso en el ámbito interno, para cuestionar la constitucionalidad de la legislación y actos de autoridad que afectan los derechos políticos, implicaba (16) violaciones a los derechos protegidos por la Convención, bajo el entendido de que tal como ha establecido la Corte, “[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido [por ende, una acción posterior] llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer de un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana”. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

49. Los representantes no formularon consideraciones adicionales a las expuestas por la Comisión.

50. En cuanto a los alegatos basados en la no presentación de la candidatura del señor Castañeda Gutman al proceso electoral, la Corte advierte que son el objeto principal de otro planteo formulado como excepción preliminar por el Estado sobre el cual la Corte se ha pronunciado (supra párr. 26). Con base en lo anterior, se desestima este alegato.

51. En tercer lugar, el Estado planteó que la Comisión debió pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, pero decretó sin motivación suficiente y clara, el traslado de las cuestiones de admisibilidad a la consideración del fondo de la petición; entre otros argumentos sostuvo que: i) en el mismo documento a través del cual la Comisión envió al Estado las observaciones de la presunta víctima al documento del Estado, le comunicó su decisión de abrir un caso y diferir el tratamiento de la admisibilidad con la decisión del fondo, sin dar al Estado la oportunidad de ofrecer puntos de vista o elementos adicionales, dejando al Estado en manifiesta indefensión; ii) el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión habla de ‘circunstancias excepcionales’ para unir el tratamiento de la admisibilidad con el fondo del asunto y la Comisión no justificó en qué consistieron tales circunstancias y sólo aludió a afirmaciones abstractas, sin satisfacer el requisito básico de razonabilidad; iii) la Comisión nunca precisó la “naturaleza de los hechos objeto de la petición”, ni qué aspecto del proceso electoral era cuestionado, pasando por alto su obligación de justificar adecuadamente sus decisiones; y iv) el cambio de situación jurídica que significaba la apertura del proceso electoral y la ausencia de la presunta víctima en éste, debieron llevar a la Comisión a verificar si existían o subsistían los motivos de la petición y proceder al archivo del expediente en los términos del artículo 48 incisos 1.a y c de la Convención.

52. La Comisión sostuvo, entre otros argumentos que: i) no le concedió la oportunidad de ofrecer puntos de vista o elementos adicionales al Estado en virtud de que consideró se hallaban reunidas

las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 37.3 de su Reglamento. Para tal efecto, la Comisión tomó en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de la petición, en la que se cuestionaba un aspecto del proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento, el calendario electoral en México, y el interés de preservar la eficacia de la eventual decisión que adoptaran los órganos del sistema interamericano de derechos humanos; por todo ello, consideró indispensable tramitar con la mayor celeridad posible la petición; ii) en el trámite de la petición, cada una de las partes tuvo la más amplia posibilidad de presentar sus alegatos sobre la admisibilidad y el fondo, otorgando incluso la Comisión prórrogas al Estado en dos oportunidades; iii) la Comisión se limitó a dar cumplimiento a sus obligaciones convencionales, estatutarias y reglamentarias, lo que no puede ser motivo de una excepción preliminar; y iv) la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo es una posibilidad establecida por el Reglamento de la Comisión, con lo cual su (17) aplicación e interpretación es atribución de la Comisión; la misma Corte ha reconocido la “independencia en los procesos de decisión de la Comisión”, a los que ha calificado de “fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo”, ejecutado en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

53. Los representantes no formularon consideraciones adicionales a las expuestas por la Comisión.

54. El artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión establece que:

“[e]n circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.”

55. La Corte advierte que dicha norma establece un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo. Ello brinda flexibilidad a la Comisión al respecto. La Corte considera que la Comisión ha actuado en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y que independientemente de que se haya verificado esta acumulación facultativa de la Comisión, de acuerdo a las constancias del expediente, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto, y la Comisión los analizó y se pronunció sobre ellos, no verificándose una lesión al derecho de defensa. Por su parte, el Estado no ha demostrado de qué manera la actuación de la Comisión habría llevado un error que haya afectado su derecho de defensa. Por las razones expuestas, la Corte desestima esta excepción preliminar.

56. En cuarto lugar, el Estado sostuvo que la Comisión debió haber declarado la inadmisibilidad de la petición con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana. Entre otras consideraciones México señaló que: i) la Comisión desestimó indebidamente las excepciones de no agotamiento de recursos internos interpuestas por el Estado, sin analizar seria y detenidamente sus planteamientos, concentrándose en elucidar si en México existía una forma de impugnar la constitucionalidad de las leyes electorales sin tomar en cuenta la protección efectiva de los derechos prevista por el Tribunal Electoral, sin tener que ejercer atribuciones de control de constitucionalidad de las leyes; ii) la Comisión prejuzgó y presupuso la existencia de un derecho a registrar una

candidatura independiente y además “que el ejercicio de ese derecho inexistente sólo se logaría declarando que el COFIPE es contrario a la Constitución y a la Convención Americana, lo cual implica a su vez que de éstas en efecto se deriva tal derecho”; para arribar a la indebida admisibilidad del asunto omitió referirse a la extemporaneidad de la solicitud de la presunta víctima ante el IFE y afirmó que el único fundamento del rechazo fue la aplicación del artículo 175 del COFIPE, entre otras inexactitudes y planteamientos erróneos; iii) en todo caso corresponde al legislador decidir si incorpora o no la figura de la candidatura independiente u otra figura afín, ya que la misma no puede ser creada por vía de control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Incluso si la Suprema Corte hubiese considerado procedente el amparo intentado por el señor Castañeda Gutman, ello no hubiese significado ipso facto la creación de la figura del candidato independiente por vía judicial; y iv) la Comisión debió señalar al menos en qué (18) precepto de la Convención se establece el derecho a inscribirse en las elecciones como candidato independiente, pues si tal derecho no se desprende de la Convención, la Comisión pretende exigir la existencia de un medio de protección especial para un derecho inexistente.

57. La Comisión argumentó que: i) el descontento del Estado con el trámite del caso se traduce en un mero desacuerdo con la forma en la cual el pleno de la Comisión interpretó el alcance del artículo 46 de la Convención. En este sentido, la Corte ha señalado que la Comisión, “como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención”; ii) no existe una disposición convencional o reglamentaria que obligue a la Comisión a explicar de manera detallada las razones por las cuales considera que una petición cumple con los requisitos de admisibilidad. La admisión no requiere de un acto expreso y formal, sin embargo, la Comisión analizó con detenimiento y explicó con detalle las razones por las cuales decidió aplicar una de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, en su Informe No. 113/06; iii) “el Estado busca retrotraer el procedimiento a una etapa procesal precluida”, en la cual la Comisión dio debida consideración a los argumentos de ambas partes sobre la admisibilidad del asunto; y iv) la Corte ha señalado que “no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención”. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

58. Los representantes no formularon consideraciones adicionales a las expuestas por la Comisión.

59. La Corte ya se pronunció sobre la facultad de la Comisión de diferir la admisibilidad de una petición junto con el fondo conforme a su Reglamento (supra párr. 55). Por otro lado, la Corte advierte que tal como se puede observar de la lectura del Informe No. 113/06, los planteos del Estado en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de recursos internos fueron considerados y resueltos por la Comisión. Este Tribunal no encuentra motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión Interamericana al decidir sobre la admisibilidad del presente caso¹⁷. Finalmente, el Estado formula bajo este apartado otros alegatos que se refieren a la existencia de un recurso idóneo y a la no obligatoriedad de las candidaturas independientes en el derecho interno. La Corte advierte que la existencia o no de un recurso idóneo también fue planteada en otra excepción preliminar por el Estado y ya se pronunció al respecto (supra párrs. 30 a 36). Los alegatos sobre las candidaturas independientes se refieren al fondo del asunto, por lo que no se trata de una excepción preliminar. Con base en lo anterior, la Corte desestima este alegato.

60. En quinto lugar el Estado alegó la trasgresión del artículo 50 de la Convención Americana por parte de la Comisión al adoptar el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06, entre otros argumentos, porque: i) el artículo 50 de la Convención se refiere a un informe que expone los hechos y sus conclusiones, además de las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del artículo 48.1.e de (19) dicho tratado; en este sentido, el Informe No. 113/06 ofrece una exposición parcial e incompleta de los hechos y no refleja los elementos que integran el expediente que tenía en su poder la Comisión; ii) los hechos sobre los cuales se emitió el Informe no corresponden a la verdad histórica de lo ocurrido, ni están apoyados en elementos objetivos, tanto el fondo como las recomendaciones del mismo están sustentados sobre bases erróneas, falsas e incompletas; y iii) del artículo 23 de la Convención no se desprende un derecho a la candidatura independiente, ni que el sistema de partidos sea per se incongruente, el establecimiento de las candidaturas independientes es una decisión a cargo del legislador que requiere una base normativa previa que no implica alteración a la Constitución, sin embargo, eso no las hace obligatorias o las ordena.

17 Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 141; y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 6, párr. 44.

61. La Comisión planteó, entre otros, los siguientes alegatos: i) no corresponde a las partes en este procedimiento, en esta etapa procesal de objeciones formales, proponer excepciones que se basen en la verdad sobre los hechos, sino que corresponde que sea la Corte la que determine cuál es esa verdad, pues ésta tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base al principio *iura novit curia*; y ii) la Convención establece un sistema calificado de protección que involucra a la Corte como órgano jurisdiccional de la materia, por lo cual, si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión y considera que no es de justicia cumplir con sus recomendaciones, la Convención le ofrece la posibilidad de someter al asunto a la competencia de la Corte. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

62. Los representantes no formularon consideraciones adicionales a las expuestas por la Comisión.

63. La Corte observa que los cuestionamientos del Estado relacionados con el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06 de la Comisión Interamericana en el sentido que brindaba una “exposición parcial e incompleta de los hechos”, que los hechos “no corresponden a la verdad histórica de lo ocurrido”, y que “tanto el fondo como las recomendaciones” estaban sustentados sobre “bases erróneas, falsas e incompletas” son alegatos propios de los méritos del caso ante esta Corte. En efecto, el examen por parte de este Tribunal relativo a si la interpretación que hizo la Comisión sobre los hechos o las conclusiones en el presente caso están equivocadas, evidentemente se refiere a cuestiones de fondo, y sólo entonces podrá este Tribunal examinar dichos alegatos del Estado. Por otra parte, la Corte estima oportuno advertir que en caso de discrepancia con el Informe emitido por la Comisión Interamericana en virtud del artículo 50 de la Convención Americana, el Estado tiene la facultad, conforme a los artículos 51.1 y 61 de dicho tratado, de someter el caso a conocimiento de esta Corte para que determine los hechos y aplique el derecho conforme a su competencia contenciosa. Finalmente, lo afirmado por el Estado en este apartado, en el sentido de que del artículo 23 de la Convención no se desprende un derecho a la candidatura independiente,

se trata de un planteo que no corresponde propiamente a una excepción preliminar. Con base en lo anterior, la Corte desestima este alegato.

64. Por último, en sexto lugar, el Estado entre otros argumentos sostuvo que: i) más allá de la autonomía de la Comisión para valorar los motivos para el envío del caso a la Corte, lo cual no puede ser objeto de excepciones preliminares, las violaciones cometidas por la Comisión a las normas de procedimiento de su (20) Reglamento provocaron un desequilibrio procesal que devino en la indefensión del Estado; ii) las facultades de la Comisión son discrecionales pero no arbitrarias, al momento de considerar y satisfacer los parámetros del artículo 44 del Reglamento de la Comisión. Particularmente, a este respecto, el Estado alegó que: a) la propia decisión de remitir el caso a la Corte no estaba inspirada en la obtención de justicia en el caso particular debido al desinterés de la presunta víctima en presentarse al proceso electoral; b) la gravedad de la supuesta violación quedó desvirtuada frente a la existencia de un medio eficaz de protección de los derechos políticos ante el Tribunal Electoral; y c) el eventual efecto de la adopción de una decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros bajo los términos planteados por la Comisión, sería sin duda negativo, pues implicaría que no basta con que cuenten con órganos administrativos electorales, ni tribunales de protección de derechos políticos, viéndose obligados a adecuar sus ordenamientos para crear una figura específica para impugnar la constitucionalidad de leyes electorales por parte de personas.

65. La Comisión, por su parte, planteó que: i) la demanda de la Comisión no fue realizada de manera precipitada, sino que respondió a la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo con el artículo 50 de la Convención; ii) ninguna de las actuaciones de la Comisión afectó el derecho de defensa del Estado ni su posibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión; iii) ni en la Carta de la Organización de los Estados Americanos ni en la Convención existe una disposición que sujetre los actos quasi-jurisdiccionales de la Comisión al escrutinio de otros órganos de la Organización; en efecto, las actuaciones de la Comisión se guían por una serie de garantías, entre ellas los principios de buena fe y de interpretación pro homine, que aseguran la supremacía convencional, aunados a las garantías de carácter particular, referentes al procedimiento de petición individual, como las condiciones de admisibilidad, principios de contradictorio, equidad procesal, y seguridad jurídica; la fiscalización de la adherencia de las actuaciones quasi-jurisdiccionales de la Comisión con dichos principios es una función de la Comisión misma; iv) la propia Corte ha señalado que la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso ante la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace la Comisión en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de excepción preliminar; y v) la Comisión mantiene primacía en la aplicación e interpretación de criterios por ella establecidos al emitir su Reglamento, incluyendo los criterios de adopción de la decisión de someter un caso a la Corte. Con base en lo expuesto, la Comisión solicitó el rechazo de esta excepción preliminar.

66. Los representantes no formularon consideraciones adicionales a las expuestas por la Comisión.

67. La Corte considera que el Estado no ha demostrado en qué manera la conducta de la Comisión ha conllevado un error que haya afectado o vulnerado específicamente el derecho de defensa del Estado durante el procedimiento ante la Comisión. Por otra parte, la Corte se ha pronunciado

anteriormente en el sentido de que se encuentra dentro de la competencia de la Comisión, conforme al artículo 51 de la Convención y a los estándares establecidos en el artículo 44 de su Reglamento, el determinar si el Estado ha cumplido con las recomendaciones del informe del artículo 50 y decidir si somete el caso a la competencia de la Corte¹⁸. Por último, los alegatos del Estado sobre la existencia de un medio eficaz de protección y el desinterés del señor (21) Castañeda Gutman por no presentarse al proceso electoral, han sido considerados por la Corte en el examen de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado al respecto (supra párrs. 36 y 26). Con base en lo anterior, la Corte desestima esta excepción preliminar.

18 Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 40.

IV COMPETENCIA

68. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

V PRUEBA

a) Prueba documental y testimonial

69. Además de la prueba documental aportada, la Corte escuchó en audiencia pública la declaración del señor Castañeda Gutman quien rindió testimonio sobre: a) los hechos relacionados con su intento por ser registrado como candidato a la presidencia de México para la elección que se celebraría en el año 2006; b) el proceso judicial posterior ante la negativa del Instituto Federal Electoral para conceder el registro de la candidatura solicitado y las causas que lo motivaron a recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos; y c) los efectos que el alegado menoscabo de sus derechos habría ocasionado en el ámbito material e inmaterial.

b) Valoración de la prueba

70. En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁹.

71. Asimismo, el Tribunal admite los documentos aportados por el Estado y los representantes en el transcurso de la audiencia pública, puesto que los estima útiles para la presente causa y, además, su autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda.

72. Respecto del testimonio rendido por la presunta víctima ante la Corte, el Tribunal lo estima pertinente en cuanto se ajuste al objeto definido por la Corte en la Resolución en que ordenó recibirla (supra párr. 10). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima que la declaración testimonial rendida por el señor Castañeda Gutman no puede ser valorada aisladamente dado que el declarante, presunta víctima, tiene un (22) interés directo en este caso, razón por la cual será apreciada en conjunto con las demás pruebas del proceso²⁰.

19 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 140; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrs. 29

y 30; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 16.

73. Respecto de la prueba remitida por los representantes como anexo a su escrito de alegatos a las excepciones preliminares, la Corte observa que ésta no fue objetada por las partes y que es pertinente para la resolución del presente caso, por lo que el Tribunal la admite, y la valorará en conjunto con el acervo probatorio, tomando en consideración las observaciones formuladas por el Estado en su escrito de 27 de noviembre de 2007.

74. En relación con el escrito remitido por el Estado el 27 de noviembre de 2007, la Corte observa que en dicho escrito México: a) presentó observaciones adicionales a los alegatos escritos de la Comisión Interamericana y de los representantes sobre las excepciones preliminares; b) presentó observaciones a la información superveniente ofrecida por la presunta víctima; y c) ofreció información superveniente sobre la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 (*supra* párr. 7). Al respecto, el Tribunal considerará de ese escrito lo referente a la prueba e información remitidas que estén relacionadas con la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, y las observaciones formuladas por el Estado sobre la prueba remitida por los representantes el 18 de octubre de 2007. En cuanto a las manifestaciones adicionales del Estado sobre las excepciones preliminares, el Tribunal advierte que su presentación no está prevista en el Reglamento ni fue requerida por la Presidenta, por lo que dichas observaciones no serán consideradas por la Corte. Asimismo, respecto del escrito de 18 de enero de 2008, mediante el cual el Estado remitió observaciones al escrito presentado por la Comisión Interamericana sobre la reforma constitucional en materia electoral, la Corte observa que si bien el mismo no fue requerido por la Presidenta, ni su presentación está dispuesta en el Reglamento del Tribunal, sólo tuvo por objeto realizar una aclaración por lo que la Corte lo admite. Finalmente, en cuanto al escrito remitido por los representantes el 19 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, el Tribunal lo admite y lo valorará en conjunto con el acervo probatorio, tomando en consideración lo manifestado por el Estado.

75. En lo que se refiere a los documentos remitidos por la presunta víctima junto con su escrito de alegatos finales sobre las costas y gastos procesales relacionados con la audiencia pública (*supra* párr. 11), el Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”²¹. En razón de lo anterior, el Tribunal admite dichos documentos. En relación con los demás documentos remitidos, la Corte observa que no han sido objetados y en su caso los valorará en conjunto con el resto del acervo probatorio.

20 Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párr. 43; Caso Yvon Neptune, *supra* nota 19, párr. 33; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 19, párr. 20. 21 Cfr. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22; Caso Kimel, *supra* nota 4, párr. 34; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), *supra* nota 19, párr. 258.

76. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte analizará las alegadas violaciones a la Convención Americana, considerando los hechos que resulten probados y los argumentos legales de las partes que resulten pertinentes.

VI ARTÍCULO 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)²² EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) ²³ Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)²⁴ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

77. En el presente caso la Comisión Interamericana alegó la violación del artículo 25 de la Convención por entender que en la época de los hechos el Estado no proveía a las personas bajo su jurisdicción de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos y que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima en el presente caso no era un recurso efectivo en los términos requeridos por el citado artículo. Los representantes alegaron que la presunta víctima interpuso el recurso de amparo en razón de que éste era el único que presentaba “visos de procedibilidad”, dado que para lograr el goce del derecho reclamado por la presunta víctima era necesario declarar inconstitucional un artículo de la ley electoral, lo cual no estaba bajo las facultades del Tribunal Electoral. Por último, el Estado alegó que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano cumple cabalmente con las exigencias de acceso a la justicia, y era el recurso idóneo, adecuado y eficaz para la protección que buscaba la presunta víctima ya que el amparo no está contemplado para reclamar derechos políticos.

22 El artículo 25 de la Convención estipula: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. 23 El artículo 1.1 de la Convención establece que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 24 El artículo 2 de la Convención establece que: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

24

78. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los

recursos deben tener efectividad²⁵, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²⁶. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

79. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención²⁷.

80. En razón de lo alegado por las partes, la Corte analizará si existía, al momento de los hechos, en el ordenamiento jurídico mexicano un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana. Para ello, el Tribunal determinará los hechos relevantes y luego hará las consideraciones pertinentes, primero, en relación con el recurso de amparo interpuesto en el presente caso por la presunta víctima y, finalmente, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, recurso que debió haber sido interpuesto por el señor Castañeda Gutman, conforme a lo alegado por el Estado.

I. Hechos

81. El 5 de marzo de 2004 la presunta víctima presentó al Consejo General del IFE una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que (25) solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que [le] otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”²⁸, presentó ciertos documentos y declaró “bajo protesta de decir la verdad” que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo.

25 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 177; y Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77. Ver también Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

26 Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131.

27 Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 6, párr. 122.

82. Mediante escrito del 11 de marzo de 2004, notificado al día siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó

al señor Castañeda Gutman que “no [era] posible atender su petición en los términos solicitados”. Como fundamento de dicha decisión, el IFE citó, entre otras disposiciones, el artículo 175 del COFIPE que establece que “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” y citó jurisprudencia del TRIFE del 25 de octubre de 2001 que señala que “no resulta constitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente con base en [una disposición legal que establece] que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular [...]. El IFE afirmó que “[e]l derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral”, y además, que el COFIPE “indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección”.

83. Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la presunta víctima presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. El señor Castañeda Gutman fundamentó su amparo con base en los siguientes argumentos: a) infracción de las garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional; b) violación de la garantía individual de igualdad ante la ley; y c) trasgresión de la garantía individual de libertad de asociación, todos con base en la Constitución mexicana. Dicho asunto fue admitido el 30 de marzo del mismo año.

84. En efecto, el 30 de marzo de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el auto de admisión de la demanda de amparo señaló que “por regla general la demanda de garantías [el amparo] en la que se pretendan deducir derechos de índole político será improcedente excepto en el caso de que en la misma se reclamen derechos individuales. [C]onsecuentemente, y a efecto de no juzgar a priori tal circunstancia, [...] con apoyo en los artículos 114 [y otros] de la Ley de Amparo, [dicho tribunal] estim[ó] procedente admitir la demanda de garantías [...]. Posteriormente, el 16 de julio de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió declarar improcedente el juicio de amparo interpuesto por la presunta víctima en virtud de “la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, [que] establece [...] que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; disposición que [...] guarda (28) Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (26) armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo”.

85. El 2 de agosto de 2004 el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo. Como dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de 11 de noviembre de 2004 las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales.

86. Los días 8 y 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e, y 178 del COFIPE, cuya constitucionalidad cuestionaba la presunta víctima, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión. Igualmente, la Suprema Corte resolvió declarar improcedente el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE que consta en el escrito de 11 de marzo de 2004, y que había motivado el juicio de garantías del señor Jorge Castañeda Gutman. La Suprema Corte consideró que “[...] la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esa interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución”; ya que “[...] precisamente [se] busca dar certeza a las reglas que regirán el proceso electoral, a partir del establecimiento de un medio de control constitucional denominado Acción de Inconstitucionalidad, [...] y, por consiguiente, se obligó a órganos legislativos federal y locales, a expedir las leyes electorales cuando menos noventa días antes, de que tenga lugar el proceso electoral, a fin de que, de llegar a declarar la Suprema Corte la invalidez de esa norma, de tiempo a que sea modificada por el legislador y debido a tal sistema, se tenga certeza de cuáles son las disposiciones aplicables y de que ya no serán modificadas durante el desarrollo del proceso electoral”.

87. El 6 de octubre de 2005 se inició formalmente el proceso electoral en México, y del 1 al 15 de enero de 2006 el Instituto Federal de Elecciones recibió las candidaturas para el cargo de Presidente de México. La presunta víctima no presentó una solicitud de registro de su candidatura durante dicho plazo.

II. El juicio de Amparo

88. La Comisión alegó que no existía en México en la época de los hechos un recurso sencillo, rápido y efectivo para que los particulares, como la presunta víctima, realizaran cuestionamientos constitucionales de las normas electorales. Tal recurso no estaba disponible en la legislación mexicana, ya que el recurso de amparo y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales no reunían los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada por la presunta víctima. Sin perjuicio de ello, la Comisión señaló que para que un recurso sea considerado efectivo debe haber manifestación sobre el fondo del asunto, lo que no ocurrió en este caso. La Comisión Interamericana alegó que el “recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que sea considerado “efectivo”; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. La Comisión argumentó que el artículo 25.2.a de la Convención establece el (27) derecho de aquel que acude al recurso judicial a que la autoridad decida sobre los derechos, lo cual implicaría “efectuar una determinación entre los hechos y el derecho -con fuerza legal- que recaiga y que trate sobre un objeto específico”. Finalmente, consideró que el amparo hubiera sido la vía idónea si no fuera por la exclusión de su ámbito de la materia electoral y que no es irrazonable que un Estado limite el recurso de amparo a ciertas materias, siempre que habilite otro recurso de tutela rápido y sencillo para las materias no protegidas por el amparo.

89. Los representantes señalaron que interpusieron el amparo por ser el único recurso con visos de procedibilidad, ya que para obtener la protección que buscaba la presunta víctima era necesario declarar inconstitucional el artículo 175 del COFIPE y únicamente la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para hacerlo. Como consecuencia, la resolución de la Suprema Corte consistente en que el amparo era improcedente en este caso, cerró a la presunta víctima todas las puertas de la justicia en el Estado, violando su derecho a la protección judicial, dispuesto en el artículo 25 de la Convención. Al igual que la Comisión Interamericana, los representantes argumentaron que no había recursos disponibles en México que pudiesen haber sido efectivos en el presente caso al momento de los hechos.

90. El Estado no argumentó sobre la efectividad del recurso de amparo para este caso, sino que alegó que el recurso efectivo para proteger derechos políticos en México es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y argumentó sobre su efectividad, sencillez, accesibilidad y rapidez.

91. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes destacaron la ausencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para que la presunta víctima reclamara la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución, para sustentar la alegada violación del artículo 25 de la Convención. En este sentido, la Corte considera, al igual que la Comisión y el Estado, que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral.

92. Este Tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. Ello es particularmente relevante en relación con los derechos políticos, derechos humanos de tal importancia que la Convención Americana prohíbe su suspensión así como la de las garantías judiciales indispensables para su protección (infra párr. 140).

93. Por otra parte, la Corte estima pertinente referirse a lo afirmado por la Comisión Interamericana en el sentido de que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, por la exclusión de la materia electoral de su ámbito de competencia, “la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial [...] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”²⁹. En otras (28) palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso.

29 Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96.

94. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana³⁰ y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.

III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de los Ciudadanos

95. La Comisión sostuvo que el TRIFE carecía de competencia para declarar inaplicable el artículo 175 del COFIPE en el caso particular, en virtud del texto expreso del artículo 10 de la Ley de Impugnación Electoral y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A pesar de que el Estado argumentó sobre la efectividad e idoneidad del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el TRIFE, la jurisprudencia de dicho órgano judicial ha demostrado lo contrario. En ese sentido, señaló la sentencia dictada el 2 de febrero de 2006 en ocasión del recurso interpuesto por el señor Héctor Montoya Fernández, en la cual el TRIFE al referirse específicamente a la aplicación del Art. 175, párrafo 1 del COFIPE estableció que “[...] esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aún cuando se estime que éstos son contrarios a la Constitución”. Dado que el juicio para la protección no era efectivo, las personas no disponían en la época de los hechos de un recurso para la protección de sus derechos políticos en México y en la práctica el sistema legal mexicano no contemplaba un mecanismo para que los particulares como el señor Castañeda Gutman pudieran realizar cuestionamientos constitucionales de las normas electORALES.

96. Por su parte, los representantes resaltaron que la Ley de Impugnación Electoral excluye del ámbito de dichos medios de impugnación el cuestionamiento de la no conformidad de leyes federales o locales con la Constitución. Señalaron también que el Tribunal Electoral llegó a pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas jurídicas en materia electoral, pero que posteriormente la Suprema Corte de Justicia dejó definitivamente aclarada la incompetencia del Tribunal Electoral para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas electORALES, y determinó que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electORALES y la Constitución está limitada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte, los representantes manifestaron que la Ley de Impugnación Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES ante el TRIFE sólo puede ser promovido por un ciudadano que haya sido propuesto por un partido político. Afirieron que, al no haber sido propuesta la presunta víctima por un partido, el juicio hubiera sido declarado improcedente y la demanda se hubiera rechazado in limine.

30 Al respecto la Corte ha dicho: “[...] Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado” (énfasis agregado).

Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra nota 13, párr. 126.

97. El Estado señaló que la presunta víctima debió demostrar que existe un derecho a una candidatura independiente “antes de afirmar que no contó con un recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamarlo”. Asimismo, argumentó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de defensa que fue el resultado de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, era el recurso idóneo, adecuado y eficaz que debió elegir la presunta víctima para proteger la situación jurídica supuestamente infringida ante el Tribunal Electoral. En razón de la existencia del juicio de protección, la improcedencia del recurso de amparo en materia electoral no implica la inexistencia de un recurso adecuado y eficaz. Además, no tiene por qué equipararse necesariamente el recurso sencillo y breve exigido por la Convención Americana con la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una ley específica, pues lo relevante es que dicho recurso sirva para los efectos de proteger y hacer efectivo el derecho fundamental cuya supuesta trasgresión se reclama. El juicio de protección debió ser usado por la presunta víctima ya que constituye un amparo especializado en dicha materia, hubiera permitido cuestionar la negativa de registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República y, en caso de que resultara fundada su pretensión, se ordenara la restitución de su derecho, sin la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Por otra parte, el Tribunal Electoral que es el órgano competente para analizar el recurso es independiente e imparcial, según el propio Informe de la Comisión Interamericana como resultado de su visita in loco a México en 1996. El Estado resaltó que la Sala Superior del TRIFE ha procedido a restituir a las personas en sus derechos cuando sus pretensiones se estiman fundadas, y que dicho órgano jurisdiccional tiene facultades “para examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades en su materia, y para interpretar la ley a la luz de la Constitución, e incluso ha aplicado como corresponde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”. Por otra parte, respecto de la accesibilidad del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, el Estado indicó que los requisitos de admisibilidad del recurso, según la jurisprudencia del Tribunal Electoral, son aquellos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral y no los dispuestos en el artículo 80 de dicha ley, como alegaron los representantes. Según el Estado, para interponer el juicio basta ser ciudadano mexicano, promover el recurso en forma individual y alegar presuntas violaciones a sus derechos políticos.

98. La Corte se referirá primeramente a lo sostenido por el Estado en relación a que la presunta víctima debió demostrar que existe un derecho a una candidatura independiente para poder interponer un recurso.

99. En el presente caso la presunta víctima buscó ejercer su derecho a la protección judicial para obtener una determinación sobre el alcance y el contenido de un derecho (30) humano, el derecho político a ser elegido, consagrado en el artículo 23.1.b. de la Convención Americana y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana, y eventualmente obtener una decisión judicial a favor de su pretensión.

100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer

dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontraré una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”³¹.

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

103. Para esta Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y b) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como “accesibilidad del recurso” y a la segunda como “efectividad del recurso”.

a) Accesibilidad del recurso

104. Los representantes alegaron que el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral limita la procedencia del juicio de protección a las personas cuando consideren que se violó su derecho a ser votado, hubieren sido propuestos por un partido político y les haya sido negado indebidamente su registro a un cargo de elección popular. Sostuvieron que el Tribunal Electoral no tiene competencia para resolver impugnaciones a leyes electorales cuando se trata de un ciudadano que no pertenece a un partido político, como el señor Castañeda Gutman. Finalmente, 31 indicaron que los casos a que se refiere el Estado, entre ellos el caso de Hank Rhon, “fueron promovidos individualmente por candidatos propuestos por un partido o por una coalición de partidos”, y que “de no haber sido propuestos por un partido, el juicio se hubiera declarado improcedente y la demanda se hubiera desechado de plano”.

31 Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 52.

105. El Estado argumentó que el Tribunal Electoral ha sostenido que, para la procedencia del juicio para la protección sólo se requiere la concurrencia de los elementos contemplados en el primer enunciado del artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral y que “no importa para la procedencia [del juicio] lo establecido en el artículo 80” de dicha ley. Adjuntó jurisprudencia del Tribunal Electoral que señala que los “requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la [Ley de

Impugnación Electoral]”. Con base en dicha jurisprudencia, el Estado señaló que el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral “abre el juicio de protección a cualquier ciudadano que estime que sus derechos fueron afectados, incluyendo aquellos que afirmen no haber sido postulados por partido alguno”, y que el artículo 80 de dicha ley establece “algunas modalidades específicas, por ejemplo, tratándose del caso de candidatos propuestos por partidos políticos”. Para reforzar el argumento de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales sin la necesidad de hacerlo a través de un partido político, en la audiencia pública el Estado hizo referencia, entre otros casos, al del señor Hank Rhon, en el cual “[...] el citado ciudadano al proveer el recurso lo hizo a título personal, es decir, no estaba apoyado por partido político alguno cuando acudió al Tribunal a defender sus derechos de participación, y una vez que el Tribunal falló en su favor fue cuando un partido político lo acogió y, gracias a eso pudo participar en las contiendas correspondientes.”

106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

107. En el presente caso, la presunta víctima reclamó una violación a su derecho político de ser elegido, en virtud de que una ley de carácter electoral imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político. La Corte deberá determinar si el juicio de protección era un recurso accesible para la presunta víctima. Como se observó, el amparo era un recurso improcedente en razón de la materia (supra párr. 91) y por otra parte la acción de inconstitucionalidad tampoco estaba disponible para una persona particular como el señor Castañeda Gutman, ya que se trata de un recurso extraordinario limitado, entre otros aspectos, en su legitimación activa (infra párr. 128). 108. La ley que regula el juicio de protección es la Ley de Impugnación Electoral. En su artículo 79.1 dicha ley establece que:

[e]l juicio para la protección de los derechos político-electORALES, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

32

109. Por su parte, el artículo 80.1, inciso d) de la misma ley dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[c]onsidere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (énfasis añadido).

110. La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Del análisis de

los argumentos y de las pruebas aportadas, particularmente la legislación y la jurisprudencia presentada por el Estado sobre los requisitos para la procedencia del juicio, la Corte entiende que los requisitos para la interposición del juicio de protección son siempre los establecidos en el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral, y en ciertos casos además, los supuestos fácticos de procedencia establecidos en el artículo 80 de la misma ley. La Corte observa que en la misma jurisprudencia aportada por el Estado, el Tribunal Electoral aclara que “de la interpretación del vocablo ‘cuando’, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de ‘en el tiempo’, ‘en el punto’, ‘en la ocasión en que’, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se aprecian en cada hipótesis”³² (énfasis agregado).

111. Es decir, la legitimación activa para interponer el recurso es de todo ciudadano, conforme al artículo 79, pero cuando el mismo alegue ciertas violaciones a sus derechos políticos “el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se aprecian en cada hipótesis” conforme al artículo 80, lo cual implica que las modalidades a que hace referencia dicho artículo de la Ley de Impugnación Electoral son en realidad supuestos de hecho que condicionan la procedencia del juicio para la protección de algunos de los derechos político-electorales del ciudadano. El artículo 80 impone la condición de que el ciudadano haya sido propuesto por un partido político, y en esa condición se le haya negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

112. Como observa esta Corte, además de que tanto el artículo 79 como el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral se encuentran dentro del capítulo “De la procedencia”, existe una distinción entre los requisitos generales de procedencia del juicio para la protección y los supuestos particulares que condicionan dicha procedencia en ciertos casos respecto de los derechos político-electorales. En cuanto a la procedencia, el juicio debe ser promovido en carácter individual y efectivamente no es necesario que la persona lo interponga bajo los auspicios de un partido político, tal como sostiene el Estado al afirmar que los requisitos de admisibilidad son los del artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral. Sin embargo, la ley estableció y la jurisprudencia del Tribunal Electoral así lo ha ratificado, una condición con la que debe cumplir todo aquél que reclame específicamente su derecho a ser registrado como candidato a elección popular: haber sido propuesto por un partido político. Dicha causal, aún cuando no fuera un requisito de procedencia general del juicio conforme al artículo 79, condiciona la procedencia del mismo cuando se alega la negativa indebida de registro a una candidatura de elección popular, lo cual se traduce en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo sea accesible, en lo que (33) respecta a dicho aspecto del derecho político de ser votado, a las personas que fueron propuestas por un partido político, y no a toda persona titular de derechos políticos.

32 Cfr. Jurisprudencia J.02/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (alegatos finales del Estado, expediente de fondo, tomo IV, folios 1256 y 1257).

113. De la lectura de la sentencia de la Sala Superior del TRIFE del 6 de julio de 2007 en la que resolvió el caso Hank Rhon, a la cual el Estado se refirió en la audiencia pública, esta Corte aprecia que si bien el juicio fue promovido por la persona legitimada activamente, es decir, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, el mismo cumplía con la condición fáctica de haber sido

“propuesto por un partido político” a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral. En el referido caso una coalición de partidos políticos denominada “Alianza para que Vivamos Mejor” solicitó el registro de dicha persona como candidato a gobernador de un estado de la Federación, lo cual fue concedido por acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y revocado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa. La revocación de dicho tribunal electoral al acuerdo de registro del candidato propuesto por la coalición de partidos políticos fue el acto de autoridad que dicha persona impugnó ante el TRIFE a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES. Si bien el tribunal de la entidad federativa revocó el acuerdo de la autoridad electoral que le concedió el registro, dicha resolución no podía considerarse como firme sino hasta que el TRIFE resolviera el juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES. Como se observa en la sentencia, el TRIFE confirmó que Hank Rhon se ubicaba en el supuesto fáctico, al resolver “se confirma el acuerdo de registro de Jorge Hank Rhon, como candidato a gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición Alianza para que Vivamos Mejor [...]” (énfasis agregado)33.

114. La Ley de Impugnación Electoral impuso en el presente caso, como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES, que el señor Castañeda Gutman hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en relación con el registro de su candidatura. A ello se agrega que no existió en el presente caso otro recurso para que la presunta víctima, quien no había sido propuesta por un partido político, pudiera cuestionar la alegada violación a su derecho político a ser elegido (infra párr. 131).

b) Efectividad del recurso

115. La Comisión señaló que el fundamento del acto administrativo del IFE por el que se rechazó la inscripción de la presunta víctima era la aplicación del artículo 175 del COFIPe, por lo que la única forma de declarar la inaplicabilidad de dicho artículo al caso concreto era mediante el examen de su constitucionalidad. Es decir para declarar inaplicable dicho artículo al caso particular era preciso considerarlo contrario a la Constitución. Sin embargo, el sistema legal mexicano no contemplaba un mecanismo para que los particulares como el señor Castañeda Gutman pudieran realizar cuestionamientos constitucionales de las leyes electORALES. Según la Comisión, la decisión negativa de la Suprema Corte sobre el amparo cerró de manera definitiva la aspiración de la presunta víctima a una determinación oportuna de sus derechos.

116. Los representantes argumentaron que la Constitución concibe al juicio de amparo como el único medio de control constitucional para asegurar a las personas la validez y eficacia de sus garantías constitucionales frente a las autoridades que lo vulneran. La Ley de Impugnación Electoral en su artículo 10 señala que los medios de impugnación electoral serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales y locales. Alegaron que ninguno de los preceptos a que el Estado hizo referencia atribuye al Tribunal Electoral la competencia expresa para conocer de impugnaciones a las leyes electORALES. Señalaron, además, que “la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electORALES y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de la legalidad de algún acto o resolución, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de la ley electoral con el propio

ordenamiento supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde”.

33 Cfr. sentencia SUP-JDC-695/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 6 de julio de 2007 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo II, anexo 2, folio 1640).

117. Según el Estado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene la función dentro del sistema jurídico de revocar o modificar actos o resoluciones que se estimen violatorios de, entre otros, los derechos políticoelectorales de votar y ser votado, según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Impugnación Electoral. Por ello, la presunta víctima debió haber interpuesto dicho recurso para que, en caso de que resultara fundada su pretensión, se restituyera su derecho, sin la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, según el Estado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es también un recurso para ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos que vulneren derechos políticos; y “[d]esde [la reforma constitucional de 1996] el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano especializado del Poder Judicial (artículo 99 de la Constitución Federal) e instancia terminal en cuanto al control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales”.

118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye o no un recurso efectivo. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido³⁴, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación³⁵.

119. En el presente caso las partes discrepan sobre si el Tribunal Electoral, el cual es el órgano competente para resolver el juicio de protección, tenía o no la competencia para analizar y resolver el planteamiento de la presunta víctima sobre la inconstitucionalidad del artículo 175 y otros del COFIPE y, en su caso, no aplicar dicho precepto en el caso concreto para que la presunta víctima fuera restituida en el goce de sus derechos.

120. Respecto de la competencia del Tribunal Electoral, desde 1996 la Constitución establecía en su artículo 99, tal y como estaba vigente al momento de los hechos, que el “Tribunal Electoral será [...] la máxima autoridad jurisdiccional en la materia [y] le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable [sobre las] impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen [la] Constitución y las leyes”. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Ley del Poder Judicial”) vigente al momento de los hechos disponía desde 1996 en su artículo 186, fracción III, incisos a y c, que el Tribunal Electoral tenía la competencia para “[r]esolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores [las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores y sobre la elección de Presidente de la República], que violen normas constitucionales o legales.

34 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 66; Caso Ximenes Lopes, supra nota 26, párr. 192, Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77.

35 Cfr. supra notas 29 y 31. Ver también: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 25, párr. 24

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

121. Sin perjuicio de que la Constitución y la Ley del Poder Judicial otorgaran competencia al Tribunal Electoral para conocer de impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electORALES, el artículo 105, fracción II de la Constitución, que regula la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, establece desde 1996 que la “única vía para plantear la no conformidad de las leyes electORALES a la Constitución es la prevista en [dicho] artículo”³⁶.

36 Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electORALES federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electORALES expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

122. En consonancia con la fracción II del artículo 105 de la Constitución, el artículo 10 de la Ley de Impugnación Electoral disponía que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, “serán improcedentes [cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales”.

123. A pesar de lo dispuesto por las normas constitucionales y legales anteriores, como lo mencionan los representantes, el TRIFE llegó a hacer unos pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas jurídicas en materia electoral (supra párr. 96).

124. No obstante lo anterior, en mayo de 2002 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios entre la Sala Superior del TRIFE y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa oportunidad, la Suprema Corte interpretó con carácter de jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, conforme a los artículos 235 y 236 de la Ley del Poder Judicial Federal³⁷, que la Constitución no permitía que el Tribunal Electoral ejerciera un control de constitucionalidad de leyes electORALES con motivo de los actos y resoluciones en las que se hubieran aplicado, ya que el único control de constitucionalidad de leyes permitido por la Constitución era el control con efectos generales de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia a través de la acción de inconstitucionalidad. Así lo señaló la Suprema Corte:

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece [...] el sistema de [...] impugnación [de las leyes electORALES federales y locales], conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, [...] y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación[.] Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electORALES, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir el proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electORALES a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electORALES federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

³⁷ Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los esos casos en que resulte exactamente aplicable.

Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver una contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

37

proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos por él; y por otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación (énfasis agregado)38.

125. Este criterio de 2002 fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 2005 al resolver la revisión del amparo contra leyes promovido por el señor Castañeda Gutman:

"[p]or consiguiente, de lo expuesto se concluye que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución." (énfasis agregado).39

126. Asimismo, dicho criterio de 2002 de la Suprema Corte de Justicia ha sido aplicado por el Tribunal Electoral en otras ocasiones. Por ejemplo, en febrero de 2006 la Sala Superior del TRIFE aplicó la jurisprudencia obligatoria cuando el señor Héctor Montoya Fernández alegó la inconstitucionalidad del artículo 175 del COFIPRE ante la negativa de registro del IFE como candidato independiente a la Presidencia de la República:

Por tanto, la única manera en la que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES" [...]40

127. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia confirmó su jurisprudencia de 2002 en el mes de septiembre de 2007, al concluir que no era procedente su modificación "[...] por no haber habido ningún cambio de circunstancias o legislativas que las que dieron lugar a las mismas"41.

38 Cfr. Tesis de jurisprudencia 25/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 10 de junio de 2002 (Escrito de solicitudes y argumentos de los Representantes, expediente de fondo, tomo I, folios 139 y 140).

39 Cfr. Sentencia del 8 y 16 de agosto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió el amparo en revisión 743/2005 promovido por el señor Castañeda Gutman (expediente de anexos a la demanda, Anexo 9, folio 1077).

40 Cfr. Sentencia SUP-JDC-67/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 2 de febrero de 2006 (Escrito de alegatos finales de los Representantes, expediente de fondo, tomo IV, folios 1130 y 1131).

41 Cfr. Versión taquigráfica de las sesiones del 4, 6 y 10 de septiembre de 2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006 (Escrito de alegatos sobre excepciones preliminares de los Representantes, expediente de fondo, tomo II, folio 438).

38

128. Conforme a lo anterior, si bien antes del 2002 el TRIFE emitió sentencias en las que desaplicó leyes locales contrarias a la Constitución en casos concretos, a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de mayo de 2002 dicho tribunal resolvió definitivamente que el TRIFE no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes a efectos de dejar de aplicarlas en casos concretos. Por lo tanto, el TRIFE no podría resolver una controversia planteada contra un acto o resolución de alguna autoridad electoral cuando su resolución implicara pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en la que se fundamentó dicho acto o resolución. Por otra parte, ya fue mencionado que a partir de la reforma constitucional de 1996 la única vía para impugnar una ley federal electoral era la acción de inconstitucionalidad, que es un recurso extraordinario y de restringida legitimidad activa. Del texto del artículo 105 fracción II de la Constitución, se deriva que para interponer dicha acción sólo están legitimados activamente determinadas fracciones parlamentarias federales o locales, el Procurador General de la República y, a partir de la reforma constitucional de 1996, los partidos políticos registrados, de forma que los individuos no pueden interponerlo⁴². Asimismo, el carácter extraordinario se deriva del efecto de dicho recurso de declarar la invalidez con efectos generales de una ley sólo cuando la resolución obtiene la mayoría de ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, en cuanto al momento procesal oportuno para promoverlo, dicha acción sólo se puede interponer dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la ley de que se trate.

129. Por último cabe señalar que si bien el Estado alegó que "[...] acceder al TRIFE habría significado [...] una forma interna de control convencional de las leyes", lo cual "[...] deja fuera de toda duda la existencia de un recurso judicial adecuado y eficaz de protección de derechos humanos de índole

política [...]”, esta Corte observa que, a diferencia de los casos mencionados por el Estado como los de los señores Hank Rhon, Manuel Guillén Monzón, María Mercedes Maciel y Eligio Valencia Roque, en el caso del señor Castañeda Gutman no está probado en el expediente ante esta Corte que el TRIFE hubiera podido realizar tal “control convencional” respecto de una ley federal electoral⁴³.

130. Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Ello no era posible, según se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

42 Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006 se legitimó activamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales y por tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución, y a órganos análogos en las entidades federativas para ejercer ese tipo de acciones respecto a leyes locales.

43 Cfr. Sentencias SUP-JDC-037/2001, SUP-JDC-695/2007, SUP-JDC-710/2007 y SUP-JDC-717/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente de anexos a la Contestación de la Demanda, Anexos 1, 2, 3 y 4, folios 1168 a 1908).

39

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”⁴⁴. También ha afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”⁴⁵. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas⁴⁶.

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. VII ARTÍCULO 23 (DERECHOS POLÍTICOS) 47

44 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 27, párr. 79.

45 Cfr. supra nota 27.

46 Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Caso La Cantuta, supra nota 44, párr. 170; y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 27, párr. 55.

47 Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

40

EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

134. La Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana en su informe de admisibilidad y fondo y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la participación política.

135. Por el contrario, los representantes solicitaron al Tribunal que declare que México es responsable por la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana y de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman. Sostuvieron que su derecho a ser elegido fue violado mediante el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por el IFE mediante el cual, con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 175 del COFIPE, le fue denegado el registro de su candidatura independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los representantes alegaron, entre otros argumentos, que: i) los partidos políticos no son los únicos vehículos que pueden hacer que los ciudadanos puedan postularse a cargos de elección popular, conforme con lo previsto en las normas respectivas y al desarrollo progresivo de los precedentes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente lo resuelto por esta Corte en el caso Yatama; ii) no pueden existir otras restricciones al ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención fuera de los supuestos que el artículo 23.2 de dicho tratado establece; en este sentido, el término “exclusivamente” previsto en dicha disposición refuerza el hecho de que no puede haber otras restricciones que las allí indicadas y cualquier otro requisito distinto a los expresamente establecidos en dicho artículo es contrario a la Convención; iii) conforme a la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos, el derecho de las personas a presentarse a elecciones no

debe limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos políticos o pertenezcan a determinados partidos políticos, lo cual aplica al caso; y iv) las candidaturas independientes son necesarias y constituirían una válvula de escape ante la poca credibilidad en los partidos políticos y la baja participación electoral.

136. Adicionalmente los representantes alegaron que México al ratificar la Convención Americana realizó una reserva al artículo 23.2 de la Convención en el sentido que los ministros de cultos no tendrían derecho al voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, lo cual “demuestra claramente la intención de México respecto del alcance del párrafo 2 del artículo 23, puesto que en dicha reserva introduce solamente una limitación adicional a las limitativamente señaladas en el precepto” y que “queda más allá de toda duda que, si México hubiera deseado introducir otra limitación [...], por ejemplo, que para poder ser votado sea necesario ser postulado por un partido político, [...] la Convención solamente le permitirá introducir en su legislación electoral las limitaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 23, y acaso, la formulada en la reserva, pero ninguna otra”; la Comisión Interamericana no aplicó sus propios criterios interpretativos más favorables a la persona, y decidió regresivamente al concluir que un sistema de monopolio de partidos políticos no es en sí mismo contrario a la Convención Americana basándose en una decisión antigua, omitiendo los precedentes recientes y más protectores del derecho a ser votado. Destacaron que en el Informe sobre México de 1998 de la Comisión, dicho organismo se había referido a la cuestión de las candidaturas independientes y que

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso interior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

México no había cumplido con su recomendación de adoptar las medidas necesarias para que se reglamente el derecho de votar y ser votado, y se contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.

137. Por su parte, el Estado sostuvo que la alegada violación al artículo 23 no forma parte de la materia litigiosa en el presente asunto en tanto la demanda de la Comisión se refiere “solamente a la presunta violación del artículo 25 de la Convención”, y que la Corte “no tiene competencia para conocer de planteamientos abstractos de violación de la Convención Americana por supuestas leyes en vigor que no han sido aplicadas a casos concretos”. Asimismo, argumentó que en el presente caso no ha ocurrido una violación a los derechos políticos del señor Castañeda Gutman por las siguientes razones: i) los derechos políticos no son absolutos, y pueden ser restringidos siempre que se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática; ii) el monopolio de nominación de candidatos por los partidos políticos tiene fundamento en el derecho de los Estados de dotarse de un sistema político propio, no es contrario al derecho internacional, y por ello no resultó necesario hacer una reserva sobre la postulación de candidaturas por partidos políticos ni al momento de ratificar la Convención ni posteriormente; iii) deben distinguirse las limitaciones directas a los derechos políticos (como exclusiones por razones de género o étnicas) de las modalidades que los Estados realizan para el ejercicio de los derechos políticos; iv) el caso Yatama no es aplicable al presente caso; v) la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos no se refiere al monopolio de nominación de candidatos por los partidos políticos, sino al requisito de que los ciudadanos deban afiliarse a determinados partidos

para ser votados; el artículo 175 del Código Electoral no plantea la pertenencia o afiliación necesaria de un ciudadano a un partido político para su postulación a un cargo público de elección, existiendo la posibilidad y el derecho a que un partido político postule a un cargo de elección a ciudadanos que no pertenecen al mismo, derecho ejercido con gran frecuencia; y vi) la exclusividad de postulación por partidos políticos obedece a razones históricas y prácticas para organizar el sistema electoral dentro del contexto social y económico mexicano.

138. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta⁴⁸.

139. Por otra parte, la Corte ya estableció que hubo una aplicación de la ley cuestionada en el presente caso (supra párr. 22). A continuación el Tribunal analizará los argumentos de las partes y decidirá sobre la alegada violación de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana.

I. Derechos políticos en una sociedad democrática consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos ⁴⁹.

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos

48 Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 92; y Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 27.

42

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁵⁰, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”⁵¹.

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y

secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos 52.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

II. Contenido de los derechos políticos

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. 49 Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

50 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) de 1993; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 13).

51 Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 49, párr. 34.

52 Cfr. Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

43

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁵³.

146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plesbicitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa⁵³.

53 Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 195.

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

III. La interpretación del término ‘exclusivamente’ del artículo 23.2 y la obligación de garantizar los derechos políticos

151. Los representantes alegaron que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los

derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “exclusivamente” debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a “con exclusión”, es sinónimo de “solamente” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente. Sin perjuicio de que no es necesario recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos por la Convención de Viena, señalaron que los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención Americana (“only”, en la versión inglesa, “exclusivement”, en la versión francesa, y “exclusivamente”, en la versión portuguesa) tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas. La enumeración de requisitos del artículo 23.2 de la Convención Americana se integra con lo previsto en los artículos 29 y 30 de dicho tratado, por lo que la ley interna no puede dictar una norma por razones de interés general con un propósito que contradiga a una disposición expresa de la Convención. Las restricciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención son *lex specialis*, aplicable a los derechos humanos de carácter político, mientras que los artículos 29 y 30 del mismo tratado son normas aplicables en forma general a todas las disposiciones de la Convención. Finalmente, sostuvieron que el TRIFE ya se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana y la Constitución Política de una disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, pero lo hizo de manera incorrecta omitiendo analizar el vocablo “exclusivamente” del artículo 23.2 de la Convención.

152. Por su parte, el Estado, entre otras consideraciones, argumentó que “un sistema electoral que establece la postulación de candidatos por los partidos políticos no resulta per se violatorio de la disposición sobre derechos políticos de la Convención Americana”. Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”. El artículo 175 del Código Electoral que establece la exclusividad de los partidos políticos para presentar candidaturas a los cargos de elección popular en el ámbito federal no constituye violación alguna al derecho al voto pasivo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana, en tanto es una modalidad de ejercicio de ese derecho político congruente con los estándares internacionales en la materia, en términos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Afirmó que se debe distinguir entre limitaciones o restricciones directas, como podría ser la exclusión de un grupo determinado de individuos de su derecho de voto pasivo por razones de género o étnicas, y las modalidades que el legislador establezca para el ejercicio de los derechos políticos. Para poder ejercer ese derecho, el Estado puede exigir que se “utilice una vía jurídica determinada o bien se cumplan con determinadas condiciones y modalidades”, como por ejemplo, la imposibilidad de registrar a un candidato para distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, la imposibilidad de ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, candidato para otro cargo de los estados. Ello no debe ser entendido como limitación del derecho de voto pasivo sino como modalidad de su ejercicio, que no sólo no es excesiva sino que responde a una racionalidad jurídica, política e histórica.

54 Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 207.

153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (supra párrs. 144 a 150).

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y

establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...]”, si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”⁵⁵.

55 Cfr. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 27.

160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema. Los representantes alegan que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”.

161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención. Consecuentemente, la Corte debe examinar si uno de esos aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y de los derechos políticos, la exclusividad de nominación de

candidatos a cargos federales por parte de los partidos políticos, implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención.

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”⁵⁶. En particular, respecto de las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité señaló que:

[e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...]⁵⁷.

164. La Corte advierte que este aspecto de la Observación General No. 25 se refiere a la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos. Ello es un supuesto de hecho distinto al registro exclusivo por parte de los partidos de los candidatos. En el presente caso, ni la norma que se alega contraria a la Convención ni otras del COFIPE establecen como requisito legal el estar afiliado o ser miembro de un partido político para que se registre una candidatura y permite que los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de personas no afiliadas a ellos o candidaturas externas.

56 Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párr. 21.

57 Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, supra nota 56, párr. 17

165. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico⁵⁸. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados⁵⁹. El Tribunal

Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros⁶⁰.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

167. Respecto de los estándares establecidos por esta Corte, los representantes alegaron que la Corte Interamericana en el caso Yatama concluyó que “no existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político”. Afirman que los principios de la jurisprudencia deben ser aplicados por el Tribunal “en forma evolutiva, progresiva y expansiva [...] no sólo a organizaciones políticas o a grupos de ciudadanos, sino también a un ciudadano como persona individual” como el señor Castañeda Gutman. Finalmente, sostuvieron que “[...] lo señalado en el párrafo 215 y 217 de la Sentencia del caso Yatama es perfectamente aplicable por analogía al caso que nos ocupa”.

168. Por su parte, el Estado señaló que dicho caso “no se refiere a candidaturas independientes, sino al derecho de agrupaciones diferentes a partidos políticos a participar en elecciones municipales mediante sus usos y prácticas tradicionales”. Aquel precedente resulta inaplicable en el presente caso porque el asunto de fondo es la restricción a la participación política de un sector específico de la población, mientras que el señor Castañeda Gutman “pretende que ‘los ciudadanos sin partido’ sean considerados un ‘cierto grupo o sector de la población’”. Asimismo, el Estado destacó lo dicho por la Comisión en su Informe No. 113/06 en el sentido de que la conclusión de la Corte en tal caso fue que “la Convención Americana es completamente compatible con sistemas de representación distintos al tradicional sistema de partidos políticos, pero no dice que un sistema de partidos sea en sí mismo contrario a dicho instrumento internacional”. Finalmente, México sostuvo que el caso Yatama “[...] no coincide con el que nos ocupa en la parte fáctica (en dicho asunto la comunidad acudió al proceso electoral en las fechas de registro), ni en la cualidad del peticionario involucrado (una comunidad indígena), ni en el objeto de la petición, por ello se trata de un precedente inaplicable al presente asunto”.

58 Cfr. ECHR, Case Mathieu-Mohin and Clerfayt v Belgium, judgment of 2 March 1987, Series A, No. 113, § 54.

59 Cfr. ECHR, Case Zdanoka v Latvia, judgment of 16 March 2006 [GC], no. 58278/00, § 103.

60 Cfr. ECHR, Case Mathieu-Mohin and Clerfayt, supra nota 58, § 54, y Case Zdanoka, supra nota 59, § 115.

169. La Corte estima oportuno recordar que en el caso Yatama hizo las siguientes consideraciones:

“202. Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, inter alia, por

sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad [...]"

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia [...], pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado [...]."

"217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, [...], es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa."

"218. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas [...] que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA."

"219. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional" (énfasis agregado).

170. La Corte observa que si bien los representantes de la presunta víctima afirmaron que el caso Yatama y el presente caso eran análogos, no proporcionaron razones o argumentos que permitieran sostener que ambos casos comparten ciertas propiedades relevantes que pudieran calificarse como esenciales, y así estar en condiciones de aplicar a ambos casos la misma consecuencia jurídica. En efecto, para que un caso sea análogo a otro es necesario acreditar que existe una semejanza entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales, lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica a ambos casos.

171. La Corte advierte que no puede sostenerse que exista identidad entre las circunstancias de hecho y el conflicto jurídico subyacente en el caso Yatama y las circunstancias de hecho y lo solicitado por la presunta víctima en el presente caso, para poder concluir que a este último es aplicable la consecuencia jurídica del primer caso.

172. El caso Yatama trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua que se diferencian de la mayoría de la población, inter alia, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, que enfrentaban serias dificultades que los mantenían en una situación de vulnerabilidad y marginalidad para participar en la toma de decisiones públicas dentro de dicho Estado, y donde el requisito de participar políticamente a través de un partido político se traducía en una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, que impedía, sin alternativas, la participación de dichos candidatos en las elecciones municipales respectivas. En cambio, el presente caso se trata de una persona que deseaba presentarse como candidato independiente, que no alegó ni acreditó representar intereses de algún grupo vulnerable o marginado de la sociedad que estuviera impedido formal o materialmente para acceder a cualesquiera de las alternativas que el sistema electoral mexicano ofrecía para participar en las elecciones, y que tenía diversas alternativas idóneas para poder ser postulado como candidato (infra párr. 202).

173. En consecuencia, la Corte estima que este precedente no desvirtúa los estándares generales del derecho internacional sino que los afirma en el sentido de que es posible la existencia de diversos sistemas electorales que sean compatibles con la Convención.

IV. La restricción de los derechos políticos en el presente caso

174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos⁶¹. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

61 Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 206.

175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención⁶² y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

1) Legalidad de la medida restrictiva

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente

establecidas por ley⁶³. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material⁶⁴.

177. En el presente caso, la presunta víctima no alegó que la medida restrictiva no estuviera prevista en una ley, sino que su argumentación se dirigió a demostrar que la ley que regula esta materia y su aplicación en su caso concreto estableció una restricción indebida y, por ello, contraria a los derechos políticos consagrados en la Convención Americana.

178. Por su parte, el Estado argumentó que el “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue producto de un proceso legislativo de creación, discusión, aprobación, promulgación y publicación, instruido dentro del marco previsto por la Constitución Federal y contó con la legitimidad apoyada en el respaldo de los representantes electos de manera democrática”. Asimismo, agregó que “[l]a decisión del legislador federal mexicano de establecer dicha modalidad de ejercicio de participación política, atiende al estándar de legalidad, en tanto recae dentro de las facultades que expresamente la Constitución Federal le confiere”.

179. La Corte observa que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del COFIP, una ley en sentido formal y material.

2) Finalidad de la medida restrictiva

180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32).

64 Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 49, párrs. 27 y 32.

62 Cfr. Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39; y Caso Kimel, supra nota 4, párr. 52.

63 El artículo 30 de la Convención Americana establece que:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita

las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

182. México ha invocado algunas razones para sostener que el sistema que opera en ese Estado es una modalidad de ejercicio de los derechos políticos congruente con los estándares internacionales en la materia, en términos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y que esto se advierte ya del COFIPE. El artículo 175 de dicho Código, que establece que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, reglamenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo [...]”.

183. La Corte considera que el artículo 175 del COFIPE bajo examen tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz. Dicha finalidad resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana.

184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo

187. El Estado argumentó que el sistema de nominación a cargos de partidos políticos responde a distintas necesidades sociales. En primer lugar, responde a una necesidad de carácter histórico y político, la de crear y fortalecer un sistema de partidos políticos en donde no existía, y donde por el contrario, había un régimen de partido hegemónico o partido oficial de Estado. Al respecto el Estado argumentó que de 1917 a 1946, las candidaturas independientes estuvieron permitidas por la

legislación. La Ley Electoral publicada el 7 de enero de 1946 estableció que sólo los partidos políticos podían registrar candidatos, excluyendo la posibilidad de que ciudadanos aspiraran a cargos de elección popular de manera independiente a dichos partidos en el ámbito federal. Unos días después de la publicación de esa ley, el Partido de la Revolución Mexicana se transformó y dió origen al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y “[d]urante décadas, el PRI fue un partido que jugó un papel preponderante en el diseño político del Estado”. El “exiguo sistema de partidos de aquella época, sirvió de ejemplo para el modelo [definido] como ‘sistema de partido hegemónico’”. Por ello, las reformas constitucionales posteriores tuvieron como objetivos “abrir el sistema de partidos a todas las opciones políticas que demande la pluralidad política de la sociedad”, y ni la reforma de 1977 ni las posteriores incorporaron la figura de las candidaturas independientes en el ámbito federal, ya que “el objetivo principal de todas las reformas fue, primero, construir un sistema de partidos en donde no existía y, segundo, fortalecer ese sistema de partidos”. Dichas reformas se elaboraron con base en la premisa de que “no puede existir una democracia sin un sistema de partidos abierto, representativo, plural, equitativo, y competitivo. Esa es la razón por la que se creó un sistema de financiamiento a los partidos mixto, aunque con un componente predominantemente público que ha aportado a los partidos políticos importantes recursos para generar equidad en los procesos electorales”.

188. Asimismo, el Estado señaló que su sistema de registro de candidaturas también responde a la necesidad de organizar un proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en la cual las candidaturas independientes podrían “[...] propiciar la multiplicación de los aspirantes a los cargos públicos, de manera que la representación popular se fragmentaría y se llegaría a un grado tal que el proceso electoral no resultaría operativo, por la complicación que se podría generar en sus diversas etapas”.

189. Finalmente, según el Estado la necesidad del sistema vigente también se relaciona con el sistema de financiamiento predominantemente público del sistema electoral mexicano. Dicho modelo de financiamiento ha buscado tres efectos: primero, generar condiciones de equidad en la competencia política; segundo, transparentar los recursos erogados en las contiendas electorales al conocerse con certeza el origen de la mayor parte del dinero que es utilizado; y, tercero, impedir que los intereses privados, lícitos o ilícitos, graviten en la contienda política. Al respecto, el Estado alegó que las candidaturas independientes: i) dificultarían la fiscalización del financiamiento, lo que podría generar el predominio de intereses privados sobre el interés público, incluso la posibilidad de actividades ilícitas relacionadas con desafíos “[...] que enfrenta el país, particularmente aquellos referidos al crimen organizado a gran escala”; ii) podrían provocar la dispersión de los fondos públicos dado el financiamiento predominantemente público a los candidatos, volviéndose un sistema absolutamente incosteable, con la consecuente y evidente desigualdad entre los candidatos postulados por los partidos políticos y los que eventualmente concurren por sus propias vías; y iii) establecerían un sistema muy complejo de administrar en términos de la igualdad en los procesos electorales; “es evidente que para construir una candidatura independiente y realizar proselitismo se requiere capacidad económica, lo que implica una desigualdad frente a aquellos que no la tienen”. La introducción de candidaturas independientes implicaría un cambio radical del sistema electoral que ha sido probado exitosamente en la última década.

65 Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 206 y ss.

190. Por su parte, los representantes alegaron la necesidad de las candidaturas independientes al señalar, entre otras consideraciones, que es mínimo el porcentaje de la población que expresa interés de participar en una organización partidaria, la poca credibilidad de los partidos políticos y los legisladores, los bajos índices de participación registrados en algunos estados de la Federación y la búsqueda de alternativas de los ciudadanos. De acuerdo con los representantes “[l]as candidaturas independientes operarían como una válvula de escape [...], pero también como un acicate para que los partidos políticos busquen a los candidatos que mejor les representan”. Los representantes argumentaron que la democratización política en México “podría ser clasificada de manera muy amplia en dos momentos. El primero, en el cual desde el sistema cerrado y autoritario se procedió a abrir cauces democráticos a la participación de muy diversos grupos [...]; la alternancia ha llegado al más alto nivel a la titularidad del Ejecutivo, y la competencia política real menor de 10 puntos entre la primera y la segunda fuerza existen en alrededor del 80% de los distritos”; y “la opinión pública ha cobrado una gran fuerza”. Sin embargo, argumentaron que actualmente se está en una “segunda fase”, en la que “México pasó del control político de un partido hegemónico al control político de tres partidos” y que existe una “[...] creciente tendencia a concentrar el poder en las dirigencias partidarias que no son necesariamente los militantes de los partidos [...]”.

191. A su vez, al rendir testimonio en la audiencia pública, la presunta víctima indicó que para continuar con la democratización de las instituciones en México, era importante “[...] introducir elementos mayores de competencia electoral y, en particular, lograr que los ciudadanos pudieran ser candidatos a cargo de elección popular no en sustitución de los partidos políticos, sino junto con los partidos políticos para darle mayores alternativas a los ciudadanos tanto para postularse como para votar por ellos”. Agregó que, si bien este asunto trataba evidentemente de la lucha por sus derechos políticos, dicho caso forma parte de una larga lucha por ampliar los espacios democráticos en el país.

192. Los sistemas que admiten las candidaturas independientes se pueden basar en la necesidad de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas; por su parte los sistemas que optan por la exclusividad de las candidaturas por partidos políticos se pueden basar en diversas necesidades tales como fortalecer dichas organizaciones como instrumentos fundamentales de la democracia u organizar de una manera eficaz el proceso electoral, entre otras. Estas necesidades deben obedecer, en última instancia, a un fin legítimo conforme a la Convención Americana.

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado

elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

ii) La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado

194. El Estado, entre otros argumentos, señaló que la medida de registro exclusivo de candidaturas por parte de partidos políticos cumple el requisito de proporcionalidad en tanto “no constituye, de ninguna manera, la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas; las normas electorales federales mexicanas, en efecto, posibilitan canales de acceso a las candidaturas, abiertos para todos los ciudadanos, no excluyentes ni discriminatorios [...]”. Asimismo, indicó que el COFIPE contempla alternativas mediante las cuales los ciudadanos pueden acceder a una candidatura a un cargo de elección popular: i) la posibilidad de afiliarse a un partido político para que el mismo lo postule como candidato a un cargo de elección popular; ii) la posibilidad de que un partido político lo postule como candidato, sin necesidad de pertenecer al mismo (candidatura externa); y iii) la posibilidad de crear un partido político propio. Al respecto, añadió que existe una “creciente flexibilización de los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos” lo que llevó a que en las elecciones federales de 2006 dos partidos de nueva creación que competían por primera vez refrendaron su registro al obtener el 2% de la votación nacional emitida y accedieron a escaños en el poder legislativo; que el COFIPE obliga “a los partidos políticos a incorporar en sus Estatutos y normas de procedimiento interno los procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos directivos así como las normas para la postulación democrática de sus candidatos”, y existen “procedimientos de control y sanción de apego a la legalidad y los principios democráticos a cargo del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral”. Por todo ello, concluyó que la regulación de este aspecto “no se trata [...] de una modalidad de ejercicio excesiva o que conculque el derecho de voto pasivo”.

195. Los representantes no alegaron expresamente que la exclusividad de nominación por parte de los partidos políticos sea el medio más restrictivo o desproporcionado para regular el derecho a ser votado. Su argumentación se orientó esencialmente a demostrar que una norma del derecho interno aplicada en su caso era contraria a la Convención Americana y a fundamentar la necesidad de adoptar el sistema de candidaturas independientes.

196. A efectos de valorar la proporcionalidad de la medida que se alega restrictiva del derecho a ser elegido, la Corte debe examinar las alternativas existentes para regular tal derecho, que sean igualmente idóneas a la regulación que se considera violatoria de la Convención, y precisar su mayor o menor grado de lesividad del derecho humano que se restringe.

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166).

198. La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el

sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral⁶⁶. Adicionalmente, los Estados establecen otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el período que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o “pólizas de seriedad”, incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

66 En algunos Estados de la región para el registro de estas candidaturas se ha requerido: un número de ciudadanos inscriptos no menor al 0.5% de los ciudadanos que sufragaron en la anterior elección de Diputados (Chile); el respaldo de firmas equivalente al 5% de electores empadronados (Ecuador); la nómina de ciudadanos que representen el 2% de electores en la República (Honduras); adherentes no inferiores al 4% de los ciudadanos hábiles para votar a nivel nacional (Perú); manifestaciones de voluntad firmadas por un número de electores inscritos equivalente a 0.5% de los electores de la circunscripción de que se trate (Venezuela).

57

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad. 202. La Corte observa que el Estado fundamentó su afirmación de que la regulación objetada por el señor Castañeda Gutman no era desproporcionada (*supra* párr. 172). Por su parte, la presunta víctima no argumentó ni demostró elemento alguno que permita concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada,

gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado. Por el contrario, la Corte observa que el señor Castañeda Gutman incluso disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político. De acuerdo a lo que consta en el expediente ante esta Corte la presunta víctima no utilizó ninguna de esas alternativas.

iii) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.

VIII ARTÍCULO 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY)⁶⁷ EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

206. La Comisión Interamericana no encontró en su Informe de admisibilidad y fondo una violación al artículo 24 de la Convención Americana y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la igualdad ante la ley.

207. Los representantes, entre otros argumentos, señalaron que el artículo 175 del COFYPE “contiene restricciones, no solamente excesivas, sino innecesarias en una sociedad como la mexicana, que pretende ser democrática” e indicaron que “los Estados de Sonora y Yucatán cuentan

con legislaciones electorales que permiten las candidaturas independientes, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [las] ha considerado como permisibles en el régimen constitucional mexicano". Afirman que "es imposible demostrar que Yucatán y Sonora tengan una realidad a tal grado distinta que la de Coahuila o Campeche, o que México entero, como para que sea necesario, útil y oportuno para proteger el interés público, prohibir las candidaturas independientes a nivel federal o en Nuevo León y Chiapas, y considerar que no es así en Yucatán y Sonora, en donde están permitidas". Alegaron que el Estado "no da un trato igual a sus candidatos en circunstancias iguales, lo que resulta contrario al principio consagrado en el derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana" y que "dicho trato diferenciado e injustificado, produjo una violación concreta en [su] perjuicio [...], al no haber podido registrarse como candidato sin partido para las elecciones federales del 2 de julio de 2006". En definitiva, los representantes sostuvieron que la exclusividad de registro de candidaturas por parte de partidos políticos además de violar el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana, violó el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de dicho tratado.

208. El Estado por su parte sostuvo entre otros argumentos que "la afectación de la igualdad prevista en el artículo 24 se surte para aquellos que están o se colocan en la misma situación fáctica que hace aplicable la hipótesis normativa en su ámbito de vigencia [...]", por lo que "la existencia de un orden normativo federal y diversos locales, no implica que estos tengan que ser idénticos, pues ambos tienen ámbitos de validez diversos". Asimismo, señaló que "la interpretación de la Constitución admite la posibilidad de que, si así lo decide el órgano legislativo, pueden configurarse otras opciones distintas a la postulación exclusiva de los partidos políticos de candidatos a puestos de elección popular, lo cual es una decisión potestativa que no implica que la opción vigente a nivel federal sea contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte [...]", y que la ley electoral en México, "establece de manera igual para todos y sin base alguna para afirmar la existencia de discriminación, que corresponde a los partidos políticos la postulación de candidatos, sin exigir que los ciudadanos propuestos deban ser miembros o afiliados de dichos partidos". Finalmente concluyó que "para garantizar la igual protección de los derechos humanos, los Estados pueden establecer diferenciaciones entre situaciones distintas y establecer categorías para ciertos grupos de individuos toda vez que se persiga un fin legítimo y siempre que la clasificación sea razonable y se relacione con el fin que persigue el ordenamiento jurídico", lo cual se cumple en el presente caso ya que "la regulación en el ejercicio del derecho a ser votado para la participación de candidatos en las elecciones federales a un cargo de elección popular con el apoyo de partidos políticos, descansa en un interés estatal legítimo para garantizar una organización y ordenación mínima de la representación política y no en ninguna característica individual como la raza, el género, el credo, etc., de manera que no se puede afirmar que se está ante una violación de derechos humanos" en este caso. 67 Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

59

209. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta (supra párr. 138). Los hechos afirmados por los representantes que en ciertos Estados dentro de México se permitirían las candidaturas independientes no fueron

mencionados en el escrito de la demanda. Sin embargo, se trata de hechos que se afirman a manera de ejemplo en su argumentación y, por su parte, el Estado no lo objetó. De este modo, la Corte continuará sus consideraciones al respecto.

210. El artículo 24 de la Convención prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana⁶⁸. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos⁶⁹.

212. La Corte estima que las elecciones locales y las federales no son comparables, de modo que no es posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

213. Finalmente, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los demás derechos de la Convención Americana que fueron mencionados, sin mayor

68 Cfr. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56; Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46; y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

69 Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 68, párr. 84.

60 fundamento, en el escrito de solicitudes y argumentos presentados por los representantes (supra párr. 4).

IX REPARACIONES (Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana) 70

214. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁷¹. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional⁷². En sus decisiones, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

215. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar⁷³, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar dicha violación.

A) PARTE LESIONADA

216. La Corte considera como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana al señor Jorge Castañeda Gutman, en su carácter de víctima de la violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar y adoptar medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo tratado,

declarada en la presente Sentencia, por lo que es beneficiario de las reparaciones que el Tribunal ordena a continuación.

B) INDEMNIZACIONES

a) Daño material

70 El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

71 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 152; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), supra nota 19, párr. 224.

72 Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 44; Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 186; y Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 152.

73 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 71, párrs. 25-27; Caso Garrido y Baigorria, supra nota 46, párr. 43; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 76 a 79.

217. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo⁷⁴.

218. La Comisión Interamericana señaló los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que consideró que la Corte debía aplicar en el presente caso y solicitó al Tribunal que ordene al Estado “otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos”.

219. La presunta víctima consideró “que se justifica realizar una cuantificación por los daños materiales en los que ha incurrido y por los perjuicios (lucro cesante) sufridos incluyendo los gastos en que incurrió en su pre-campaña presidencial, y los ingresos que dejó de percibir en sus actividades profesionales cotidianas, que se vieron interrumpidas por las actividades relacionadas con su pretensión para participar en la contienda electoral para la Presidencia de la República mexicana [...]. Agregó que no tiene una pretensión cuantificada sino que se remite a lo que la Corte decide al respecto brindando para ello “[...] argumentos y razones que podrían dar lugar a que [la] Corte pudiera resolver sobre una reparación en el ámbito material”. Por su parte, sus representantes precisaron que “[...] no es, en lo más mínimo el interés [de la víctima], recibir una indemnización pecuniaria ni [compareció ante la Corte] por dinero [sino que] [s]e establecieron algunos parámetros argumentativos para demostrar que en efecto ha sufrido daños materiales, ha sufrido lucro cesante [...]”.

220. El Estado señaló que “al no existir violaciones a la Convención Americana [...] no se encuentra obligado a reparar los presuntos daños reclamados por el [señor Castañeda Gutman]”, y en relación

con los alegados daños sobre los gastos en que el mismo habría incurrido para financiar su pre-campaña electoral, añadió que “no constituyen un daño atribuible al Estado, pues no son consecuencia directa de una acción u omisión de [é]ste, sino de una decisión libre y espontáneamente tomada por el [señor Castañeda Gutman]”. Asimismo, sobre el alegado lucro cesante argumentó que el señor Castañeda Gutman “jamás menciona en qué consisten tales pérdidas, tampoco presenta prueba alguna tendiente a acreditar que efectivamente dejó de percibir ingresos profesionales y a cuánto ascendieron, pero asumiendo incluso que esto fuese cierto, tal reclamo resulta igualmente improcedente”. Finalmente, el Estado sostuvo que “la Ley Electoral mexicana no contemplaba la etapa de pre-campaña electoral, ni mucho menos prevé su financiamiento”, por lo que resulta “absurdo imaginar siquiera que el Estado mexicano pudiera ser responsable de gastos erogados en un proceso que no está regulado por la ley y en el cual el [p]eticionario participó voluntaria y espontáneamente”.

221. La Corte advierte que la víctima fundó su solicitud de una indemnización por concepto de daño material en relación con la alegada violación al ejercicio de su derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana. El Tribunal no constató en el presente caso una violación a dicho derecho humano, por lo que no se deriva un daño material que requiera una medida de reparación al respecto.

b) Daño inmaterial

74 Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 124; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 259; y Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 78.

222. La Comisión Interamericana señaló los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que consideró que la Corte debía aplicar en el presente caso y solicitó al Tribunal que ordene al Estado “otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos”.

223. En relación con el daño inmaterial la presunta víctima consideró “justificable que se llegara a determinar una indemnización razonable por los daños morales sufridos en su imagen y reputación como activista político, por habersele impedido participar como candidato a la presidencia de México, así como el agravio a su proyecto de vida y trayectoria política”. Entre otras consideraciones, señaló que “el daño moral que ha sufrido [...] por la redacción actual de la legislación electoral mexicana y que le impidió contender como candidato independiente a la Presidencia de la República es mucho mayor [que el daño material]. Este daño abarca temas tan amplios como el descrédito en ciertos círculos académicos e intelectuales en México, que no comprendieron como alguien especializado en el funcionamiento político electoral mexicano, no supo que dichas candidaturas eran imposibles, hasta deudas pendientes e impagables con medios de comunicación e instancias de seguridad pública [...]. El daño moral no cesó con la celebración de las elecciones del 2006 sino que ha continuado durante todo el período de litigio ante la Comisión y ante [la] Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, en los últimos meses han

surgido ataques en la prensa cuya coincidencia con momentos decisivos del proceso jurídico difícilmente pueden atribuirse a mera casualidad". Finalmente, el señor Castañeda Gutman señaló que "deja[ba] a [...] criterio [de la Corte] la consideración de los hechos ya invocados, y los de tan reciente acaecimiento en relación con los daños causados [...]".

224. Por su parte, el Estado señaló que resulta jurídicamente improcedente el pago de una indemnización por daño inmaterial. Respecto de la alegada afectación del proyecto de vida hecha por la víctima el Estado indicó que "el [p]eticionario contaba con el mismo acceso a sus aspiraciones políticas que el resto de los ciudadanos mexicanos [y que] es necesario señalar que los resultados de cualquier proceso de elección presidencial son sumamente impredecibles, pues involucran diversos factores de índole política, económica y social. De ahí que se encuentre fuera de cualquier expectativa razonable que el [p]eticionario, cuyas aptitudes, potencialidades y aspiraciones el Estado no juzga, se fijase un proyecto de vida sujeto a una serie de condicionantes de muy diverso origen y de realización incierta, en primer lugar, la voluntad misma del electorado mexicano". El Estado concluyó que, en todo caso, la sentencia misma podría ser suficiente reparación para el daño moral.

225. En su jurisprudencia la Corte ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo⁷⁵. En el presente caso la Corte advierte que la víctima fundó su solicitud de una indemnización por concepto de daño inmaterial en relación con la alegada violación al ejercicio de su derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana. El Tribunal no constató en el presente caso, una violación a dicho derecho humano, por lo que no se deriva un daño inmaterial que requiera una medida de reparación al respecto.

75 "[E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 175; y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), supra nota 19, párr. 237.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

226. El Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar la violación declarada en la presente Sentencia que no tienen alcance pecuniario y dispondrá medidas de alcance o repercusión públicas.

i) Obligación de adoptar medidas (reformas legislativas, administrativas, etc.)

227. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte "que ordene al Estado mexicano que adopt[e], en forma prioritaria las reformas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para asegurar que en el futuro exista un recurso para el control de la constitucionalidad de la legislación que afecta los derechos políticos". Asimismo, observó que "[...] el Estado adoptó una importante reforma constitucional, que la Comisión valora en su justa dimensión. [...] y que dicha reforma [...] es un primer y muy importante paso, [...] pero no solucionó en forma integral la problemática que afectó a la víctima de este caso [...]" . La Comisión concluyó que la efectividad de

dicha reforma deberá ser evaluada a partir de la aplicación del nuevo modelo a casos concretos, previa armonización de la legislación inferior con el nuevo precepto constitucional.

228. Los representantes manifestaron que “deja[ban] a criterio de la Corte determinar las reparaciones que considere justas dentro de las circunstancias, incluidas, desde luego, garantías de no repetición”, y que “una sentencia favorable a la v[i]ctima en este caso, sería una primera e importantísima medida de reparación”. Específicamente, en relación con la reforma constitucional los representantes manifestaron que “[...] subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación” del derecho a la protección judicial del señor Castañeda Gutman y que quedaba ahora “al legislador ordinario, reglamentar la nueva disposición constitucional, y establecer los procedimientos conforme a los cuales los ciudadanos podrán ejercer dicho recurso”.

229. Por su parte, el Estado expresó que “[...] esta petición resulta infundada y sin sustancia, toda vez que como ya se argumentó, el propio texto constitucional garantizaba y garantiza en su artículo 99, fracción tercera, la existencia de un recurso adecuado y eficaz que atiende reclamos como el que hace valer hoy el [señor Castañeda Gutman]”. Más aún, la reciente reforma electoral de 13 noviembre de 2007, “complementa dicho artículo desarrollando las acciones que puede llevar a cabo el Tribunal Electoral cuando éste ejerce sus facultades de conformidad con el artículo 99 constitucional, fracción tercera. Así, el Estado mexicano, en su propia ley fundamental, garantiza la existencia de un recurso adecuado y eficaz [...]”.

230. La Corte toma nota y valora positivamente lo informado por el Estado en su escrito del 27 de noviembre de 2007 en el cual señaló que “[...] el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Agregó que “[...] a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, [...] dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular”. Asimismo, el Tribunal observa que los representantes afirmaron que dicha reforma “[...] subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación” sufrida por el señor Castañeda Gutman y que quedaba por delante su reglamentación legal (supra párr. 228).

231. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

ii) Obligación de publicar la Sentencia

232. La Comisión Interamericana señaló que la “satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas, pero también

un impacto en su comunidad y entorno social” y solicitó a la Corte que, dada “la naturaleza de los hechos del presente caso”, ordene la publicación de la Sentencia en un medio de circulación nacional.

233. Los representantes no realizaron una petición u observación sobre esta medida de reparación.

234. El Estado sostuvo que tampoco “correspondería la reparación por medio de satisfacción” porque no existió un acto lesivo en contra de la víctima y solicitó desestimar las pretensiones en materia de reparaciones de la Comisión Interamericana.

235. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos⁷⁶, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma. Para realizar estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

iii) Reconocimiento público de la responsabilidad Estatal

236. Finalmente, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal, con base en los mismos fundamentos que la medida de reparación anterior, que ordene al Estado realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las violaciones ocurridas.

76 Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5 d); Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 75, párr. 192; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), supra nota 19, párr. 249.

237. Los representantes no realizaron una petición u observación sobre esta medida de reparación.

238. El Estado sostuvo que no procede la satisfacción en forma del reconocimiento de una violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra medida de esta naturaleza y solicitó desestimar las pretensiones en materia de reparaciones de la Comisión Interamericana.

239. La Corte Interamericana estima que la medida solicitada por la Comisión Interamericana usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. El Tribunal estima que dicha medida no resulta necesaria para reparar la violación constatada en el presente caso. La Sentencia constituye per se una medida de reparación.

D) COSTAS Y GASTOS

240. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁷⁷.

241. La Comisión Interamericana señaló que el señor Castañeda “a través de sus representantes, [...] está en mejor posición para cuantificar sus pretensiones y acreditar sus gastos” y solicitó al Tribunal que ordene el pago de las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como ante el sistema interamericano que se encuentren debidamente probados.

242. En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes señalaron que pretendían que se hiciera “una cuantificación razonable” al respecto y que “antes de la fecha de vencimiento para la

presentación de pruebas de forma autónoma, [remitiría] la documentación que acredite la cuantificación de gastos y costos respectivos". En su declaración prestada durante la audiencia pública del presente caso, el señor Castañeda Gutman recordó que los abogados que lo asistían habían actuado pro bono, y con sus alegatos finales escritos sus representantes adjuntaron un informe "de gastos relacionados con la preparación y celebración de la audiencia [pública] a cargo de Jorge Castañeda, con los comprobantes correspondientes". Los comprobantes acompañados se refieren a gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación, por una suma total de US\$ 6.090,80 (seis mil noventa dólares, con ochenta centavos).

243. Por su parte, el Estado manifestó que "[...] una condena al pago de gastos y costas resulta improcedente por la simple razón de que no habiendo incurrido el Estado en ninguna de las violaciones que le atribuye el [señor Castañeda Gutman], corresponde a éste y a sus representantes legales soportar las consecuencias económicas de una estrategia jurídica notoriamente improcedente así como de su injustificado recurso a instancias internacionales". Asimismo, puntualizó que ha sido señalado "de manera reiterada y pública en varias ocasiones, que el apoyo jurídico que ha recibido ha sido pro bono y que sus abogados no han cobrado honorarios. En consecuencia, resulta infundada la pretensión de obtener una reparación respecto de gastos derivados de actividades relacionadas con el presente caso ante instancias internas e internacionales, cuando el propio [señor Castañeda Gutman] ha afirmado que dichas gestiones no le representaron erogación alguna".

77 Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 46, párr. 79; Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 184; y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), supra nota 19, párr. 257.

244. Como se ha señalado anteriormente, "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"⁷⁸ (supra párr. 75). La víctima sólo remitió al Tribunal comprobantes de gastos en los que incurrió con motivo de la audiencia pública llevada a cabo en el presente caso. La Corte observa que fueron incluidos entre esos documentos, un comprobante de hospedaje a nombre de una persona que no participó en la audiencia, ni fue acreditada por el señor Castañeda Gutman como su representante. Sin embargo, la Corte también advierte que los gastos de uno de los representantes de la víctima que viajó a la sede del Tribunal y participó en la audiencia pública no fueron incluidos. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la prueba aportada, la Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a la víctima, por concepto de costas y gastos. Este monto incluye los gastos futuros en que pueda suceder el señor Castañeda Gutman a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia y deberá ser entregado dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. La víctima entregará, en su caso, la cantidad que estime adecuada a sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el sistema interamericano.

E) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS

245. El reintegro de las costas y gastos establecido en la presente Sentencia será hecho directamente al señor Castañeda Gutman, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

246. Si por causas atribuibles al señor Castañeda Gutman no fuese posible que éste reciba el reintegro de costas y gastos dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el monto asignado de las costas y gastos no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

247. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidenses o en la cantidad equivalente en moneda de México, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago.

248. La cantidad asignada en la presente Sentencia bajo el concepto de reintegro de costas y gastos, no podrá ser afectada o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberá ser entregada a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

249. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en México.

250. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

251. Por tanto, LA CORTE DECIDE, por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en los términos de los párrafos 15 a 67 de la presente Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que:

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia.

3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia.

4. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 206 a 212 de esta Sentencia.

Y DISPONE, por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 6 de agosto de 2008.

Cecilia Medina Quiroga Presidenta

Diego García-Sayán Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet Claus Werner von Wobeser Hoepfner Ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri Secretario